



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

**INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL
TESTAMENTO AGRARIO A NUESTRO
CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO

MÉXICO, D. F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MIGUEL Y JUANIS:

Quienes son la razón de mi existencia y en cada momento de mi vida han procurado darme todo lo que estaba en su manos para que yo pudiera terminar hoy una carrera.

A mi padre: Por que cada día salía a trabajar para darnos a mis hermanas y a mí todo lo que necesitábamos, no importaba si llovía, hacia frío o estaba enfermo siempre procurando que no, nos faltara nada. Enseñándome que uno siempre tiene que ser responsable y que nunca debes rendirte en lo que haces, aunque el camino sea muy difícil.

A mi madre: Por que siempre nos ha apoyado en todo lo que hacemos y procurando que tengamos lo necesario para que estemos bien, que prefiere siempre darles primero a sus hijos y después ver por ella.

Gracias por darme la vida, su amor y comprensión pero sobre todo gracias por ser mis padres, ya que si Dios me diera elegir de nuevo, los elegiría a ustedes.

A MI HERMANAS:

ERNESTINA, MARICELA, CAROLINA Y VERONICA:

Por apoyarme en todo lo que hago y quererme como me quieren, por estar todos unidos en las buenas y en las malas, pero sobre todo por ser mis hermanas, y ser una hermosa creación de mis padres. A mis sobrinos presentes y futuros por traer la alegría a nuestro hogar, a mis cuñados por estar ahí cuando uno necesita de su apoyo gracias.

A LOS LICENCIADOS FRANCISCO PACHECO Y MARTÍN FUENTES:

Quines me apoyaron y ayudaron, me brindaron su amistad y su confianza, les agradezco de todo corazón por ayudarme a realizar uno de mis sueños, el terminar mi tesis.

A MIS SINODALES:

Con mi admiración y respeto a cada uno de ellos, quienes influyeron en mi formación profesional, mil gracias por su ayuda en la elaboración de la presente tesis, no defraudare sus expectativas de haber formado un buen abogado.

A MIS AMIGOS:

Que estuvieron conmigo en toda la carrera y a los que he conocido con el paso del tiempo, quienes me apoyaban y alentaban para vencer todos los obstáculos que se presentaban, gracias por darme su amistad sin condiciones y gracias a todos ellos que me ayudaron cuando más lo necesitaba.

A todos aquellos que creyeron en mí y que en estos momentos olvido gracias por sus aportaciones que aun fueran muchas o pocas complementaban cada uno de mis días.

LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL TESTAMENTO AGRARIO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO	3
1.- EN ROMA	3
1.1.- LAS XII TABLAS	5
1.1.1- IUS CIVILE	10
1.1.2- JUSTINIANO	11
1.1.3- CORPUS IURIS CIVILES	14
1.1.4.- GLOSADORES	20
1.1.5- POSTGLOSADORES	23
1.2.- EN FRANCIA	25
1.2.1- CÓDIGO NAPOLEÓNICO	27
1.3.- EN ESPAÑA	29
1.4.- EN MÉXICO	31
1. 4.1- DERECHO MAYA	32
1.4.2- DERECHO AZTECA	33
1 .4.3- EL DERECHO EN EL LIBERALISMO	36
1.4.4- ÉPOCA JUARISTA	38

CAPÍTULO SEGUNDO	
MARCO CONCEPTUAL	42
2.- CONCEPTO DE TESTAMENTO	42
2.1.1- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO	47
2.1.2- TIPOS DE TESTAMENTO	51
2.2- TESTAMENTOS ORDINARIOS	53
2.2.1- PÚBLICO ABIERTO	54
2.2.2- PÚBLICO CERRADO	57
2.2.3- OLÓGRAFO	60
2.2.4- PÚBLICO SIMPLIFICADO	65
2.3- TESTAMENTOS ESPECIALES	67
2.3.1- PRIVADO	68
2.3.2- MILITAR	70
2.3.3- MARÍTIMO	72
2.3.4- HECHO EN PAÍS EXTRANJERO	75
2.4- ALBACEA	78
2.4.1- NOMBRAMIENTO DEL ALBACEA	81
2.4.2- FUNCIONES	81
2.4.3- DERECHOS Y OBLIGACIONES	83
2.4.4- TIPOS DE ALBACEA	83

CAPÍTULO TERCERO

TIPOS DE HERENCIA Y LOS MODOS DE SUCEDER	89
3.- HERENCIA	89
3.1.- SUJETOS DE LA SUCESIÓN	91
3.2- TIPOS DE HERENCIA	93
3.2.1- VACANTE	93
3.2.2- YACENTE	94
3.2.3- TESTAMENTARIA	95
3.2.4- INTESTAMENTARIA	95
3.3- MODOS DE SUCEDER	97
3.3.1.- POR CABEZA	100
3.3.2.- POR ESTIRPE	101
3.4- DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES	103
3.4.1.- SUCESIONES DEL CÓNYUGE O DEL CONCUBINO	104
3.4.2.- SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES	109
3.4.3- SUCESIÓN DE LOS COLATERALES	110
3.4.4.- BENEFICENCIA PÚBLICA	111

CAPÍTULO CUARTO

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL TESTAMENTO AGRARIO A
NUESTRO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL 118**

4.- CONCEPTO 118

4.1.- FUNDAMENTO LEGAL 120

PROPUESTA 128

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Para saber claramente qué es un testamento hay que analizar de dónde surge éste y cuáles han sido las modificaciones que ha tenido desde sus inicios hasta hoy en día. Muchas personas piensan que la historia es cosa pasada y que no hay que darle importancia, pero hay que recordar que muchas veces el hombre comete muchos errores por no saber la historia, porque el mismo suceso que está viviendo ya lo vivieron sus antepasados y si conocieran la historia del país donde vive, tal vez hubieran encontrado una solución antes del problema o durante este que fuera beneficioso para la sociedad.

En el primer capítulo abordaremos los inicios de creación de leyes formales y las cuales con el paso tiempo dieron origen a lo que hoy conocemos como códigos situándonos en el Derecho Romano, la creación de las Doce Tablas, el Ius Civile y la importancia que tuvieron; nombrare un hombre importante de Roma Justiniano con la creación del Corpus Iuris Civilis dando inicio a los Códigos y como toda esta creación de leyes fue influyendo en Francia para dar origen al Código de Napoleón, en España y México.

En el segundo capítulo estudiaremos el testamento desde su concepto y la forma en que se compone, los elementos tanto de existencia como de validez al igual que los tipos de testamentos que existen desde los ordinarios hasta los especiales explicando cada uno de ellos y por ultimo veremos al albacea su nombramiento, funciones, derechos y obligaciones y los tipos de albaceas que hay.

En el tercer capítulo veremos los tipos de herencia y los modos de suceder, el concepto de la herencia y quienes son los sujetos de la sucesión, tipos de herencias que hay hablando de la vacante, yacente, testamentaria e intestamentaria y los modos de suceder ya sea por cabeza o por estirpe viendo la diferencia entre una y otra, y por último la sucesión de los descendientes, cónyuges o concubino, ascendientes, colaterales y la importancia de la beneficencia pública.

En el cuarto capítulo hablaremos de la necesidad de adicionar el testamento agrario a nuestro Código Civil del Distrito Federal, la importancia del testamento y del por qué propongo adicionarlo a nuestro Código Civil del Distrito Federal, veremos el concepto del testamento agrario y el fundamento legal en el cual apoyo mi tema. Con la presente propuesta pretendo facilitar el trámite para el ejidatario o testador, lo que busco es que en un solo acto este pueda realizar un testamento en donde abarque bienes ejidales y los que están fuera de la materia agraria, los derechos y obligaciones evitando que se realicen dos testamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO

1.- EN ROMA

Antes de estudiar el Derecho Romano es importante mencionar algunos conceptos fundamentales al respecto, algunos autores lo definen:

Eugene Petit define al derecho romano como "El conjunto de principios de derecho que han regido la sociedad romana, en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano".¹

Daniel Antokoletz define al derecho romano "En Sentido amplio (*lato sensu*). Es el conjunto de normas jurídicas positivas y consuetudinarias que han regido a Roma y territorios bajo su dominación, desde los tiempos primitivos hasta la muerte del Emperador Justiniano I en el siglo VI de la era cristiana.

En Sentido restringido (*stricto sensu*). El derecho romano es el contenido de la obra legislativa de Justiniano I, conocida con el nombre de *Corpus Iuris Civilis*".²

Esta es la definición que dan algunos autores, sin embargo, podemos considerar que el derecho romano es el conjunto de normas que regula la convivencia social entre patricios y plebeyos conforme a las costumbres de los patricios, pero los plebeyos mediante las XII tablas buscaban una igualdad en derechos y obligaciones, sin importar la distinción entre ambos a través *Ius Civilis* y posteriormente el *Corpus Iuris Civilis*.

El nacimiento del Derecho Romano se dio por las divisiones existentes entre los patricios y los plebeyos, no había una igualdad en la forma de tratar a uno y a otro, razón por la cual buscaron una solución para que no siguieran los conflictos entre ambos.

El problema radicaba en que los patricios tenían el control de las tradiciones en Roma y ellos eran los únicos que aplicaban su voluntad en resolver los asuntos

¹ [http:// wikipedia.com.mx](http://wikipedia.com.mx), octubre 2010.

² Idem.

que se presentaban, pero muchas veces ellos veían más por sus intereses, se les llamaba *pontifex maximus* que era el cargo más honorable en la religión romana, al que inicialmente sólo podían aspirar los patricios.

Los patricios eran los descendientes de las familias más antiguas de la ciudad de Roma, constituyendo la clase aristocrática y formaban el verdadero pueblo romano. Considerados superiores al resto de los habitantes, gozaban de todos los derechos, poseían tierras y eran llamados a formar parte del ejército romano, la Legión.

En cambio los plebeyos no formaban parte de la gente, es decir, que no eran patricios, hay que recordar que en ese tiempo las personas se consideraban objetos no personas, ellos eran extranjeros que al ver el auge económico de Roma se sintieron atraídos, siendo mercaderes, artesanos, muchos de ellos ricos mercaderes pero aun así sólo los patricios controlaban el poder.

La tensión fue aumentando entre ambos grupos cuando con el paso del tiempo las obligaciones de los patricios y los plebeyos se iban igualando, esto es que ya no sólo los plebeyos tenían el poder absoluto, sino que también los plebeyos ya podían tener poder similar o más que los patricios. Entre los años de 560 y el 530 ac. Los plebeyos superaron a los patricios y pronto conformaron la mayor parte del rango y clases del ejército, que como recordaremos sólo era este puesto para los patricios.

Debido a un sin fin de desacuerdos entre ellos, solicitaron la codificación de la tradición en forma de leyes. Para ello, el Senado acordó enviar una comisión a Grecia para informarse sobre las leyes de las ciudades, y después se decidió la abolición de las magistraturas patricias y del tribunado de la plebe, entregando el poder a una comisión de decenviros, que debían codificar las leyes romanas en un período de un año. Esta comisión elaboró Diez tablas de leyes bastante justas y, por tanto, favorables a los plebeyos pero al no estar terminado el trabajo, se nombró una segunda comisión decenviral, mucho más conservadora, que elaboró las Dos leyes netamente antiplebeyas, que por ejemplo, prohibían los matrimonios entre patricios y plebeyos, en caso de matrimonio entre ellos caían en la figura conocida como contubernio. Esta comisión intentó perpetuarse en el poder, pero

fue quitado y el sistema de magistraturas empezó a funcionar de nuevo. El resultado fue el primer cuerpo legal conocido y estructurado llamado Ley de las XII Tablas, del año 451ac.

1.1. LAS XII TABLAS

Hay que recordar que durante la época de la Monarquía, el derecho privado en Roma solo tenía como fundamento los usos que los fundadores de la ciudad habían impuesto, en este caso los patricios, lo cual quiere decir que la única fuente formal del derecho que existía era la costumbre. Y esto ha sido así en la mayoría de las leyes que hoy en día se aplican, se han creado por las costumbres, ya que la aparición de algún hecho contrario a ésta se castiga y se impone una sanción. Debido a esta situación siempre eran favorecidos los patricios, como ya lo mencioné antes porque ellos eran los que imponían el castigo a los plebeyos y lo hacían a su conveniencia, situación que provocó el descontento de la plebe, por ello, sus tribunos pidieron que se redactara una ley aplicable de igual manera para ambos.

Diez años tardaron los patricios en ceder, hasta que por fin se promulgó la ley de las XII Tablas.

Con el inicio de las XII Tablas se buscaba una igualdad en derechos y obligaciones entre plebeyos y patricios, a continuación veremos la importancia de las XII Tablas en el Derechos Romano.

Esta ley se decreta en el momento del conflicto de plebeyos contra patricios, ya que el derecho estaba bajo control de los pontífices y revestía un carácter casi sacramental pues el ejercicio de los procedimientos judiciales era dirigido por esos sacerdotes, cualquier error en la sentencia podía ocasionar comúnmente la pérdida del negocio.

Ante esta tensión social que las magistraturas menores fueron suspendidas, el historiador romano Tito Livio comenta que fue necesaria la creación de una magistratura extraordinaria formada por diez magistrados- *Decemviri*- que eran patricios elegidos por los comicios centuriados a quienes se les confió todo el poder para la realización de la ley, que fuera igual para todos, de entre los cuales

tres partieron a Grecia a estudiar la legislación que en 455ac, aplicaba en sus principales Ciudades Estado, en particular las leyes del sabio Solón y Licurgo, luego de un año expidieron 10 tablas que fueron consagradas por la aprobación de las centurias. Pero, quizá por no ser suficientes estas, en 450ac. Se eligieron otros *decemviri* que realizaron otras dos tablas que se anexaron a las ya existentes.

Contenido de las XII tablas era la siguiente:

Tabla I.- La comparecencia ante el magistrado.

Tabla II.- De las instancias judiciales.

Tabla III.- De la ejecución en caso de confesión o condenación.

Tabla IV.- Del poder del padre de familia.

Tabla V.- De las herencias y de las tutelas.

Tabla VI.- De la propiedad y de la posesión.

Tabla VII.- Derecho en cuanto a los edificios y las heredades.

Tabla VIII- De los delitos.

Tabla IX.- Del derecho público.

Tabla X.- Del derecho sagrado.

Tabla XI.- Disposición que prohíbe el matrimonio entre patricios y plebeyos.

Tabla XII.-Contiene lo siguiente:

1. Disposición que establece la toma de prenda contra el deudor que no ha cumplido su obligación de pagar lo debido con motivo de un sacrificio ofrecido a los dioses.

2. Disposiciones que prohíben su obligación de pagar lo debido con motivo de un sacrificio ofrecido a los dioses.

3. Disposición que establece que las últimas leyes del pueblo derogan las anteriores³

Como nos podemos dar cuenta las dos últimas tablas eran antiplebeyas, y con esto se buscaba una igualdad entre ambos grupos, lo que se puede reconocer de las XII Tablas es que fue la base del Derecho Romano dando paso a la creación del Derecho Público y Privado, esto ya era una verdadera victoria para los plebeyos que buscaban que las leyes fueran justas.

Además, con el paso de los años, los matrimonios mixtos entre plebeyos y patricios fueron admitidos. También se permitió el acceso de los plebeyos a las más altas instituciones, como el consulado (estipulándose que al menos uno de los dos cónsules debía ser plebeyo). En el año 367ac. Las *Leges Licinia-Sextiae* culminaron el proceso de igualación entre patricios y plebeyos, permitiendo el acceso progresivo de estos últimos a las magistraturas y sacerdocios.

La compilación legislativa se fue realizando de forma acumulativa a través de los Edictos del Pretor. A partir de la Ley de las XII Tablas, los *Práetores*⁴ asumieron la función jurisdiccional, y para poder tipificar nuevos casos emitían al inicio de su mandato un *Edicto*⁵ en el que indicaban que era punible, en el que asumían como propios los edictos de práetores anteriores y corregían o abolían las disposiciones recibidas.

Al principio los práetores eran sólo dos, uno el *Práetor Urbanus* se dedicaba a juzgar los asuntos en los que participasen ciudadanos romanos, mientras que el otro, el *Práetor Peregrinus* atendía los casos en los que exclusivamente intervinieran los plebeyos o extranjeros.

Los casos tratados eran bastante variados, pero la mayoría derivaban de asuntos comerciales. Así, las relaciones comerciales obligaron a la creación del precedente del llamado Derecho Contractual, un Derecho *ultra citroque obligatio*

³ BELTRÁN QUIBRERA, Joaquín M. *Prontuario Elemental de Derecho Romano y sus Fuentes*. Editorial Porrúa, México, 2006, págs. 93-98.

⁴ Un pretor (del latín *Práetor*) era un magistrado romano cuya jerarquía era inmediatamente inferior a la del cónsul. Hoy juez menor.

⁵ Pronunciamento de los magistrados romanos.

(que obliga a ambas partes) a partir del cual nace el llamado *Ius Gentium* o Derecho de Gentes que abordare más adelante al hablar del llamado *Ius Civiles*.

El sistema legal romano fue complicándose cada vez más, ya que los Tribunos de la Plebe⁶ a través de los *Comitia Tributa* elaboraban Plebiscitos sobre los más variados asuntos, políticos, económicos, jurisdiccionales, mientras que el Senado, a través de las resoluciones llamadas *Senatus Consultum* creaba jurisprudencia.

Con el advenimiento del Imperio, los emperadores asumieron la función de los Tribunos de la Plebe con el ejercicio de la *Tribunicia Potestas*, lo que les permitió legislar a través de los Edictos y Constituciones imperiales. Por su parte, los gobernadores provinciales poseían poderes jurisdiccionales y podían emitir leyes propias para sus provincias, pero que podían ser recurridas por los provinciales ante el Senado y/o el Emperador.

El resultado de todo este conjunto de disposiciones fue un enorme y farragoso aparato de leyes de diferentes rangos, muchas veces contradictorias, lo que hizo necesaria la aparición de la figura de los jurisconsultos (Juristas), que trataban de simplificar el conjunto legal y formar doctrina jurídica, que pudiera aplicarse también a los nuevos casos. Entre ellos destacan Ulpiano, Papiniano, Modestino, Gayo y Paulo.

El primer intento de sistematizar totalmente el Derecho se debe al emperador oriental Teodosio II, sucesor de Arcadio. Bajo su patrocinio se elaboró el *Codex Theodosianus*⁷, sin embargo, el número de disposiciones legales y de casos no contemplados por el *Codex Theodosianus* era elevado, por lo que el emperador Justiniano patrocinó la recopilación de todas las disposiciones en el *Corpus Iuris Civilis* que más adelante explicare cómo se creó, que consta de las *Institutiones* o

⁶ Los tribunos de la plebe surgieron como contrapoder de los cónsules, en número de dos y para defender a los plebeyos.

⁷ Es una recopilación de leyes imperiales vigentes, dictado por el emperador Teodosio II. dividía en 16 libros con varios títulos cada uno. Los cinco primeros libros estaban dedicados al derecho privado; el sexto, séptimo y octavo, al derecho administrativo; el noveno al derecho penal; el décimo y undécimo al derecho fiscal; del decimosegundo al decimoquinto, trataban del derecho comunal; y finalmente el decimosexto y último estaba dedicado al derecho eclesiástico.

principios generales de derecho, del *Digesto* o colección de opiniones jurídicas de jurisconsultos heredadas del pasado para la consulta de jueces y magistrados en la resolución de casos, del *Codex justinianus* o recopilación de leyes en vigor desde tiempos Republicanos hasta la redacción del Corpus legal de Justiniano, y las *Novellae*, ya en griego, que recogen las leyes emitidas en Bizancio a partir de Justiniano.

Se puede pensar que al estar terminadas las XII Tablas en Roma era paz y felicidad, pero no fue así el Catedrático Joaquín M. Beltrán Quibrera en su libro *Prontuario Elemental del Derecho Romano y sus Fuentes* dice lo que ocurrió con sus propias palabras después de las XII Tablas en el Derecho Civil Arcaico:

“A pesar del esfuerzo de publicar las XII Tablas para promover el acercamiento de las clases patricia y plebeyas, eso no alcanzó en vista a que los pontífices seguían teniendo reservado el uso y secreto de las fórmulas de las acciones de la Ley. (D.1.2.2.6) al dictar conforme los augurios, qué días se podía litigar y así transcurrieron un siglo y medio mas, hasta que un liberto de nombre Cneo Flavio del Censor Appio Claudio, el ciego, en el 304ac. Aprovechó su conocimiento y publicó aquellas formalidades procesales de las acciones de la Ley así como el calendario de los días fastos y nefastos. Por su aportación tales formalidades se conocieron como el *Ius Flavianum*”.

Posteriormente alrededor del 204ac. El jurisconsulto Sexto Aclio Paeto Cato publicó nuevas fórmulas de ejercicio de acciones de la ley. Este mismo autor publicó lo que se conoce como tripartita por ser una obra en tres partes que se conformaban por la ley de las XII Tablas, su interpretación por pontífices y jurisconsultos y las nuevas acciones de la ley.

Esta obra se piensa que fue el primer intento de codificación del derecho romano y se dice que funciono por mucho tiempo.⁸

⁸ BELTRÁN QUIBRERA, Joaquín M. op cit. pág. 99.

1.1.1.-IUS CIVILE

Pomponio define al *Ius Civile* en el digesto (1, 22,12) como “el derecho propio de los ciudadanos, en oposición al *Ius gentium*, y en ocasiones, como el Derecho que no deriva de los edictos de los magistrados, en oposición al *Ius Honorarium*.”⁹

Para ver que relación existe entre el *Ius Civile*, el *Ius Honorarium* y el *Ius Gentium* hay que profundizar el *Ius Civile*.

El *Ius Civile*.- Era el derecho especial que solo se aplicaba a los ciudadanos Romanos patricios, dentro de su mismo territorio y no tomaba en cuenta a los plebeyos. El *Ius Civile* está formado por las *costumbre*, las *leges rogatae*, los *senadoconsulto*, los *plebecitos* con esto ellos hacían una interpretación creando jurisprudencias y así interpretar lo que la ley quería decir.

Originariamente está formado por la interpretación de los juristas, en torno a las costumbres tradicionales y a las normas de las *XII Tablas* al lado del *Ius Civile* se encontraban los *práetores* (pretor), *ediles*, gobernadores provinciales y cuestores, creaban en ejercicio de su *Ius Edicendi* (facultad de los magistrados para dirigir al pueblo) instituciones de derecho procesal para proteger a ciertas personas que debido a su situación, eran desfavorecidas por el *Ius Civile*, lo cual les provocaba una injusticia.

En estas medidas intervenía el *práetor* para dar solución al problema, aunque inspiradas en las figuras jurídicas existentes, así, los magistrados realizaban los *edictos*, que en su conjunto formaban el *Ius Honorarium*, el cual en la mayoría de las ocasiones ofrecía una solución más rápida y sencilla que el propio *Ius Civile* e incluso muchas veces contradecía a esta ley, este era un derecho con instituciones más justas y con mejor aplicabilidad procesal, sin embargo no por ello el *Ius Civile* se derogaba, sino que se veía paralizado por una figura del *Ius Honorarium* que lo completaba y corregía ya que este tenía un tratamiento especial al *Ius Civile*.

⁹ TREJOS HERNÁNDEZ, Jorge. *Lecciones de Derecho Romano*. 6ª edición, Universidad Madrid, 1994, pág. 43.

El *Ius Gentium* surgió de las relaciones de los romanos con los súbditos de otros Estados, como consecuencia del auge económico que tenían los romanos, los obligó a adoptar medidas para tutelar los intereses que los extranjeros pudieran tener en territorio romano, de esta manera reconocía a los ciudadanos del país contratante con capacidad para celebrar negocios jurídicos patrimoniales, pero de este reconocimiento de los romanos para realizar algún trato con otra persona que no fuera romano tenía conflictos ya que por el sometimiento de Roma hacía esos pueblos dificultaba que los beneficios de trato comercial no fueran recíprocos.

Por ello se comenzó a formar un ordenamiento jurídico aplicable a todos por un magistrado, en donde todas las relaciones jurídicas patrimoniales fueran igual tanto para los ciudadanos romanos como para los que no gozaban de la ciudadanía romana, a este nuevo ordenamiento se le llamó *Ius Gentium* y se formó con algunos principios e instituciones procedentes del derecho que regía a los ciudadanos romanos, con principios e instituciones de otros pueblos y con usos y prácticas de contratación ya conocidos en Roma, pero que hasta entonces no tenía relevancia jurídica. Este ordenamiento es lo que se conoce hoy en día como Derecho Internacional porque cuando un país quiere tener intercambios comerciales se verifica que ambos países tenga cierta similitud en su derecho para que en caso de algún conflicto pueda resolverse el litis y que ambos se conformen con el resultado.

Al decir que tomaron principios e instituciones del Derecho Romano para forma este ordenamiento, necesariamente entraba el *Ius Civile* que era el derecho que regía a los romanos, es por esa razón que el *Ius Gentium* también tiene relación con el Derecho Civil.

1.1.2.- JUSTINIANO

Fue de los gobernantes de Roma más sobresaliente respecto a su forma de gobernar, ya que su aportación al Derecho, es la base del derecho que existe hoy en día, con el *Corpus Iuris* documento del cual hablaré más tarde, antes que nada daremos algunos datos importantes sobre este Emperador Romano que hicieron posible la creación del *Corpus Iuris*.

Que al asumir la tarea como emperador, hereda el Imperio Romano de Oriente con las arcas llenas de tesoros conformado por millones de monedas de oro, merito del Emperador Anastasio, lo cual facilitó la apuesta en marcha de las acciones que llevarían a cumplir sus grandes metas. Justiniano era conocido como el emperador sin sueños, tanto por su gran ritmo de trabajo porque con su labor abarco en todo el mundo político conocido interno y externo, y lo hizo con mucho esmero y sin descanso alguno en sus últimos años se dedicaría a la teología y abandonaría parte de su gestión política

Nunca fue popular, era frío y distante con el pueblo, reinaba solo o aconsejado por su esposa Teodora, evitando tentaciones a usurpar el poder, aunque sabía delegar responsabilidades como construcción de Iglesias y edificios públicos, compilaciones de leyes o campañas bélicas.

Fue un hombre culto, hablaba latín, era estudioso, apasionado por los problemas teológicos, inteligente, ambicioso, pero debió muchas de sus buenas acciones de gobierno al buen criterio y la valentía de su mujer, Teodora. El gran sueño de Justiniano era reconstruir el Imperio Romano, tarea que consideraba factible dada la inestabilidad de los reinos germánicos en Occidente.

Obtuvo el poder de Roma por parte de su tío Justiniano II, porque a la muerte de este él le otorgó el poder ya que Justiniano a parte de su sobrino había sido su consejero durante su reinado y entonces comenzó una era de esplendor para Constantinopla, él era un hombre con resoluciones arriesgadas además de que era un extraordinario organizador administrativo y político, logro reconstruir las fuerzas del imperio y ponerlas en condiciones de servir a sus planes.

Y esto lo hizo restaurando el antiguo Imperio Romano, logrando reconquistar algunos de los territorios invadidos por los bárbaros como fueron África, Córcega, Cerdeña, Sicilia, Italia y parte de la península Ibérica. Su obra como gobernante destaca tanto en el ámbito político-militar, como en lo religioso y en lo jurídico.

En el ámbito político-militar.- Pretendió restaurar el antiguo Imperio Romano, logrando reconquistar algunos de los territorios invadidos por los bárbaros que son los que ya mencione anteriormente.

En lo religioso.- Trato de unificar las creencias e imponer el cristianismo ortodoxo como religión oficial del imperio.

En lo jurídico.- Llevó a cabo una gran labor legislativa gracias a la cual el Derecho es lo que es en nuestro tiempo, ya que como lo había mencionado anteriormente el Derecho Romano es la base de los Códigos y Derechos existente hoy en día y que han servido como ejemplo para que se ejerza una ley más “justa y eficiente”.

Justiniano se planteó la tarea de buscar un Código que fuera eficiente siempre y cuando no despreciara las escrituras de los antiguos romanos, así que mando que se hiciera una reunión y clasificación de todo el material jurídico que había integrado el Derecho Romano hasta esa época, adaptándolo a las necesidades conforme a la época que él estaba viviendo y además de que creó otras disposiciones para agilizar dicho Derecho.

Muchos piensan que el Derecho de Justiniano era muy avanzado para su época , pero otros piensan que esto se debe al progreso de la ciencia jurídica alcanzado por las escuelas de Derecho de Berito y de Constantinopla y además de que ese momento se encontraba un hombre de extraordinario talento jurídico que era Triboniano que por su gran capacidad en lo jurídico, Justiniano lo adoptó y lo colocó como ministro de justicia que consistía el cargo de cuestor de los sagrados palacios (*Quaestor Sacri Palatii*), que era un cargo consideradamente alto.

Pero antes de que Triboniano llegara a este realizó la siguiente misión impuesta por Justiniano, tenía que recopilar todas las Constituciones Imperiales contenidas en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, las Novelas Postteodosianas y las posteriores a éstas, la reforma de las leyes era indispensable, ya que desde hace X siglos los plebiscitos, senado consultos, edictos de los magistrados, jurisprudencia y constituciones se encontraban dispersos y en miles de volúmenes, cuyas instituciones formaban un verdadero caos.

Todo ese trabajo fue ordenado y publicado de manera que permitiera su fácil manejo en lo que se llamo *Codex*, además, se encomendó a otra comisión,

presidida por Triboniano, la selección y compilación de los textos más importantes de los mejores jurisconsultos romanos de la época clásica, a fin de que se pudiera esclarecer la opinión de los jueces y abogados con este importantísimo material. Esta compilación se llamo *Digesto*, conociéndola también por su nombre griego de *Pandectae*, sabiendo las dificultades del aprendizaje del Derecho Justiniano encargo a Triboniano, Teofilo y Doroteo catedráticos de Derecho en Constantinopla, la redacción de un manual para principiantes que se llamo *Instituta*. Por último se realizó una compilación de las constituciones realizadas por Justiniano a la que se le denominó *Novellae*. A estas compilaciones en su conjunto se les conoce como *Corpus Iuris Civiles*, que constituye la principal fuente del derecho romano, a partir de ahí quedaron derogadas las constituciones no incluidas en dicho *Codex*, así como todos los Códigos anteriores.

1.1.3.- CORPUS IURIS CIVILES

Como nos podemos dar cuenta este Código esta conformado de las mejores jurisprudencias y leyes de esa época, a continuación veremos como se conformaba el Corpus Iuris Civiles.

Las compilaciones de Justiniano constan de las siguientes partes:

- *Instituciones*: Introducción destinada a la enseñanza del Derecho.
- *Digesta /Digesto*: Que era la selección o antología de textos Jurisprudenciales.
- *Codex*: Codificación de leyes imperiales, aprovechando los Códigos precedentes.
- *Novellae*: Leyes posteriores de Justiniano.

Explicare de qué trata cada una de estas compilaciones

Las Instituciones.- se creo al mismo tiempo que el digesto con la diferencia que la institución se publicó un mes antes que el digesto, esto es porque cuando se estaba en pleno apogeo de la creación del digesto, Justiniano ordenó redactar una obra elemental dirigida a la enseñanza del derecho, prácticamente un libro de texto en cuyo contenido el emperador daba una serie de consejos a la juventud

que quería estudiar las leyes, es igual como hoy en día se maneja, nosotros para aprender del derecho también utilizamos libros desde el inicio de la carrera ya que de ahí los abogados podemos fundamentar nuestra razón, uno ve del por qué del surgimiento de ciertas leyes y normas y cual es la función que tienen, ya que el derecho va evolucionando día con día conforme avanza la sociedad.

Esta obra se concluyó en un lapso menor de un año y se baso en las *Institutas* de Gayo, también en su obra (*Res Cottidiane*) y en los textos de *Institutas* de Ulpiano, Paulo, Marciano y Florentino, esta obra siguió en esquema de Gayo y estas instituciones o *institutas* se dividen de la siguiente manera:

- El primero trata en XXVI títulos, los temas relativos a la justicia y el derecho de las personas, patria potestad y tutela.
- El libro segundo con XXV titulo, de las cosas, servidores prediciales, usucapión, donaciones, de los testamentos, herencias, legados y fidecomisos.
- El tercero en XXIX títulos, de las succiones intestadas y de las obligaciones contractuales.
- El cuarto en XVIII títulos se refiere as las obligaciones que nacen de los delitos y del derecho de las acciones, formas de protección judicial y deberes de los jueces.

Esta obra estuvo dirigida por Triboniano y con la colaboración directamente de otros juristas como Teofilo y Doroteo quienes se basaron en obras de Ulpiano, Marciano y Gayo de éste último tomaron la estructura de su obra las Instituciones, el propio emperador elevo este libro de texto a categoría de Ley, ya que en su contenido se convirtió en norma vigente a partir de su publicación y de alguna forma durante mucho siglos ese libro fue el antecedente de los Códigos Civiles , ya que muchos copiaron su estructura.

Nos podemos dar cuenta con el Código Civil de hoy en día que se divide de la siguiente forma:

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Hay que recordar que cada libro se divide en capítulos y capítulos que tienen bis, esto es como influyó la división de las leyes desde Roma, ya que con ello se puede hacer más fácil el estudio del derecho. Como nos podemos dar cuenta en la división de las instituciones, hay algunos títulos que hablan de las personas, de los bienes, sucesiones y obligaciones, esto quiere decir que si hay mucha razón en que la base para hacer nuestro Código Civil está fundada en el Derecho Romano, obviamente hay que recordar que influyó el Derecho Francés y el Español pero no con ello se le quita el mérito a los Romanos de su gran creación.

Digesta o digesto.- Ante la demostración de la eficacia de la comisión encargada del Codex, Justiniano dictó una constitución denominada (*Deo auctore*) Dios es autor, el 15 diciembre 529 designando obviamente al gran jurista Triboniano para que en esta misión él designara a sus auxiliares y compilaran todo el contenido del Iura (litigios de los jueces) toda la historia jurídica romana, él formó a su equipo con profesores de la escuela de Constantinopla Teófilo y Cretino, y de la escuela de Beroa Doroteo y Anatolio y una docena de juristas reconocidos.

Digesto significa “distribución sistemática” también conocido como Pandectas voz griega que significa “libros que contienen todo”, se dice que los redactores de esta obra se dividieron en tres subcomisiones cada una de las cuales debía seleccionar un conjunto determinado de obras, ya que si no se hubiera hecho dicha división, algunos historiadores piensan que, no se hubiera podido llevar a cabo en poco tiempo.

La primera se encargó de revisar todo lo referente al derecho civil y a integrar lo que se conoce como Fondo Sabiniano, que está conformado básicamente por obras de Sabino y sus seguidores.

La segunda comisión revisó las obras relacionadas con el Derecho Honorario, contenido en los edictos de los magistrados e integró el fondo Edictal.

La tercera comisión se dedicó a analizar principalmente los escritos de Papiniano y otros grandes juristas y produjo el fondo Papiniano.

Las comisiones tenían plenos poderes para corregir y modificar los textos estudiados hay que recordar que había textos que eran contrarios al derecho Romano y otros que no decían nada relevante, también tenían facultad de adaptar las obras clásicas a las necesidades del derecho vigente y estas adaptaciones y modificaciones se conocen con el nombre de *Interpolaciones o Emblemata Triboniani*. Hay que recordar que Justiniano era un hombre muy apegado a las costumbres antiguas de Roma, ya que no quería que se perdieran esos valores y eso se vio cuando inició estos proyectos de recopilación donde ordenó que se hiciera una reunión y clasificación de todo el material jurídico que había integrado el Derecho Romano hasta esa época.

El Digesto contiene 6137 fragmentos de la ley de citas, todo este trabajo se concluyó en tres años, el Digesto consta de 50 libros que se dividen en títulos, los títulos se dividen en fragmentos esta obra fue dividida para fines didácticos en siete partes que son:

Primera parte: Libro 1 a 4 contiene los Principios Generales sobre el Derecho y la Jurisdicción.

Segunda parte. Libros 5 al 11 contiene la Doctrina General sobre las Acciones y Protección Judicial de la Propiedad y Derechos reales.

Tercer parte: Libro 12 al 19 se refiere a las Obligaciones y Contratos

Cuarta parte: Libros 20 al 27 continúa con Obligaciones y Derecho de familia.

Quinta parte. Libro 28 al 36 contiene la Doctrina sobre Herencias, Legados y Fideicomisos.

Sexta parte. Libro 37 al 44 se refiere a la Herencia Pretoria, así como Derechos Reales, Posesión y Obligaciones.

Séptima parte. Libros del 45 al 50 se refiere a la Estipulatio, Derecho Penal y Apelaciones y referencia al Derecho Municipal.

Codex.- Durante los primeros años de gobierno de Justiniano se dictó gran cantidad de constituciones muchas de ellas para guiar a las comisiones de juristas en los trabajos de edición de la compilación que hacían. Por esa razón tal era la cantidad de leyes promulgaciones que originó que rápidamente el Código ya existente quedara obsoleto, se hicieron 50 nuevas leyes las cuales se conocen como *Quinquaginta decisiones* y se agruparon en un nuevo volumen.

A la nueva edición del *Codex* se le llamo *Vetus* y luego éste fue remplazado por *Codex Repetitae praelectiones* que es el único que llegó hasta nuestros días, la comisión fue dirigida por Triboniano, Doroteo, los abogados Constantino, Menna y Juan, este nuevo *Codex* se divide en XII libros de la siguiente forma:

El primero se refiere a las Fuentes Derecho, Autoridades y Derecho Eclesiástico hay que recordar que Justiniano era un hombre muy religioso.

Los libros II al VIII contienen Constituciones de Derecho Privado.

El libro IX se refiere al Derecho Penal.

Los libros X, XI y XII contienen la Legislación Administrativo.¹⁰

Cada libro se divide en títulos que mencionan la Rúbrica, que es la referencia a su contenido, en cada creación de estos libros es lo que hoy vemos con los nuestros y de hecho es lo mismo que hago con esta tesis porque al poner el título y luego el subtítulo estoy haciendo una división y es lo mismo que pasa con los códigos

¹⁰ HUBER OLEA, Francisco José. *Derecho Romano I*. México 2005, Pág. 83.

que existen hoy en día y hasta en la propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Novellae.- Después de la publicación definitiva del Código en el año 529 las constituciones imperiales se fueron publicando conformaron una obra denominada *Novelas*, en menos de siete años el emperador ya contaba con tres obras fundamentales que era instituciones, *Digesta* o *digesto* y el *Codex*, de ahí en adelante el emperador siguió emitiendo constituciones jurídicas de gran importancia sobre el parentesco y la sucesión legítima, y es de ahí que a estas disposiciones imperiales se les conoció con el nombre de novela que quiere decir nuevas Leyes o disposiciones.

De las *Novelas* se conocen tres colecciones privadas *Epitome Julián* pues su compilador fue un profesor de la universidad de Constantinopla de nombre Juliano que reúne 124 novelas que se escribieron en latín.

La segunda colección conocida como auténtica consta de 143 novelas, se conoce con el nombre de *Authenticum corpus Novellarum*.

La tercera colección contiene 158 constituciones de Justiniano y 7 de sus sucesores escritas en griego y se les denomina con el mismo nombre constituciones de Justiniano.

Cada Novela se inicia con un prefacio donde se indican los motivos del texto, que esta dividido en capítulos y finaliza con un epílogo con capítulos intermedios que reglamenta su aplicación.

La conformación del *Corpus Iuris Civiles* es lo que hace que sea un Código de gran trascendencia en el ámbito jurídico ya que de él se van dividiendo todo el derecho y la forma en que se debe manejar y la forma de su aplicación y es por esa razón que de ahí que hoy en día la mayoría de los países que tienen el derecho escrito, utilizan como base el Derecho Romano, al hacer las divisiones facilita el estudio del derecho y el crear un libro especial para los estudios del derecho es lo que hoy en día se aplica, ustedes no me dirán que, cuando requiere un abogado información para resolver algún litis lo primero que hace es investigar y obviamente con la división de las materias y de la propia ley hace que el derecho

no sea tan complicado y así se pueda aplicar mas fácilmente y sobre todo que sea eficaz el derecho en todos los aspectos.

El nombre de *Corpus Iuris Civiles* se le da por primera vez en el siglo XVI para distinguirlo del *Corpus Iuris Canonici* que era la recopilación del derecho canónico.

La mejor edición del *Corpus Iuris Civiles* realizada hasta hoy es de tres volúmenes, conocida como de *Mommsen-Krueger* de la cual se hicieron sucesivas reimpresiones.

1.1.4.- GLOSADORES

Cuando en el año 568 las tropas bizantinas se retiran de Italia, el panorama jurídico es variado por las diversas corrientes jurídicas y las distintas codificaciones que existían, en Italia el redescubrimiento del Derecho Romano del *Corpus Iuris Civiles* (derecho Romano de Justiniano). Gracias a Irnerio que descubrió en una biblioteca de Pisa un manuscrito del Digesto, provocó la atención de los estudiosos hacia los textos de la jurisprudencia romana, inicio la tarea del estudio a fondo del Digesto, sus profundos conocimientos en diversas ramas del saber le permitieron llevar a cabo la labor de Glosar el Digesto por medio de notas explicativas puestas al margen o entre líneas del texto original, surgiendo así la escuela de los Glosadores.

Al ser el Derecho Romano muy vasto y complejo era posible hacer un estudio a fondo sobre el mismo, por la conformación de *Corpus Iuris Civiles*, lo que hacían los Glosadores era analizar un texto, aclaraban los puntos relevantes y explicaban el significado del mismo con sus propias palabras o en fragmentos hasta que hacían una interpretación general, ellos buscaban el significado de la palabra y luego cuál era el sentido de la misma.

Algunas de las glosas de Irnerio, no tienen carácter jurídico, sino histórico, filosófico o gramatical, pero todas ellas están escritas en un estilo preciso, el método de Irnerio prendió en numerosos discípulos y convirtió a Bolonia en cuna y faro del saber jurídico medieval.

La Glosa, en la práctica, se realizaba en los mismos textos que los juristas iban leyendo. De acuerdo a en qué lugar de la hoja se hacía, se clasifica en Glosa Interlineal y Glosa Marginal.

Glosa Interlineal.- Fue aquel tipo de glosa que se realizaba entre las líneas del texto. Por esto fue una glosa breve, ya que el espacio para escribir entre línea y línea era reducido. Se limitó a citar ejemplos, sinónimos, e incluso derivar al lector a otros pasajes del *Corpus Iuris Civilis*.

Glosa Marginal.- Fue aquella Glosa que se realizaba en los márgenes de las hojas. En consecuencia, había más espacio para desarrollar las ideas, y por tanto, fue mucho más extensa que la Glosa Interlineal

Al analizar este género jurídico desde el punto de vista de su finalidad, se pueden distinguir dos tipos: un fin próximo y un fin lejano.

La finalidad próxima.-Era explicar el contenido del *Corpus Iuris Civilis* para obtener un mejor entendimiento de él al ser una obra muy extensa y compleja.

La finalidad lejana.- Era que, una vez aclarado y explicado su sentido, el Derecho Romano Justiniano se convirtiese en derecho vigente. Esta idea surge al tener el mismo ideario político que los emperadores del Sacro Imperio.¹¹

Los Glosadores no sólo se avocaron a la tarea de aclarar el significado del Derecho Romano Justiniano, sino que también hicieron importantes aportes al estudio del derecho. Algunas tareas relevantes desempeñadas por los Glosadores fueron:

Reconstruir el texto íntegro del *Corpus Iuris Civilis* a partir de todos los fragmentos conocidos. Ésta fue una tarea previa a la glosa. Una vez completado el Corpus completo, recién pudo aclararse y explicar su sentido.

Realizar una nueva clasificación del Corpus: Dividieron el Digesto en tres partes a medida que lograban reconstruir sus partes. La primera que lograron reunir la llamaron simplemente Digesto, la segunda la llamaron Digesto Nuevo y la tercera

¹¹ <http://Wikipedia..com .mx>, octubre 2010.

Infortiatum. Reclasificaron el Código dejándolo constituido de 9 libros en vez de 12. Crearon el Volumen, donde agruparon los 3 libros restantes del Código junto con las Instituciones y las Novelas.

Separaron la enseñanza del derecho de las otras ramas del saber. Con los Glosadores volvieron a occidente las escuelas de derecho, aparte de las glosas, las actividades de los glosadores sobre los textos justinianos se manifestó en la formación de reglas, resúmenes, colecciones de controversias y en la exposición sistemática del Ordo Judiciorum. A mediados del siglo XIII era tan grande la cantidad de Glosadores, que su tarea se fue desvirtuando.

Se creó gran confusión en la aplicación del derecho porque cada glosador podía interpretar libremente, y de esta forma se fueron acumulando grandes cantidades de opiniones de diversa naturaleza. Algunos glosadores afirmaban algo y otros lo contradecían. Incluso se llegó al extremo de glosar las propias glosas.

Esta situación de inseguridad e incertidumbre jurídica fue superada en parte gracias al considerado último Glosador: Francesco Accursio.

Accursio creó una gran obra jurídica: La Magna Glosa, que recopiló y ordenó las grandes cantidades de glosas previas a su creación. Su prestigio fue tan grande, que muchas veces tuvo más importancia que el propio *Corpus Iuris Civilis*, llegando a ser la glosa más usada en los tribunales.

No obstante este gran aporte de Accursio, la glosa ya había decaído, y con el correr del siglo XIII, fue superada e incluso reemplazada por una segunda gran corriente jurídica, que son Los Comentaristas o Postglosadores que mencionare mas adelante.

Entre los principales glosadores se pueden mencionar a Martín, Bulgaro, Jacobo y Hugo pertenecientes al siglo XII y Azon y Accursio del siglo XIII que es Accursio como ya lo mencione antes el que recopila toda esa información y crea la Glossa Magistrales.

Todos pensaban que al estar la Gran Glosa todo se iba a facilitar pero no fue así ya que esto contrajo mas problemas ya que *Corpus Iure Civiles* se hizo a un lado,

inclusive nace la regla de que *quidquid non agnoscit glosa, non agnoscit curia*, que quiere decir lo que la Gran Glosa no reconoce como derecho valido, no lo reconocerá el tribunal, la Glosa ya tenia mas autoridad que el mismo *Corpus Iuris* y es por esa razón que nacen los Postglosadores para darle un nuevo sentido al derecho.

1.1.5.- POSTGLOSADORES.

Aproximadamente a principios del siglo XIV, los estudiosos de las fuentes romanas cayeron en la degradación mas grande, debido a la Gran Glosa, que tuvo una gran influencia como ya lo había mencionado antes, incluso mayor que el *Corpus Iuris* debido a que los estudiosos de esa época basaron sus trabajos en la investigación apoyadas en la obra de Accursio.

A mediados del siglo XIII comienza una nueva era en la historia de la jurisprudencia, los juristas se alejan en sus escritos del estilo conciso de los glosadores, para escribir nuevas discusiones, en Pisa el maestro Bartola de Saxoferrato busco las teorías contenidas en las citas del digesto y con apoyo en los estudios de los Glosadores abuso de las divisiones, subdivisiones y distinciones, sus alumnos exageraron mas esa actitud y sus trabajos aunque carentes de profundidad alcanzaron a tener gran predominio en la cultura jurídica de ese tiempo es ahí donde dicha escuela se le conoce como los comentaristas o PostGlosadores.

Esta nueva escuela se preocupa de forjar un Derecho de aplicación inmediata con los elementos jurídicos suministrados por los textos Romanos y la Glosa, buscaron las teorías fundamentales contenidas en las citas del *Corpus Iuris*, insertaron observaciones como el *Obiter Dicta* (observaciones hechas de paso), en algunas ocasiones disfrazaron algunas ideas propias de ellos diciendo que era de la teoría de Justiniano y esto han sido unas grandes ideas hoy en día toda vía están vigente, además de que reintrodujeron el Derecho de Justiniano en los tribunales de su época, gracias a su armonización del Derecho Romano con ciertas tradiciones germánicas, el feudalismo y el Derecho canónico y su reinterpretación que quitaba ciertas asperezas al *Corpus Iuris*, permitiendo

contratos a favor de terceros, la representación directa ,las servidumbres in faciendo etc.

El Digesto que los Glosadores habían hecho utilizable, los PostGlosadores lo convirtieron en una obra utilizada, el Derecho de Justiniano se transformo de un derecho académico a un derecho forense y esto se ve desde el inicio en que se toma la carrera con introducción al derecho que estudia el origen del mismo, es decir con esto se busca la raíz del derecho para saber cual es el mensaje que nos quiere dar y así poderlo aplicar a casos concretos.

El método que utilizaba esta escuela era el dialéctico escolástico, originado en el descubrimiento de Aristóteles con los métodos de inducción y deducción que estos comentaristas llevan a su más alta exageración. Sin embargo buscaron dotar a la gente de su época de un marco jurídico justo y el que más se acercaba a este objetivo era el derecho de Justiniano.

Los principales representantes de esta escuela de los PostGlosadores fueron Odofredo, Cino de Pistonia, el famoso canonista Juan Andrés que son del siglo XIII , Bartola de Saso ferrato y Baldo de Ubaldis que son del siglo XIV, los PosGlosadores pusieron las bases de la teoría del Derecho internacional privado que hoy en día siguen vigentes.

Cabe señal que el vocablo glosa significa Comentario, por lo que también los glosadores son comentaristas. Aunque estos realizaron sus explicaciones en el propios Digesto, mientras que los Post-Glosadores se dedicaron sus esfuerzos a comentar los comentarios de sus predecesores.

Debido a lo poco serio de estos trabajos, Cuyacio se refiere a ellos diciendo “verbosi in re facili, in difficili muti, in angusta diffusi” si el problema es sencillo hablan mucho, si es difícil callan y si se presta a controversia nunca se ponen de acuerdo.

De los PostGlosadores casi no hay información y esto se debe porque muchos piensan que su trabajo no era muy bueno que digamos pero, hay que recordar que gracias a la exageración en que ellos llevaron los temas a discusión pudieron sacarse elementos importantes que antes de su estudio no eran importantes y

que has hoy en día siguen vigentes por la importancia de estos , además que ellos aportaron mas de lo que los textos decían , en cambio los Glosadores no modificaban nada si no trababan de darle diferente significado al texto.

1.2.- EN FRANCIA

La Revolución Francesa tuvo como finalidad borrar las desigualdades que existían entre el Estado y los ciudadanos, ya que el Estado era el dueño de todas las propiedades, y esto ocasionaba que cuando la persona dueña de sus bienes moría no podían tomar posesión sus herederos, ya que el Estado decía que el testar no era un derecho natural ya que era una creación de la propia ley, y por ello el Estado tenía todo al derecho de tomar posesión de los mismos.

Pero esto creaba dificultad ya que sólo tenían derecho a la sucesión, cuando el Estado se diera o abandonara los derechos de suceder los bienes, si este no los quería los herederos podían hacer posesión de los bienes pero si el Estado los aceptaba, los herederos no podían hacer nada para pelear por ellos.

Después de la Revolución Francesa se creo el Código Civil como un instrumento legislativo que sirviera para consolidar los principios que habían originado la misma Revolución y por los cuales pelearon.

Después de esto las personas podían disponer de sus bienes, pero esa libertad no era absoluta, ya que los ascendientes y los descendientes tenían derecho a una o parte llamada “reserva hereditaria”.

El testador tenía toda la libertad de poder revocar su testamento las veces que él quisiera, lo único que provocaba alguna veces esta se restringiera, era el pago de derechos por cada testamento nuevo, ya que el escribano debía dar aviso a la corona francesa(gobierno) para que este pudiera cobrar el ingreso que le correspondía y este impuesto seria un porcentaje de la totalidad de los bienes, y esto significaba que entre mas bienes tuviera la persona, más se le cobraría y obviamente esto era cada vez que el testador quisiera cambiar su testamento. Y esto ocasiona obviamente que no fuera en ese tiempo muy demandado el testamento ya que pagar cantidades grandes, cada rato por el cambio de testamento no era nada grato para el testador.

En caso de muerte de un heredero su parte sería repartida, entre los demás herederos es lo que hoy se conoce como el derecho a acrecer, en caso de que no existiera otra persona o sea que fuera hijo único y no existe otra persona heredera, la totalidad de los bienes pasaban a posesión del estado. Como existe hoy en día en el siglo XXI, el estado toma posesión de los bienes que no tienen dueño y que no exista familiar alguno que pelee por ese derecho. Pero hay que recordar que hoy en día, si el testador no tiene familia lo puede donar a quien él considere que pueda manejarlos para hacer un bien a la sociedad después de su muerte y si no hay nadie, ahora si toma posesión el gobierno.

Cuando Napoleón es consagrado Primer cónsul de Francia luego del golpe de estado, debió afrontar numerosos problemas internos y externos derivados de la situación pos revolucionaria, regularizó las relaciones con la iglesia, para lograr la pacificación debía sanar las heridas que había dejado el proceso Revolucionario con su secuela de delaciones y juicios que provocaron la muerte de muchos franceses. Debió establecer una fórmula de conciliación que compatibilizara la nueva situación social derivada de la abolición de los privilegios de la nobleza que desaparecía como estamento (es la división de la sociedad que responde a los criterios propios del Feudalismo y el Antiguo Régimen. Los estamentos tienden a ser agrupaciones cerradas, pues se entra en ellos normalmente por las circunstancias del nacimiento)¹², predominante del entramado social. (División de la sociedad).

Para dar paso a la igualdad de clases y la desaparición de la monarquía, replazándola por un régimen republicano que incorporaba las libertades y derechos individuales reconocidos por la declaración de 1789, procuró la protección de la propiedad privada y otros privilegios obtenidos por la burguesía, haciendo con esto que se hiciera una legislación pacificadora y unificadora y que tomara en cuenta las diferentes costumbres y la división de los territorios.

Con estos precedentes, Napoleón designa la Comisión redactora del Código Civil que había decidido sancionar, lo que no era tarea fácil, lograr la unificación de

¹² Idem.

Francia y a la vez progresista y sin dejar a un lado los principios del derecho vigente de esos tiempos.

El Código que de manera sobresaliente, recogió los requisitos que, a partir de la Ilustración, fueron estableciéndose sobre la forma de un cuerpo legislativo moderno, fue el *Code Civil* que promulgó Napoleón en 1804. Este resultó ser el modelo que, por imitación o imposición, se expandió por los países europeos y americanos.

Y esto se vea más claro en los inicios del código Español que adoptó algunas partes del Código Francés y el Derecho Mexicano que también tomó algunos elementos de este y que mencionare más adelante.

1.2.1.- CODIGO NAPOLEÓNICO

El Código Civil Francés (llamado Código de Napoleón o Código Napoleónico) es uno de los más conocidos códigos civiles del mundo. Creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, dio como resultado la promulgación del "*Code civil des Français*" el 21 de marzo de 1804, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

ORIGEN

Al asumir el Primer Consulado, Napoleón se propuso como meta, dentro del proceso de la Revolución Francesa, refundir en un solo texto legal el cúmulo de la tradición jurídica francesa, para así terminar con la estructura jurídica del Antiguo Régimen.

Esta estructura se encontraba sostenida en dos ejes. Primero, tenía por base el tradicional derecho franco-germano del norte, con influencias germánicas tanto de los principados alemanes como de los Países Bajos. En segundo lugar, la tradición romanista basada en el *Corpus Iuris Civilis*, aunque modificada por los comentaristas medievales, del sur de Francia.

La comisión encargada de la redacción del Código estuvo compuesta por el presidente de la Corte de Casación Tronchet, el juez de la misma corte Malleville,

el alto oficial administrativo Portalis y el antiguo miembro del Parlamento de París Bigot de Prémeneu, la comisión estuvo bajo la dirección de Cambacérés. En el plazo de cuatro meses presentó un borrador que fue enviado a la Corte Superior y la Corte de Casación para que presentaran sus observaciones.

Finalmente fue revisado por el Consejo de Estado, presidido por Napoleón, antes de ser enviado al parlamento para su aprobación. Pese a que Bonaparte era sólo un soldado, su poderosa e impresionante personalidad ayudó a superar los obstáculos que presentaron las Cortes y la obstrucción del aparato burocrático. Su participación se vio reducida a pequeños pero trascendentales aspectos (como el divorcio y la adopción) donde jugaron sus intereses personales.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO

El Código de Napoleón se estructura de la forma siguiente:

Título Preliminar: De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las leyes en general artículos 1 al 6.

Libro Primero: De las personas artículos 7 al 515;

Libro Segundo: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad artículos 516 al 710; y

Libro Tercero: De los diferentes modos de adquirir la propiedad artículo 711 al 2302.

La integración de la comisión redactora eran juristas y no participaban los ideales revolucionarios y esto dio forma al Código Napoleónico para que viera mas por los derechos de los hombres y no por una solo clase, si no por todos los franceses.

Otras características de este Código es que:

- Concluyó con los privilegios por razón del sexo.
- Admite la sucesión testamentaria: hizo la libertad del testador.
- Abolió la vinculación de la propiedad.
- Prefirió la sucesión testamentaria

Anexo una frase de Napoleón Bonaparte durante su prisión en Santa Helena

Ma vraie gloire n'est pas d'avoir gagné quarante batailles; Waterloo effacera le souvenir de tant de victoires. Ce que rien n'effacera, ce qui vivra éternellement, c'est mon Code Civil (en français).

Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo eclipsará el recuerdo de tantas victorias. Lo que no será borrado, lo que vivirá eternamente es mi Código Civil (*traducción*). * WIKIPEDIA. La enciclopedia libre, 1 de octubre del 2010, 3:10pm

1.3.-EN ESPAÑA

A lo largo de la historia española han existido varias etapas fundamentales hasta llegar al Código Civil actual:

En una primera época se persigue la formulación de un Código único que rigiera en todo el territorio. Son las Cortes de Cádiz, en 1811 las que aprobaron una proposición (de Espiga y Gadea), para que en la Constitución de 1812 se recogiera esta aspiración codificadora. Siguiendo las corrientes Codificadoras Napoleónicas, la Constitución de Cádiz señaló que "El Código civil, criminal y de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes", recogiendo así la posibilidad de admitir la pervivencia de los derechos forales. (Derecho foral al ordenamiento jurídico proveniente de los fueros. Se le considera un tipo de derecho local o propio. En España, se utiliza para designar al Derecho foral civil que por razones históricas existe en determinadas comarcas o regiones. Suele referirse a los temas de familia, sucesiones y régimen de la propiedad, y con menor frecuencia a las obligaciones y contratos).

Las turbulencias políticas de la época, a consecuencia de la invasión Napoleónica y la posterior pugna entre el absolutismo de Fernando VII y los partidarios de un régimen constitucional, impidieron que la aspiración codificadora tuviera grandes resultados hasta la época moderna, en que se creó una Comisión General de Códigos, que terminó en 1846.

En 1851 se remite al Gobierno dicho proyecto codificador realizado principalmente por Florencio García Goyena, basado en el Código Napoleónico, pero manteniendo la tradición y esencia española en numerosas instituciones, principios y fundamentos. Sin embargo, no prosperó por considerarse excesivamente radical en materias sociales y religiosas.

En 1880 renace la aspiración codificadora, adaptándose el sistema de creación de un único código basado en los regímenes de las diversas regiones con derecho civil propio, recogiendo las instituciones más características de cada una. Por ello se agregó a la Comisión de Códigos representantes de las regiones forales, pero no fue posible llegar a ningún resultado práctico.

Cumpliendo el mandato de la Ley de Bases de 1888, obra de Silvela, se inició la redacción del Código Civil bajo la dirección del primer jurista de la época, Manuel Alonso Martínez, pero al presentarse a las Cortes el texto definitivo encontró oposición, recogiendo las aportaciones de los debates en una segunda edición del Código Civil mediante Real Decreto de 24 de junio de 1889.

El Código Civil español no contiene todas las instituciones del Derecho civil. Hay en él materias que pertenecen al Derecho público (como las del Título Preliminar y la ciudadanía); normas que contiene un carácter preponderante administrativo, y disposiciones que ostentan una marcada significación procesal.

A la inversa, hay multitud de instituciones y materias de puro Derecho privado, o relacionadas con éste, que han quedado fuera del Código Civil.

Su estructura responde al plan romano-francés o de Gayo, en cuanto que se considera que sólo son posibles objetos del Derecho las personas, las cosas y las acciones, cuando actualmente se suele seguir las tesis de Savigny, que divide el Derecho Civil en Parte General, derechos reales, derechos de obligaciones, derecho de familia y derecho de sucesión "mortis causa".

Por lo que se refiere al significado del Código en su aspecto técnico-jurídico, se ha clasificado generalmente entre el grupo de los códigos latinos que se inspiran en el patrón napoleónico. Este juicio, según la doctrina, debe ser revisado, ya que en Derecho de familia y Derecho de sucesiones el afrancesamiento de Código es

casi inexistente. También desde el punto de vista del Derecho patrimonial, se rechaza el sistema francés de transmisión consensual del dominio, y se sustituye por el sistema clásico de transmisión por medio de tradición o entrega de la posesión.

Se estableció un sistema de reforma cada diez años, sin embargo, aunque las circunstancias cambian y el derecho también, la propia codificación tiende a la permanencia. Ello ha impuesto un creciente respeto al texto y ha determinado que las modificaciones no se hicieran periódicamente, sino que se deben casi siempre a causas concretas y urgentes.

Durante los cincuenta primeros años, solo se cambia el Código para facilitar el uso del testamento ológrafo, suprimiendo el requisito del papel sellado; acordando acomodar la sucesión abintestado a la realidad social de la familia, y reducir el grado de suceder al cuarto grado.

1.4.- EN MÉXICO

Hablare extensamente de cómo surgió el derecho civil en México, como lo mencione antes, uno siempre tiene que saber de su historia para saber del ¿Por qué? pasan las cosas y que errores se han cometido, el que no conoce su historia no es un hombre vivo. El derecho en la época precolombina era muy escaso y esto era porque la mayoría de las tribus indígenas se guiaban por los Dioses y los que asumían el control total eran los reyes y sacerdotes que según ellos eran designados por los mismos Dioses, y con ello ellos tomaban las decisiones y imponían las reglas que regían el lugar, pero hay que reconocer que existían grupos indígenas que si se organizaban en cuestión de el matrimonio, las propiedades y las herencia bueno que en ese tiempo no tenían ese nombre, entre ellas destacan la cultura de los mayas, los aztecas ya que de ellos hay más información respecto a lo familiar y las herencias que viene ligado a lo que hoy en día es el Código Civil.

1.4.1.- DERECHO MAYA

El sector del derecho maya que mejor conocemos por las descripciones de los primeros observadores españoles es el derecho político del nuevo imperio. Es discutible hasta qué grado éste coincidían con el viejo imperio; el arte de éste nos de poco apoyo para saber si es lícita o no tal extrapolación. El nuevo imperio era una confederación de ciudades-estados, unidas por un lenguaje y una cultura comunes.

En cada ciudad-estado gobernaba un *halah uinic*, con la ayuda de un consejo de nobles y sacerdotes, dirigía la política interior y exterior del Estado, además podría nombrar a los *bataboob*, administradores y jueces con funciones militares y religiosas, de las aldeas adscritas a su ciudad-estado, en cada aldea había un consejo de ancianos, así como dos o tres consejeros municipales, responsables de los barrios de cada municipalidad.

Nobles, sacerdotes, comerciantes y artesanos fueron sostenidos por la gran masa de agricultores, que pagaban tributo al *halah uinic*, por debajo de esta clase se encontraba los esclavos, producto de las guerras, de la venta de niños, o seres que habían nacido como tales, también por ciertos delitos podían caer en la esclavitud (en tal caso a veces una esclavitud temporal, con el fin de indemnizar a la víctima). Se desarrollaron en la actual región de Piedras Negras, Palenque, tulum y chichón-itzá

A).- EL DERECHO MAYA EN CUANTO A LA FAMILIA.

- Hubo ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales.
- El matrimonio era monogámico, se presenta una especie de poligamia sucesiva.
- Hubo una fuerte tradición exogámica: Dos personas del mismo apellido no debían casarse.
- El novio entregaba ciertos regalos, ya que tenían el sistema del “precio de la novia”, que aún en algunas partes del territorio mexicano todavía se usa.
- La herencia se repartía entre la descendencia masculina.
- Se usaba ya la figura jurídica del tutor para los menores de edad.

- Cada familia recibía una porción de tierra para su uso personal.
- La mujer ni siquiera podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

1.4.2.- DERECHO AZTECA.

Su poder radico en gran parte del centro del país (llegaba hasta los océanos pacíficos y atlántico, Oaxaca, Yucatán) y se caracterizo por ser netamente guerreros y conquistadores, es por eso que alcanzaron gran poder militar y administrativo en todas las regiones en que dominaban.

Su derecho se manifestó en la costumbre, y muy poco en códigos y a menudo íntimamente ligadas a la religión tan conocida de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito, sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creó gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

A).- EL DERECHO PÚBLICO AZTECA.

- El Emperador Azteca a menudo podía determinar quién sería el gobernante en las naciones aliadas. Este imperio no tuvo un derecho uniforme: la política azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho, lo importante es que el tributos llegara en forma convenida.
- Era pueblo agricultor, se vestían ya con tejidos, se organizaron en clanes, con autonomía, con un sistema de patrilineal y patrilocal, propiedad colectiva de ciertos terrenos, con propias tradiciones religiosas, leyendas sobre sus antepasados comunes, la costumbre de casarse dentro del *calpulli* (endogamia), dedicados a una misma profesión.
- La clase de nobles además de tener una base en la sangre tolteca, recibió un apoyo en el sistema de la tenencia de la tierra, en tiempo de la conquista la sociedad azteca se encontraba en transición de la tierra de propiedad comunal a la propiedad privada.

- Obtuvieron un sistema judicial capaz de absolver la sorprendente litigiosidad de los indígenas, ayudaron a mantener orden administrativos en esta admirable estructura política, fundamentalmente neolítica.
- Al lado del rey, se formaron grupos de nobles, los cuales formaban grupos de consejeros permanentes.
- También a lado del rey se encontraba importantes grupos de presión (la nobleza y el sacerdocio), que dieron al ambiente político un color oligárquico, teocrático, e incluso gerontocrático.
- El rígeme de la propiedad del maíz pertenecido más bien al derecho público que al privado, ya que era la base del poder público.
- Las tierras pertenecían al rey en lo personal.
- Algunos productos de las tierras conquistadas eran para pagar los tributos y tenencias.
- Existían normas de comercio.

B) SISTEMA AZTECA EN CUANTO A LA FAMILIA

- El matrimonio fue potencialmente poligámico. Había la costumbre de poderse casar con la viuda de un hermano, el matrimonio podría ser por tiempo indefinido.
- El divorcio era posible con la intervención de la autoridad en algunas de las causas como son; incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico esterilidad, pereza de la mujer, etc.
- El cónyuge culpable tenía que dar la mitad de sus bienes.
- Los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre.
- La mujer tenía que esperar un tiempo para después casarse.
- Existía el derecho de la patria potestad, el cual implicaba poder vender a los hijos como esclavos.
- En materia de sucesiones, la línea masculina excluía la femenina.

La competencia para conocer de los asuntos estaba dividida de la siguiente forma, hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un

tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, hasta llegar por un sistema de apelación, al tribunal monarca, que se reunía cada 24 días.

Paralelamente a la justicia azteca común encontramos la justicia especial para sacerdotes, asuntos mercantiles, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios y asuntos relacionados con arte y ciencia.

El procedimiento era oral mediante protocolo, el proceso no podía durar más de 80 días y los *tepanlatoanis* correspondían en grosso modo a la actual figura de Abogado.

Las pruebas eran, la confesional, testimonial, presunciones, careos, a veces documental y juramentos liberatorio.

Durante la invasión Española La falta de registro condujo a que otorgaran unas llamadas “cedulillas”, que sustituyeron a las partidas eclesiásticas. Durante la época de la colonia e independencia se aplicaron las disposiciones contenidas en el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real, relativas a las sucesiones, pero de todas estas las que influyo o tuvo mas importancia fueron las sietes partidas que en parte tenían el carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.

LA ORGANIZACIÓN DE JUSTICIA.

La sietes partidas fueron propuestas originariamente como una legislación modelo en la que los juristas y legisladores españoles podrían inspirarse para sus innovaciones o interpretaciones, estas partidas contienen una versión popularizada de normas romanistas, en mezcla con figuras de inspiración visigótica feudal y canónica.

Otras importantes legislaturas hispánicas de la edad Media eran el mencionado Ordenamiento de Alcalá de Henares 1348, que además de varias otras normas, sobre todo de Derecho Civil, Penal, Procesal y Feudal, contenían un intento de jerarquizar las diversas fuentes del derecho medieval castellano, en la forma siguiente: primero debía aplicarse este ordenamiento mismo; luego los fueros real y locales (considerándose probablemente el Fuero Juzgo como supletorio de los locales) y, finalmente, las Siete Partidas, en silencio de los demás fuentes.

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de controversia o las partes del litigio, todos los tribunales pronuncian sus sentencias a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones ad hoc: la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Casos de poca importancia entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario con apelación ante el cabildo (eran pequeñas audiencias: le correspondían funciones judiciales, administrativas y legislativas). Su función judicial era más bien de apelación, correspondiendo la primera instancia a los alcaldes ordinarios. En 1591 un juzgado general de Indios se estableció en México, a cuya organización y cuyo financiamiento se dedican las cédulas reales del 19 de Abril de 1605 y 5 de octubre de 1696.

Mediante un ligero aumento del tributo, el “medio real de ministros”, los indios mismos cubrieron el gasto respectivo. Este nuevo juzgado no incluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores: los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales. Además desde 1591, la corona dispuso que a cada audiencia debía ser adscrito un “protector de indios”. Paralelamente, para aquellos litigios entre indios y españoles, que hubieran sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia.

1.4.3.-EL DERECHO EN EL LIBERALISMO

El primer presidente bajo la nueva constitución fue Comonfort, y como vicepresidente figuró Benito Juárez, el obstinado puritano legalista, en gran parte educado hacia la ideología liberal por Melchor Ocampo, a quien había encontrado durante su exilio en Nueva Orleans, en los últimos años del antanismo.

En materia legislativa, el primer triunfo de la causa liberal dio lugar a dos importantes leyes, la ley Juárez (la ley de administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la Federación) y la ley Lerdo.

Una ley del 4 de Mayo de 1857, inspirada en la ley de enjuiciamiento civil, de España, de 1855, vino a modernizar el procedimiento ante los tribunales del Distrito y Territorios. Y en julio de 1859 dos años después del enjuiciamiento civil

de España, el presidente Benito Juárez con el carácter de interino por ministerio de ley y pese a todas las adversidades, emprende desde Veracruz una labor legislativa expidiendo una serie de leyes de profundos cambios sociales. La Historia las conoce como las Leyes de Reforma y una de ellas, la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, crea la Institución del Registro Civil. Así, a mediados del 1859, Veracruz se convirtió en la cuna de la transformación jurídica y social de México.

El doctor Justo Sierra fue comisionado por el Licenciado Benito Juárez para formular el Código Civil, y en menos de tres años lo concluyó en compañía de Perfecto Solís, el proyecto lo redactó tomando como modelo el Código Español, concordado y comentado por don Florencio García Goyena.

A su vez escrito y seguido en mucha parte al Código de Napoleón, el código fue concluido en el año de 1860; paso todo 1861 sin que el gobierno le diera importancia; en el año de 1862, don Jesús Terán, entonces Secretario de Justicia, nombro una comisión para su revisión. Pero dejó de trabajar hasta 1863 en que salió el gobierno republicano. Es aquí donde México ya se está liberado de España y es cuando empiezan hacerse una serie de leyes que van encaminadas hacia ese propósito.

De 1862 a 1864, las tropas francesas, con ayuda de los conservadores, se dedicaron a su misión civilizadora, Napoleón III habían encontrado a la persona que podrían administrar México en sentido favorable a sus intereses: Maximiliano de Habsburgo. Éste, con su hermano el emperador Francisco José y con su esposa Carlota, fue convencido por diplomáticos mexicanos de que el interés de su religión y la verdadera voluntad del pueblo mexicano requerían que él aceptara el trono de México.

Cuando él acepta el poder durante su mandato empieza a crear una ley el 16 de Julio de 1863 sobre la Asamblea de Notables y sobre el poder ejecutivo, seguida por las bases para el nuevo Imperio, del 11 de julio de 1863 y finalmente el Estatuto provisional del imperio Mexicano del 10 de abril de 1865. Sobre estas bases, Maximiliano y sus colaboradores se dedicaron a una minuciosa labor legislativa de las cuales mencionare algunas:

- La organización de los misterios (12 de Octubre de 1865).
- La ley orgánica de la administración Departamental Gubernativa (1° de Noviembre de 1865).
- La ley sobre Garantías Individuales del 1° de Noviembre de 1865 y sobre la libertad de trabajo, de la misma fecha.
- La reorganización del notariado (21 de Diciembre de 1865).
- La ley del contencioso administrativo y su reglamento (21 de Enero de 1864 y 1° de noviembre de 1865).
- El regreso a la ley de Administración de Justicia del 29 de Noviembre de 1858 (con modificaciones) mediante al ley del 15 de julio de 1863 y la del 31 de Julio de 1863.
- La organización de los tribunales y juzgados del imperio del 18 de Diciembre de 1865.
- La del Ministerio público, del 19 de Noviembre de 1865.
- La de los giros mercantiles y establecimientos industriales (29 de Julio de 1863) e inquilinario (30 de Septiembre de 1863).
- La organización del tribunal de cuentas (31 de Octubre de 1865).
- De colonización.

1.4.4.-ÉPOCA JUARISTA

En 1867, Juárez entró una vez más en la capital mediante el decreto del 20 de agosto de 1867 anuló con efecto retroactivo la legislación del segundo Imperio, en cuanto a la legislación durante los últimos años de Juárez en 1867, Sebastián Lerdo de Tejada propuso en balde aquellas reformas que hubieran podido hacer funcionar la Constitución de 1857, tratando de devolver cierta independencia al ejecutivo frente al congreso, pero no tuvo éxito (sólo el 13 de Noviembre de 1874, cuando era presidente, logró algunas de sus propuestas: el retorno al bicameralismo y la reintroducción del veto presidencial).

Se creó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, 29 de Noviembre de 1867; pero más importante aún sería el movimiento codificador mexicano, en los próximos años. En primer lugar debe mencionarse, al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, del 13 de diciembre de 1870.

Ya la Constitución de Cádiz, en su artículo 159, había previsto la elaboración de un Código Civil, pero, a pesar de esto y de la moda codificadora desencadenada por el ejemplo de Napoleón, México tardó mucho en sustituir el confuso Derecho Civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho, sistematizado concisamente en un código moderno. Un intento privado de Vicente González Castro, no llamó la atención, y la historia del código comienza cuando Juárez encargó a Justo Sierra (padre) hacer un proyecto. Éste fue publicado en 1861 (póstumamente) y sometido a una Comisión Revisora, que después de una interrupción, continuó funcionando bajo el imperio para producir en 1866, los primeros libros del Código, antes mencionados. Después de la caída el Imperio, una nueva comisión, con Yáñez, Lafragua, Montiel, Dondé y Eguía Lis hizo todavía algunas modificaciones, y finalmente el 13 de Diciembre de 1870, fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, que sirvió como modelo para las diversas entidades de la República. Este código se inspiró en la corriente clásica en los Códigos Civil Español que, en 1852, había publicado García Goyena (sus famosas concordancias, obra llena de interesantes datos de historia del derecho y de derecho comparado), y también al código civil chileno, obra de Andrés Bello (1855).

Dice el maestro Froylan Bañuelos Sánchez que en los diferentes artículos del Código Civil de 1870, se hallan vestigios de la antigua Legislación Española, tal vez alguna reminiscencia de la severidad romanista y muchos del Código de Napoleón, mezclado con el modernismo y científico Código Portugués.¹³

El de 1870 se aparta del derecho francés y del español en cuanto a que modifica el sistema anterior por lo que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, o sea, el beneficio de inventario.¹⁴

¹³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Derecho Notarial*. (interpretación, teoría, practica y jurisprudencia), 3ª edición, Editorial Cárdenas, México 1984, pág. 441.

¹⁴ [http:// wikipedia.com.mx](http://wikipedia.com.mx), octubre 2010.

Como nos podemos dar cuenta un típico Código Civil trata del derecho de las personas, de las cosas (bienes), obligaciones (contratos y otras fuentes), Derecho de sucesiones y derecho de familia. Generalmente, el Derecho Mercantil y el Procedimiento civil están codificados por separado.

En general, los Códigos del siglo XIX se estructuran siguiendo el modelo de las Instituciones de Gayo (y de las Instituciones de Justiniano), es decir:

*Personas (*personam*) .

*Cosas (*res*): cosas corporales e cosas incorporales; sucesiones (*hereditas*) y obligaciones (*obligationes*)

*Acciones (*actiones*): comunes a las dos partes.

Se encuentran divididos en grandes secciones llamadas *Libros* (además, a veces incluyen un *Título preliminar* de carácter introductorio), que se dividen en *Títulos* y ellos en *Párrafos*, donde se incluyen los *artículos*. Estos últimos habitualmente están redactados de tal manera que primero viene el axioma y luego las excepciones o la exposición de casos, a modo ejemplar.

El Código Civil que manejamos hoy en día, contiene artículos que si imparte bien el derecho, pero también hay que reconocer que hay articulo en los cuales no explican bien cual es la intención del jurista, quiero decir que hay lagunas, además de que el Derecho Civil a veces es muy tardado en cuestión de resultados de un litis y no expreso como dice las propia ley, además de que tampoco es gratuito ni en sueño, en la realidad hay que invertir dinero en copias y hasta por llevar al actuario a entregar una diligencia que supone es su trabajo por el cual le pagan pero en realidad el que invierte mas es el que tiene mejores resultados a su favor, pero eso es otra historia.

En resumen el Derecho Romano influyó en el Derecho Mexicano por cuatro conductos principales según nos explica la Licenciada María Del Pilar Fernández de Lara Ramos en su libro titulado *Derecho Romano I* antología.

1.- El Derecho Español.

2.- El Derecho Napoleónico y los otros Códigos Europeos.

3.- El estudio intensivo del Corpus Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.

4.- El flujo de la Dogmática y la gran autoridad científica de los grandes romanistas del siglo pasado, como Von Savigny, Von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros. Por todos estos contactos, basta ya una ligera vuelta del calidoscopio jurídico para convertir el Derecho Romano en el moderno Derecho Mexicano, especialmente en materia de Derechos Reales, Obligaciones y Sucesiones.¹⁵

¹⁵ DE LARA FERNÁNDEZ RAMOS, María del Pilar. *Derecho Romano I Antología*. Facultad de Derecho, México 1998, pág. 6.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

Hablare del los tipos de testamentos que hoy en día maneja el Código Civil del Distrito Federal como son los Ordinarios que se clasifican en ológrafo, público abierto, público cerrado, público simplificado y en los Especiales los cuales son hechos en país extranjero, marítimo, militar, privado y las características de los mismos, pero antes de definir los tipos de testamentos que maneja el Código Civil del Distrito Federal hay que definir que es un testamento, porque al saber el significado de este nos daremos cuenta del porque de la diversidad de los testamentos ya existentes.

Y para esto hay que ver que dice nuestro Código Civil del Distrito Federal, el lo define de la siguiente manera:

2.-CONCEPTO DE TESTAMENTO

TESTAMENTO. Es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Artículo 1295 Código Civil del Distrito Federal.

Antes de hablar de esta definición hay que definir los puntos claves de esta:

Dice que es un acto personalísimo: Porque no puede realizarlo un apoderado o representante, necesariamente tiene que asistir ante el notario publico el testador, ya que si de esta forma no lo realiza el testamento no tiene validez.

Dice que es revocable: Porque el testador lo puede modificar tantas veces lo considere conveniente, ya que si quiere agregar o quitar bienes o personas lo puede hacer sin ningún problema, pero estos cambios los tiene que hacer ante un notario público para que le de validez y no exista ningún conflicto después de la muerte de este.

Y como último punto importante dice que es libre: Porque no es valido si existe alguna violencia o presión en contra del testador, ya que de encontrarse estos elementos el testamento no tendría validez, porque no existiría la voluntad del testador sino, la voluntad de la persona beneficiada y en este caso no cumpliría con los requisitos que exige la propia ley.

Como nos podemos dar cuenta la ley especifica los elementos o solemnidades que debe llevar el testamento para que este tenga plena validez, ya que de no encontrarse alguno de estos requisitos se entendería que no existe testamento alguno, porque no existiría la voluntad del testador y lo que se busca con el testamento es que el testador decida quien o quienes pueden adquirir sus bienes después de su muerte para que este pueda descansar en paz.

El maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho expone la siguiente definición:

El testamento es un acto jurídico unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte, de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar de acuerdo con la ley.¹⁶

Desglosaremos los puntos importantes de esta definición el maestro De Pina dice que es un acto jurídico unilateral: Esto es porque solamente una persona puede hacer el testamento, en este caso es el testador y ninguna persona más ya que este es el dueño de sus bienes y nadie le puede decir como repartirlos, obviamente al ser unilateral significa que él es el único que puede realizarlo y no en grupo porque podrían intervenir en las decisiones del testador perdiendo la libertad de decidir que hacer con sus bienes y con esto no tendría validez el documento porque no cumplirían con un requisito de solemnidad que es la libertad que esta plasmado en el articulo 1295 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁶ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México 2005, pág. 473.

También nos indica que es individual: Porque la decisión de quien hereda solamente lo decide el testador, esta es una decisión que no se puede tomar en grupo es independiente de terceras personas, como lo mencione en los párrafos anteriores el es el dueño de sus bienes y no pueden influir terceras persona familiares, amigos o conocido en la decisión de este porque de hacerlo este testamento no seria válido porque ya no sería personal el testamento.

Es personalísimo: Porque solamente la persona interesada en este caso él testador puede decidir sobre sus bienes, sin que terceras persona le indiquen como debe de repartirlos, ni decidir quiénes no y quiénes sí deben de disfrutar de sus pertenencias y esto se hace porque habido casos en donde amigos, familiares, trabajadores o conocidos influyen en la decisión del testador para sacar provecho de esto y no de buena fe.

Es libre: Porque como lo mencione anteriormente no puede existir presión o violencia en la decisión del testador para que ponga a/o las persona que van a hacer sus herederos, porque en este caso el acto ya no seria personalísimo, porque ya influyeron en el pensar del testador en lo que el quería hacer, ocasionando que le surjan dudas y cambie de parecer sobre alguna decisión que él ya había pensado.

Solemne: Porque se hace ante un notario público que es la persona que le da fe pública al documento para que este tenga validez, certifica la identidad de la persona que va a realizar el testamento y que ésta, este libre de una presión o violencia para realizar el acto y que cuenta con la capacidad para decidir que hacer con sus bienes. Aunque hay que recordar que no necesariamente se necesita la presencia de un notario público para la elaboración del testamento y esto lo veremos cuando explique a los testamentos especiales, ya que por las circunstancias en que se realizan hacen imposibles que se hagan en presencia de un notario, pero veremos como es elemental la presencia de los testigos para que este tipo de testamentos tengan plena validez además de que también tiene que cumplir con una serie de formalidades para que sea valido.

Dice que es revocable: Porque el testador lo puede modificar, las veces que lo considere conveniente, ya que si quiere agregar o quitar bienes o personas, lo puede hacer sin ningún problema, siempre y cuando el testador de aviso al notario de las modificaciones que quiere realizar para que cuando éste perezca no exista ningún problema además que tiene que volver a realizar las mismas formalidades que realizó con el primero, para que este nuevo testamento tenga los elementos que exige la ley y no quede invalido ocasionando problemas a futuro entre los herederos.

Y por último mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte, de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles: esto es que, después de su muerte ya saber que se van a hacer con sus bienes y al igual los derechos transmisibles todas sus deudas y derechos respecto de algunos asuntos que no se encuentre estipulados dentro del testamento, pero que los herederos pueden adquirir por voluntad del testador.

Nos podemos dar cuenta el maestro De Pina da importancia a lo que no es patrimonial, sino da más importancia a las disposiciones morales y éticas que el testador deja a los herederos, pero hay que darnos cuenta que esto no es así en la realidad, ya que si somos realistas la mayoría de las personas al morir un ser querido lo primero en lo que piensan es en los bienes materiales que van a adquirir y ya después de la repartición de estos, tal vez, si vean las cosas morales o éticas que quería que cumplieran o ejercieran el testador .

Además que influyen diferentes elementos en el testamento, aunque el testador planee su voluntad, no necesariamente le garantiza que después de su muerte se va a llevar a cabo y esto es porque el heredero tiene el derecho de aceptar o no dichos bienes al igual que los derechos y obligaciones que le impone el testador.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González en su libro Derecho Sucesorio Inter. Vivos y Mortis causa hace una critica en materia de testamentos al Código Civil del Distrito Federal del año 2000.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González comienza de esta manera: Al inicio de este libro, trate lo que dice Paul Tabori sobre Historia de la estupidez humana, y

una evidencia de que son del todo aplicables esos comentarios sobre la estupidez a los miembros de la I legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al haber hecho contra toda razón, un Inconstitucional Código Civil de 2000 para el Distrito Federal, sin análisis y estudio alguno del Código que querían derogar y que es el Código Civil de 1928, se tiene precisamente en esta materia de testamentos.

Ambos Códigos, el Civil federal y el Civil del Distrito Federal, conservan los mismos tipos o formas de los testamentos el Ordinario que se divide en Público abierto, Público cerrado; Ológrafo; Público simplificado y los Especiales que se dividen en Privado, Militar; Marítimo y Hecho en País extranjero, pero cabe de manera elemental hacerse esta pregunta: ¿La Entidad Federativa del Distrito Federal, tiene límites con algún Océano el Pacífico o el Golfo de México? Y la respuesta es negativa, y solo un retrasado mental podría pensar que el Distrito Federal tiene costas y litorales.

Pero además, cuando se hace un testamento “marítimo” a bordo de una nave mercante o de la armada, eso se hace en el mar, y esa jurisdicción para hacer un testamento a bordo de un barco, es de índole Federal y no local.

¿Entonces, cuál es la explicación de que el Código Civil del Distrito Federal regule en sus artículos 1583 a 1592, un testamento que se hace a bordo de barcos nacionales? Pues la explicación está en la estulticia de esos señores Asambleístas.

Y aún más, ¿tendrá jurisdicción el Distrito Federal, para que conforme a las disposiciones del Código Civil de esta Entidad, conforme al artículo 1579, un militar o asimilado del ejército haga su disposición testamentaria en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla? La respuesta de igual manera es no, toda vez que lo relacionado con el ejército es de índole federal, como es lo marítimo.

Finalmente, ¿tendrá jurisdicción el Distrito Federal para determinar que conforme al Código Civil de esa Entidad, se otorguen los testamentos de los mexicanos en el extranjero, esto es, fuera del país?

Sólo los maestros del cretinismo que hicieron ese Código de mayo 25 de 2000, pudieron establecer semejantes estupideces en un ordenamiento de aplicación local, invadiendo jurisdicción Federal.¹⁷

Nos podemos dar cuenta él maestro tienen toda la razón, porque el ámbito local se está atribuyendo funciones que le corresponde únicamente al Gobierno Federal, en cambio sí se maneja el testamento agrario y éste no es nombrado, es por esa razón que mi trabajo se fundamenta en esto, que se reconozca este testamento ya que hay estados que sí lo reconocen y esto lo veremos mas claro en el Derecho comparado, aunque en el Distrito Federal sea una ciudad hay partes que toda vía se consideran zonas agrícolas.

2.1.1.-ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO

Los elementos de existencia del testamento son la voluntad, el objeto y la solemnidad y los explicare cada uno de ellos para ver de su importancia dentro del testamento:

Voluntad.- Esta debe de ser libre y cierta y que no haya síntomas de violencia o amenaza que hagan que la voluntad del testador no sea la que él quiere, porque al haber esto existiría el dolo por parte de la persona que esta influyendo en su decisión , como ya lo mencione anteriormente el testador es el único que debe tomar la decisión sobre sus bienes y por ningún motivo debe ser influenciado por terceras personas en este caso el testamento ya no seria personalísimo y este es uno de los requisitos elementales del testamento para que tenga validez.

La voluntad se deberá expresar de manera muy clara y esto es para que no exista alguna equivocación al entregar los bienes del testador y esto se ve muy claro cuando el testador hace su testamento ante el notario público, éste le repite dos veces el contenido del testamento lo hace con el fin para que no quede duda alguna respecto a lo que escribió el notario y el testador quede conforme con el testamento hecho ante dicha autoridad.

¹⁷GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis caus*. Editorial Porrúa, México 2002, págs. 173 y 174.

El otro elemento sería el Objeto y se divide en objeto directo y objeto indirecto, el primero tiene como fin el crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y el segundo consiste en un dar, un hacer o en un no hacer.

El objeto lo podemos ver en el testamento cuando se hace la designación de los herederos o legatarios, que tienen carácter económico y se puede decir que también moral, al igual cuando se designa a un tutor testamentario o encargados especiales, al albacea, que puedan tener carácter no patrimoniales. Además de que el motivo o la causa deben ser lícitos, porque si no es así sería contrario a lo que dispone la ley y en este caso el acto sería nulo.

El siguiente elemento de existencia es la solemnidad.- Como lo he dicho el testamento debe hacerse conforme a las formalidades que exige la ley para que tenga validez y que al momento en que fallece el testador no exista problema alguno con respecto a su voluntad sobre sus bienes, ya que la última voluntad debe ser expresa por un acto de solemnidad testamentaria y esto frente a un notario, testigos y sobre todo que contenga esto tres elementos que exige la ley, personalísimo, revocable y libre con la falta de alguno de estos elementos el testamento será anulado.

A parte de los elementos de existencia se encuentran también los elementos de validez los cuales son de capacidad de testar, ausencia de vicios.

La capacidad es un requisito que se exige en el testamento ya que si la persona no es una persona capaz no puede designar quiénes serán sus herederos, este tipo de capacidad es diferente, me refiero a que tiene algunas atenuantes. En México existen dos tipos de capacidades que son capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la capacidad de goce es el que todos tenemos desde que nacemos son nuestros derechos, en cambio la capacidad de ejercicio es la que se ejerce después de cumplir la mayoría de edad como lo especifica la ley, ya que si no se cumple con ese requisito hay limitaciones para algunos asuntos tanto el ámbito social como jurídico.

Al decir que este tipo de capacidad tiene atenuantes me refiero a que si un menor de 16 años ya tiene capacidad para realizar un testamento siempre y cuando este no sea Ológrafo, además de que también las personas incapaces por interdicción de la locura o demencia pueden hacer su testamento siempre y cuando en el momento de la creación del mismo este lucido, a diferencia de otros actos jurídicos que no se pueden celebrar personalmente sino solo mediante un representante legal que ponga la persona interesada o una autoridad.

La ausencia de vicios .- Se da cuando el testamento se considera nulo o inválido por estar formado por mala fe o violencia, dolo o error, y esto se puede dar de la siguiente forma el dolo cuando una persona influye en el actuar de testador en la forma de cómo debe repartir sus bienes y que busque provecho de ello para él o para otra persona que él quiere que salga beneficiada, la violencia cuando el testador sea amenazado de aquí si no cumple con las instrucciones de cómo hacer el testamento le puede pasar algo a él o a su familia o habido casos en que la misma familia lo lastimas o agrede si no hace lo que ellos dicen, mala fe cuando una persona da un consejo al testador y sabe que va a ocasionar un problema en el que el salga beneficiado o esto se puede dar en el caso de los testamentos especiales al ser oral el testigo quiera sacar provecho de ello y el error este puede ser cuando el testador al hacer su testamento raya algunas frases del testamento pero no pone su firma donde el reconoce que hizo dicha raya se entenderá que el no lo hizo aunque el si lo haya hecho pero, si no tiene su firma no se puede anular y a lo mejor lo rayo porque quería cambiar a la persona ,la obligación u objeto .

En el Código Civil del Distrito Federal habla de dos tipos de capacidad, la capacidad de testar y la capacidad para heredar, veamos como define el Código Civil a cada una de ellas:

Capacidad para testar: artículo 1305 Código Civil para el Distrito Federal. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Pero la pregunta es ¿quiénes son esas personas a las cuales la ley les prohíbe testar?

Pues la misma ley nos dice quienes son:

- Los menores de edad que no han cumplido 16 años, ya sean hombres o mujeres artículo 1306 Código Civil para el Distrito Federal.
- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio (Art.1306) pero hay que recordar que si existe un intervalo de lucidez sí tiene validez dicho testamento, artículo 1307 Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora veremos quienes son las personas que tienen capacidad para heredar:

- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla, pero en este artículo también nos indica las causas por la cual pueden perderla por las siguientes, artículo 1313 Código Civil para el Distrito Federal :

- a) Falta de personalidad;
- b) Delito;
- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o/a la verdad o integridad del testamento;
- d) Falta de reciprocidad internacional;
- e) Utilidad pública;
- f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Pero quienes son las personas que son consideradas incapaces para heredar según la ley:

a) Artículo 1314 Código Civil para el Distrito Federal : Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables.

Quiénes son las personas que no pueden ser testigos en el testamento, en su artículo 1499 Código Civil para el Distrito Federal dice quienes son:

- a) Los amanuenses del notario que lo autorice;
- b) Los menores de 16 años;
- c) Los que no estén en su sano juicio;
- d) Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- e) Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, si esto se diera se anularía el testamento;
- f) Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Las personas con capacidades diferentes relativas a ceguera total o parcial, sordera, mudez o ambas, podrán ser testigos de un testamento con el apoyo de un intérprete pagado por el testador.

2.1.2- TIPOS DE TESTAMENTOS

Existen varios tipos de testamentos en nuestro Código Civil del Distrito Federal, y los clasifica en cuanto su forma en ordinarios y especiales, los ordinarios se dividen en:

- I. Público abierto.
- II. Público cerrado.
- III. Ológrafo.
- IV. Público simplificado.

Los especiales, se divide en:

- I. Privado.
- II. Militar.
- III. Marítimo.
- IV. Hecho en país extranjero.

Tenemos que ver significa cada uno de estos testamento y qué los diferencia de uno y otro, en primer lugar veremos que es un testamento ordinario y luego el especial y para esto el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos da una explicación para ver la diferencia ente ambos.

Ordinario: Se otorgan por el testador encontrándose en una situación normal, ordinaria, común, regular.

Especiales: Lo otorga, cuando se encuentra en una situación especial que no le permite con toda calma otorgar su testamento¹⁸.

Lo explicaré de la siguiente manera, el Ordinario es un testamento que se puede hacer ante el notario público, ya que las circunstancias del testador le permiten que con toda calma éste pueda realizarlo y no cuenta con ninguna circunstancia que se sea de gravedad que se lo impida, con esto me refiero a que el testador esté en peligro eminente de morir por alguna enfermedad o en peligro de muerte que impidan a éste asistir ante un notario a declarar su última voluntad respecto de sus bienes y así dar la seguridad a la autoridad de cual era su última voluntad respecto a la repartición de sus bienes ya que el notario da fe pública al documento para que a futuro no exista problema alguno, tales son el testamento público abierto, el público cerrado, el ológrafo y el testamento especial los cuales mencionare más adelante.

Los Especiales son aquellos en los cuales por las circunstancias en que se encuentra el testador es imposible que realice su testamento con las

¹⁸ Ernesto Gutiérrez y González, Op cit. págs.180, 181.

formalidades que exigen los ordinarios ya sea porque él está en peligro de muerte por una enfermedad de gravedad o peligro eminente que impida que llegue ante el notario a expresar su voluntad respecto a sus bienes o por el lugar en donde se ubica es imposible que una autoridad se encuentre presente a la hora en que realiza dicho testamento, pero con que cumpla con requisitos que exige la ley , no es necesaria dicha autoridad al momento del acto y esto severa mas claro al estudiarlos, porque en los ordinarios necesariamente para que sean válidos se necesita la presencia del notario público y algunos testigos pero el los especiales con la pura presencia de los testigos que son parte elemental en este tipo de actos y con que cumplan con una serie de pasos que exige la ley se le puede dar validez a su testamento y estos testamentos son el testamento privado, el militar , el marítimo y el que se hace en país extranjero. Se caracterizan porque las solemnidades son más sencillas que en los ordinarios, precisamente para hacer posible otorgar testamento en las particulares condiciones en las que se encuentran las personas a quienes van dirigidas.

Y esto se vera más claramente con las características que tiene cada testamento, daré la definición que dice el Código Civil del Distrito Federal respecto a los testamentos antes mencionados y la definición de algunos autores y posteriormente daré una explicación de las mismas definiciones y conforme a ello nos daremos una idea sobre que trata cada uno de ellos.

2.2.-TESTAMENTOS ORDINARIOS

Hablare de los testamentos conforme están clasificados en la misma ley en este caso de los primeros de los cuales hablare son los ordinarios y estos se dividen en:

- a) Público abierto.
- b) Público cerrado.
- c) Ológrafo.
- d) Público simplificado

2.2.1- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Artículo 1511 Código Civil para el Distrito Federal. Es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo. Para que sea más entendible esto lo explica en el artículo 1512 Código Civil para el Distrito Federal donde dice, el testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Lo que dice la ley es que el testador va a dictar su testamento ante un notario público, expresando con voz clara lo que quiere que se hagan con sus bienes cuando este perezca y para que el testamento que está redactando el notario tenga más validez, este se apoya de los testigos y en casos extraordinarios de un interprete cuando éste no hable el idioma español, hay que ver que, para que este testamento sea válido el notario pide que se lea dos veces el testamento uno lo lee él notario y la otra lo lee el mismo testador y si por alguna causa este no sabe leer lo puede hacer unos de sus testigos o una persona de su entera confianza, el motivo es que el testador esté cien por ciento seguro que lo que plasmó en el testamento es su voluntad.

Veremos que dicen algunos autores, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González habla al respecto de este testamento y menciona lo siguiente:

“Este testamento es el más usual en el medio mexicano, y es el que brinda mayor seguridad a su autor, en el sentido de que su voluntad será respetada después de su muerte, y cumplida la disposición que haga de sus bienes y derechos o la declaración o cumplimiento de deberes, precisamente porque se otorga ante un notario, el cual debe ser necesariamente en el Distrito Federal, Licenciado en

Derecho, puede recibir el testador por parte del notario las indicaciones y aclaraciones pertinente”.¹⁹

Y estoy de acuerdo con el catedrático Gutiérrez y González ya que con esto se puede evitar que excitán algunos vicios ocultos al momento de redactar el testamento, como es la presión o violencia que ya había mencionado anteriormente o que algunas personas quieran intervenir para sacar provecho de ello, ya que de esa manera el notario certifica que el testador no tiene ningún impedimento legal y con los testigos garantiza que se cumpla lo que se encomendó se haga con sus bienes al momento de su muerte, garantizando así que todo se lleva conforme a derecho y que no hay vicios ocultos en el momento de la redacción, además de que el notario puede orientar y quitar algunas dudas que tenga el testador para que facilite más rápidamente la sucesión testamentaria a sus herederos y en su caso si los hay legatarios. Ya que es un medio seguro y eficaz que permite al testador disponer libremente de los bienes y derechos que tenga, para que la propiedad y titularidad de los mismos se transmitan a las personas que el testador designa en este caso a los herederos y así evitar conflictos futuros.

Requisitos para que sea formal el acto

- a) En primer lugar que asista personalmente el testador en el notario público.
- b) Que notario sea competente para realizar el acto.
- c) Que hayan testigos para dar validez al acto y que esto sean designados por el mismo testador y mínimo tienen que ser dos.

La importancia de los testigos para realizar este testamento, por las siguientes razones:

¹⁹ Ibidem. pág.174.

- a) Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a su ruego del testador y éste imprimirá su huella digital artículo 1514 Código Civil para el Distrito Federal.
- b) El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre artículo 1516 Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe artículo 1517 Código Civil para el Distrito Federal.
- d) El artículo 1518 Código Civil para el Distrito Federal habla sobre el testador que ignore el idioma del país y que se le asignara un intérprete para que lo realice en su nombre y firme por lo que escribió él, en este caso el intérprete también se tiene que considerar como un testigo ya que sin él, testamento no tendría validez.

Como nos podemos dar cuenta las tres personas que son importantes para este tipo de testamento son: el testador, los testigos y por supuesto el notario público. Para que de fe al documento y cumpla con las formalidades que exige la ley, pero también veremos mas adelante en los testamento especiales que las personas más importantes para que este tenga plena validez son el testador y los testigos.

Otras características de este testamento es que:

Las formalidades expresadas se practican en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquellas artículo 1519 Código Civil para el Distrito Federal.

Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio artículo 1520 Código Civil para el Distrito Federal.

2.2.2.- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

El Código Civil del Distrito Federal lo define de la siguiente manera en su artículo 1521: Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común. Y el artículo 1522. Dice que el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por el otra persona a su ruego.

Lo que quiere decir la ley, que el testador en el testamento público cerrado él mismo lo puede redactar de su puño y letra en papel común y en caso de que no pueda hacerlo otra persona de su confianza lo puede realizar, se deben de rubricar todas las hojas con las firma del testador pero en caso de que éste no pudiera lo podría hacer la misma persona que ella a su ruego escogió, y este documento se cierra y sellado se presenta ante el notario público con sus respectivos testigos que son tres para que garanticen que respectivamente el contenido del sobre es la voluntad del testador y que no hubo algún vicio oscuro que afecte su legalidad a este, el notario lo sella y lo firma al igual el testador y sus respectivo testigos, este caso el notario hace reconocimiento del documento y lo asienta en el libro de su protocolo, se lo puede entregar al testador para que pueda conservarlo o si no el notario lo deposita en el archivo judicial, por si se da un juicio sucesorio se manda preguntar al archivo judicial si conserva algún documento sobre el juicio que se está realizando y servirá como medio de prueba para verificar la voluntad del testador respecto a su bienes.

Que requisitos debe tener este testamento:

- a) Debe estar escrito por el testador por propia mano u otra persona de su confianza y en cualquier tipo de papel común, artículo 1521 Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Deben estar rubricadas todas las hojas y si no puede o sabe lo puede hacer una persona a su ruego, artículo 1522 Código Civil para el Distrito Federal.
- c) El testamento debe de estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos, artículo 1524 Código Civil para el Distrito Federal.

- d) En la presentación del pliego el testador declarará que en el mismo está contenida su última voluntad, artículo 1525 Código Civil para el Distrito Federal.
- e) El notario dará fe del otorgamiento, esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello artículo 1526 Código Civil para el Distrito Federal.
- f) Sin alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas, artículo 1527 Código Civil para el Distrito Federal.
- g) Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado, artículo 1530 Código Civil para el Distrito Federal.
- h) El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial, artículo 1537 Código Civil para el Distrito Federal.

A diferencia del testamento público el mismo testador puede llevar su testamento al Archivo General de Notarios sin necesidad de que el notario lo haga o como lo mencioné anteriormente, él lo puede conservar o alguna persona de su entera confianza, al estar el testamento en el archivo general de notarios el testador lo puede retirar cuantas veces quiera por si quiere hacer algún cambio pero cuando lo devuelva lo tiene que hacer con las mismas solemnidades con el cual se lo recibieron.

Este testamento puede tener invalidez por las siguientes causales:

- a) Que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta.
- b) Borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.
- c) Cuando se sustraiga dolosamente de los bienes de finado.

Ahora veremos la definición del maestro Rafael de Pina de su Diccionario de Derecho y nos da la siguiente definición respecto al testamento cerrado:

Es aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.²⁰

Este concepto lo podemos desglosar de la siguiente forma, al decir que es su última voluntad es lo que el testador quiere que se haga con sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, al decir que se halla contenida en el pliego a las personas que han de autorizar el acto se refiere a los testigos que como lo mencione son un mínimo de tres y la otra persona que va autorizar el acto se refiere al notario público, ya que a la falta de éste, no tendría validez porque no habría quien asegurara que realmente el testador realizó dicho documento.

Como lo mencione solamente se entrega el documento firmado y sellado por parte del testador y sus respectivos testigos al notario y él al igual a los otros firmará y sellará el documento y lo asentará en su respectivo libro de protocolo, se lo dará al testador o él lo depositará en el archivo judicial. Ojo, hay que recordar que nunca debe haber menos de tres testigos porque si no el acto no tiene validez y si el testador no sabe leer ni escribir no lo puede realizar otra persona que no sea él.

Diferencias entre el testamento público abierto y público cerrado

El testamento público cerrado se hace de propia mano del testador y en el abierto solo lo dicta y el notario lo escribe.

En el testamento cerrado no lo puede realizar una persona que no sepa leer y en el abierto si lo puede realizar aunque no sepa leer, nada más se requiere de la presencia de dos testigos, quienes firmarán o imprimirán su huella digital, respectivamente, artículo 1514 Código Civil para el Distrito Federal. Y se le dará lectura dos veces, una por el notario y otra por un testigo u otra persona que designe el testador artículo 1517 Código Civil para el Distrito Federal.

²⁰DE PINA, Rafael. Op cit. pág. 473.

2.2.3.- TESTAMENTO OLÓGRAFO

Lo define el Código Civil del Distrito Federal de la siguiente manera:

Se llama testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador, artículo 1550 Código Civil para el Distrito Federal.

Como nos podemos dar cuenta la ley nos dice con claridad que es un testamento ológrafo pero en este artículo no especifica a quién le corresponde hacerlo válido el artículo 1551 Código Civil para el Distrito Federal dice lo siguiente:

Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Este testamento a diferencia de los antes mencionados no está permitido que un menor de dieciséis años lo realice, porque claramente indica que sea mayor de edad, además de que no es necesario la presencia de un notario para que se le de validez ya que el mismo testador puede ir al Archivo General de Notarías y el encargado de este puede hacer válido el documento siempre y cuando vaya con sus respectivos testigos y esto lo especifica el artículo 1554 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el encargado de la oficina le encargara al testador lo siguiente según lo especifica el artículo antes mencionado: “dentro de este sobre se contiene mi testamento”.

A continuación se expresara el lugar y la fecha en que se hace el depósito, la nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En este caso de que intervengan los testigos de identificación también firmaran, hay que recordar que esté testamento no será válido sino se deposita en el Archivo General de Notarías artículo 1553 y 1554 Código Civil para el Distrito Federal.

Características del testamento público cerrado y el Ológrafo

Este testamento ológrafo tiene un parecido con el testamento público cerrado porque el testador lo puede escribir con su puño y letra, la diferencia sería que aquí si la persona no sabe leer y escribir no lo puede realizar en cambio en el cerrado si no sabe leer ni escribir el testador lo puede realizar una persona que sea de su confianza y aun así tienen la misma validez como si el lo hubiera hecho. El testamento público cerrado lo puede realizar un extranjero pero con ayuda de un traductor que lo realizara en español en cambio en el ológrafo lo puede realizar en su propio idioma, además que este tipo de testamento ológrafo el testador lo lleva personalmente al Archivo General de Notarías para que tenga plena validez y no es necesario la presencia del notario, en cambio en el cerrado solo se presenta ante el notario para que ponga su sello y firma y se lo lleva el testador a su casa o lo deja con el notario para que este lo deposite.

Veremos que es lo que piensan algunos autores respecto a este testamento

El maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho da la siguiente definición sobre este testamento:

Es el testamento escrito de puño y letra del testador.²¹

Como nos podemos dar cuenta no da más vueltas al asunto y dice lo mismo que la ley, el libro que creo la Secretaría de Gobernación con la colaboración del Diario Oficial de la Federación llamado Registro Nacional de Aviso de Testamento dice lo siguiente:

Es el escrito de puño y letra por el testador, para que sea válido, debe estar depositado en el Archivo General de Notarías o Registro Público de la Propiedad y del Comercio, según sea el caso. Sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad y debe estar en su totalidad por el testador y firmado por él, con la expresión de día, mes y año.

²¹ Idem pag.473.

El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, o del Registro Público de la Propiedad, y del Comercio acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.²²

Creo que esta definición no varía mucho con lo que respecta a la ley, hay algunos puntos como son lo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pero de ahí todo es igual a lo que dice la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal especifica en su artículo 1552 que si el testamento contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvara el testador bajo su firma, si el testador omite esta formalidad él mismo afectaría la validez de las palabras tachadas; enmendadas o entre renglones, pero no el testamento mismo, y hacer por duplicado su testamento como indica el artículo 1553 Código Civil para el Distrito Federal y debe imprimir su huella digital a cada hoja.

El testamento ológrafo al igual que el cerrado pierde validez por las siguientes causas:

Cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso, artículo 1563 Código Civil para el Distrito Federal.

Este testamento no tendrá validez si no se deposita en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal como lo había mencionado, porque la autoridad no garantiza que dicho documento se haya hecho por el testador sino cumplió con los requisitos que exige la ley para dar validez a este testamento.

Entre las ventajas figuran, desde luego, la facilidad que presta el otorgamiento de la última voluntad, la economía, puesto que los gastos que ocasiona son

²² Secretaría de Gobernación. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario oficial de la federación. México 2004, pág. 27.

realmente insignificantes y el secreto en que permanece lo dispuesto por el testador.

Pero algunos piensan que este testamento se puede prestar a muchos fraudes porque en si no garantiza que realmente esa es la voluntad del testador, porque se puede realizar falsedad por parte del testador o bien fraude.

Algunos autores dicen que este testamento se ha desvirtuado de la forma en que se debe de realizar por el requisito de que el mismo testador tiene que llevarlo personalmente al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, veremos algunas diferencias de este testamento con el testamento Ológrafo Español:

Art.688 Código Civil Español.- El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión de año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Creo que en esto no hay mucha diferencia ya que los artículos 1551 y el 1552 del Código Civil para el Distrito Federal dicen exactamente lo mismo.

Art.689 Código Civil Español.-El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Este artículo si tienen una gran diferencia con los artículos del Código Civil del Distrito Federal ya que ninguno de estos se refiere al que el juez vaya a la casa del testador cuando este halla fallecido, como ya lo mencione anteriormente el mismo testador lo tiene que llevar al Archivo General de Notarías ya que de no

hacerlo no tiene validez y en el español el juez va cuando el testador ya falleció y este toda vía tiene cinco años para que el documento tenga plena validez.

Art. 690 Código Civil Español.- La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Bueno en el caso del Código Civil del Distrito Federal no existe este tipo de normas ya que el original se encuentra en el Archivo General de Notarías y el juez lo puede pedir cuando se inicie algún juicio para ver la voluntad del testador, además de que eso garantiza que lo que contiene el sobre es su voluntad ya que tuvo que cumplir con ciertos requisitos para realizar dicho depósito.

Art. 691 Código Civil Español.-Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con él actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

Bueno a diferencia del testamento ológrafo que se realiza en España y México el encargado del Archivo General de Notarías ve físicamente al testador y a los testigos garantizando que es él mismo testador fue quién realizó dicho testamento y no queda duda alguna, en el caso del testamento ológrafo Español es lo contrario ya que muerto el testador solo verifican si es su letra con las personas que convivieran con él, para que no halla algún error, pero quien garantiza que realmente lo halla escrito el testador y no otra persona y además si esté se encontraba en sus cinco sentidos.

Art. 693 Código Civil Español.- Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los

registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

Bueno ya después de que murió el testador se manda a los registros del notario para que de validez al documento y aquí eso sea hace desde el momento en que se deposita dicho testamento por el propio testador, como ya lo mencione antes algunos piensas que se desvirtúa la originalidad del testamento y estoy de acuerdo con ello, pero creo que al depositarlo en el archivo garantiza que realmente el documento que lleva el testador contiene su última voluntad quitando toda clase de dudas porque lo rectifican los tres testigos que firma con el y el encargado del archivo. Además que el testamento Español si el juez no se convence de que realmente el testador lo hizo no tiene efectos y en cambio en México con el simple hecho de estar en el Archivo General de Notarías tiene plena validez.

2.2.4.-TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Lo define la ley de la siguiente manera:

Testamento Público simplificado Art. 1549 bis Código Civil para el Distrito Federal.: Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

Es un instrumento legal que expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después de su fallecimiento; es decir, es un documento legal que expresa la voluntad del propietario o testador, para legar o destinar su patrimonio a una persona determinada como legítimo heredero de su bien.

Los puntos más importantes de este testamento es que se otorga ante un notario, sobre un bien inmueble de interés social que va hacer destinado para la vivienda por el adquirente de la escritura que consigne la adquisición de este bien, esto es que si mi papá compra una casa y al escriturarla él me puede designar ya sea mi o algún hermano o ambos sobre la adquisición del bien, si esté fallece no hay necesidad de hacer un testamento sobre el bien adquirido por mi papá ya que esto ya se realizo en presencia de un notario que da fe a dichas escrituras, el presidente Carlos Salinas de Gortari lo hizo con la intención de ahorra dinero, porque sería un testamento muy fácil y barato especifica el maestro Gutiérrez y González.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González dice que este testamento es una cláusula de sucesión en un contrato de adquisición de un inmueble a titulo oneroso y que se podía fundar en el artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal usando su primer párrafo autoriza que:

“los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes...”²³

Características:

El tramitar el Testamento Público Simplificado en las oficinas de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones tiene las siguientes características:

- a) Es gratuito, para el público en general.
- b) El trámite es sencillo, con mínimos requisitos.
- c) Es legal, porque esta facultada por la Ley.

Ventajas

- a) Previene conflictos familiares al fallecimiento del propietario de la vivienda.
- b) Ofrece seguridad jurídica a los propietarios y herederos del bien.
- c) Ayuda en la economía de las familias al realizar este tramite jurídico.

²³GUTIERREZ Y GÓNZALEZ, Ernesto. Op cit. pág.180.

Requisitos que debe tener este testamento para su realización:

- a) Que el precio del inmueble no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo.
- b) El testador instituirá uno o más legatarios con derecho a acrecer, salvo designación de sustitutos.
- c) Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción.
- d) Los legatarios recibirán el legado, con la obligación de dar alimento a los acreedores alimentarios, si los hubiere.
- e) Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble.

Además de que este testamento a diferencia de los ya mencionados, no se necesita la presencia de los testigos, ya que en ninguno de los artículos los menciona, ya que este se hace ante el notario público cuando se va escriturar el bien y así no hay posibilidad de que exista vicios ya que se especifica desde el principio quienes van hacer los herederos del bien cuando este muera.

Además que no es necesario que sepa o no leer, si es sordo ciego o ambos porque la ley no pone estas limitaciones, nada más con que se escribire en presencia del notario es suficiente además de que a futuro ya no pagaría el testador por hacer un testamento si en la escritura ya está especificado quién se quedara con su bien al momento de que esté fallezca.

2.3.- TESTAMENTOS ESPECIALES

A continuación veremos cuales son los testamentos especiales y en cuales son las circunstancias en que estos se pueden realizar, veremos como lo define el Código Civil del Distrito Federal y algunos autores, se clasifican de la siguiente forma:

El especial, se divide en:

- a) Privado.
- b) Militar.
- c) Marítimo.
- d) Hecho en país extranjero.

Hay que recordar que las características que tienen estos tipos de testamento es que por las circunstancias en que se encuentra el testador hacen imposible que este se realice ante una autoridad (notario), pero veremos cuales son sus requisitos para que estos tengan plena validez.

2.3.1.- TESTAMENTO PRIVADO

La ley no da una definición sobre este tipo de testamento nada más dice en cuales casos esta permitido y son los siguientes:

- a) Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra él notario a hacer el testamento.
- b) Cuando no haya notario en la población, o juez que actué por receptoría.
- c) Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.
- d) Cuando los militares o asimilados del ejercito entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Para que este se pueda realizar, tienen que ser un acto que por su gravedad no le permita realizar el testamento ológrafo lo dice el artículo 1566 Código Civil para el Distrito Federal, pero hay que recordar que el testamento ológrafo tiene que llevarlo personalmente el testador al Archivo General de Notarías para que esté tenga validez, artículo 1567 segundo párrafo Código Civil para el Distrito Federal. En este testamento no es necesario que se redacte por escrito y esto es cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia, en el artículo 1567 Código Civil para el Distrito Federal dice que deben de ser cinco testigos, pero hace una excepción en los casos de suma urgencia donde solamente bastara con tres testigos idóneos.

Requisitos para que tenga validez el testamento privado

- a) Si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes desaparecido la causa que lo autorizo.

- b) Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias, el juez declarara que sus dichos son el formal testamento de la persona de quién se trate.
- c) Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

En este tipo de testamento como requisito es que siempre exista cuando menos tres testigos de los cinco que en un principio se pidió la autoridad y esto es porque a lo mejor alguno puede fallecer o no lo puedan localizar en el momento que lo requiere la autoridad para que de su testimonio.

Que deben declarar los testigos para que tenga validez dicho testamento:

- a) El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgo el testamento. Y esto es para ver cuando surtió efecto dicho testamento y eso lo dice el artículo 1571 Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador. Esto es para verificar que la persona que murió tiene las mismas características que los familiares y amigos saben y así darle seguridad a la autoridad de que se esta hablando de la misma persona y no de otra.
- c) Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción. Pues esto es algo difícil de saber dependiendo de la gravedad en que se encuentre el testador, porque si esta muy grave tal vez la misma enfermedad le impida estar en su cinco sentidos y como van a saber los testigo si esta bien o no.
- d) El motivo por el que se otorgo el testamento privado. Se tiene que explicar cual fue el impedimento que ocasiono que no se pudiera esperar el testador para hacer el testamento y verificar con lo que digan los testigo que es lo que imposibilitaba y hacia imposible que este pudiera hacer su testamento ante una autoridad.
- e) Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Esto es para verificar que murió en ese momento de la enfermedad o de algún peligro en que se encontraba cuando menos dentro del mismo mes en que sucedió dicho hecho, porque si este murió después del mes este ya no tendría validez ya que hay que recordar que si estaba enfermo o en peligro por lo mismo del evento éste no puede pensar debidamente ya que entra en un sin número de sentimientos que pueden influir en su decisión, además de que se le avisa a su supervisor y si muere el testador este tiene la obligación de comunicarlo a la autoridad lo más pronto posible.

En este tipo de testamento no se necesita la presencia de un notario público solamente basta con la presencia de cinco testigos para que este tenga plena validez o mínimo tres, además de que no es necesario que estos lo escriban con que ellos escuchen todo lo que él testador diga y cuando se presente ante un notario público se lo dicten y se haga pleno reconocimiento del testador, se le dará plena validez a dicho testamento privado con la muerte del testador por una enfermedad, en peligro de muerte o que se muera durante ese mes que hizo su testamento.

Este testamento no es muy difícil de entender porque nos dice las circunstancias y los requisitos para que este tenga plena validez, además que este testamento a diferencia de los antes mencionados, tiene caducidad y de no cumplirse pierde su validez.

2.3.2.- TESTAMENTO MILITAR

Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. Artículo 1579 Código Civil para el Distrito Federal.

Este testamento se realiza en circunstancias extremas ya que por la gravedad del asunto hace imposible que el testador acuda frente a algún notario y más si está herido y a punto de morir, la ley pide como requisito que cuando menos

estén dos testigo al momento de decir su testamento, y al igual que el anterior este lo puede hacer de manera oral o bien por escrito y esto es en el caso de los prisioneros de guerra.

Si el testamento se hizo de manera escrita deberá ser entregado luego que muera testador, por aquel que en cuyo poder hubiere quedado, al jefe de la corporación, a quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y este a la autoridad judicial competente .Artículo 1581 Código Civil para el Distrito Federal .

Como lo había mencionado anteriormente se debe de entregar al jefe dicho documento y este dar aviso a las autoridades correspondientes para que se le de validez al acto y no exista algún problema al momento de ejecutar dicho testamento.

Y al igual si fue hecho de palabra, los testigos instruirán de él desde al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional y este a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda. Artículo 1582 Código Civil para el Distrito Federal.

En ambos casos se ha escrito o por palabra siempre el encargado debe de dar aviso a su superior y este a la autoridad correspondiente.

Elementos importantes de este testamento para que tenga validez

- a) Que este herido sobre el campo de batalla.
- b) Que declare su voluntad ante dos testigos cuando menos.
- c) El testador lo puede realizar de forma oral o escrita.
- d) Si es escrita tiene que ser escrita y firmada de puño y letra del testador.
- e) Este documento se entregara al encargado y este a su superior y a su vez este a la autoridad competente para que él de plena validez, igual pasa con el oral.
- f) Si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes desaparecido la causa que lo autorizo.

- g) Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias, el juez declarara que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.
- h) Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de dos, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

Que deben declarar los testigos para que tenga validez dicho testamento:

- a) El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgo el testamento. Artículo 1574 Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.
- c) Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.
- d) El motivo por el que se otorgo el testamento privado.
- e) Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Este testamento al igual que el privado no es necesario la presencia del un notario para que tenga validez basta que los testigos den plena seguridad a la autoridad, de que realmente el testador quería sus bienes se dividieran de la forma en que ellos lo explican o lo que indica el testamento, para que así haga más fácil la entrega de los bienes a los herederos.

Este testamento reporta serios peligros, pues queda en el caso de que sea oral, confiado a la memoria de los dos testigos, los cuales no es muy probable que estado en medio de una guerra, con el miedo de caer ellos también heridos o muertos, puedan poner mucha atención a lo que les dice el moribundo.

2.3.3.-TESTAMENTO MARÍTIMO

Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes. Artículo 1583 Código Civil para el Distrito Federal.

Este testamento lo puede realizar toda persona que se encuentre en un barco ya sea de guerra o mercante, ahora veremos cuales son las características que debe tener para que este tipo de testamento tenga validez:

- a) Será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío y será leído, datado y firmado como lo especifican los artículos 1512 al 1519 del Código Civil para el Distrito Federal, son artículos que le dan formalidad al testamento público abierto. Artículo 1584 Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Si el capitán hace testamento cederá su mando a otro, esto se hace para que tenga validez dicho testamento. Artículo 1585 Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Se hará por duplicado y se conservara en los papeles más importantes de la embarcación y de el se hará mención en su diario. Artículo 1586 Código Civil para el Distrito Federal.
- d) Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositara en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de nota que debe constar en el diario de la embarcación. Artículo 1587 Código Civil para el Distrito Federal.
- e) Arribando esta a territorio mexicano, se entregara el otro ejemplar o ambos, si no se dejo alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar. Artículo 1588 Código Civil para el Distrito Federal.
- f) En los dos casos mencionados el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citara por nota en el diario. Artículo 1589 Código Civil para el Distrito Federal.
- g) Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirá con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviara al Gobierno de Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. Artículo 1590 Código Civil para el Distrito Federal.

Después de ver las formalidades que requiere dicho testamento para que este tenga dicha validez, a continuación veremos cuales son las solemnidades para que este testamento produzca efecto:

- a) El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes, contando desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición. Artículo 1591 Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el título XI del Libro Primero que es el de los ausentes e ignorados. Artículo 1592 Código Civil para el Distrito Federal.

Este testamento al igual que el privado y el militar no es posible que este presente un notario de hecho aquí ni lo nombra porque habla de agentes diplomáticos, cónsules o autoridades marítimas, y para que este testamento tenga plena validez como mínimo se pide que sean dos testigos los que estén presentes al momento en que el testador esta redactando su testamento, en ninguno de sus artículos menciona que este tipo de testamento, también puede ser oral, pero lo más común con los anteriores es que esté también producirá efecto en cuando muere el testador en el mar o dentro de un mes en que se produjo el testamento.

Hay que recordar que si pasa de ese mes estos tipos de testamentos pierden validez, porque en este caso tal vez las causa de la muertes ya no son las mismas que cuando realizo el testamento y esto pienso que se hace con la intención de que tal vez por la gravedad en que se encontraba el testador, veía como repartir sus bienes sin analizarlo porque la misma enfermedad no se lo permitía, pero cuando ya después de pasar un mes puede cambiar de decisión ya que no se encuentra en la misma condición y puede razonar con tranquilidad respecto a sus bienes sea rectificando lo que en su momento puso en el documento, bien cambiándolo o haciendo algunas modificaciones.

Requisitos según la Secretaría de Relaciones exteriores

En el caso del Testamento Marítimo se deberá:

1. Presentar original y copia de identificación oficial.
2. Entregar un ejemplar del Testamento al funcionario consular.
3. Presentar una copia de la nota del diario de la embarcación en donde conste el otorgamiento del Testamento.
4. Cubrir el monto estipulado por la Ley Federal de Derechos en vigor.

Nota importante: Los testamentos hechos en terceros países deberán ser apostillados o legalizados, según sea el caso, y protocolizados por Notario Público mexicano para que tenga efecto en el territorio de la República de México.²⁴

2.3.4.- TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

a) Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. Artículo 1593 Código Civil para el Distrito Federal.

En si este artículo no especifica que es el testamento hecho en país extranjero, pero a mi entender y como el titulo lo dice se hace fuera del país el testamento y esto se debe a que muchos mexicanos radican en el extranjero pero tienen familiares aquí en México o bienes que quieren dejar a un ser querido para después de su muerte.

Como ya lo mencione anteriormente en estos tipos de testamento no se toma en cuenta al notario porque es imposible que este presente, pero a los cónsules, los secretarios de legación y los vicecónsules toman ese papel y lo veremos en el siguiente artículo.

b) Los secretarios de legaciones, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notario o de receptores de los testamentos de los

²⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores, Consulado de México en San Pedro Sula, 22 octubre 2010, 11:30am.

nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal. Artículo 1594 Código Civil para el Distrito Federal.

Esto es para que se facilite mas rápido la sucesión testamentaria porque ellos verifican con sus propios ojos los que el testador quiere realizar con sus bienes, además que se le facilita al testador porque lo esta redactando en su idioma original y no hay necesidad de traductores, además de que hay una certeza de que no exista errores conforme a la repartición de sus bienes.

c) Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590 Código Civil para el Distrito Federal, que cita lo siguiente:

Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirá con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviara al Gobierno de Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

d) Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo de Notarias. Artículo 1596 Código Civil para el Distrito Federal.

En este caso si es ológrafo ellos mismo lo remitirán al Archivo General de Notarias y no hay la necesidad de que el propio testador lo haga de cuerpo presente y que tampoco lleve a sus testigos, pero hay que recordar que hay una parte en el que dice que si no es depositado el testamento ológrafo por la parte interesada este no tendrá validez, pero también aquí hay que ver que el funcionario junto con la Secretaría de Relaciones Exteriores son actos para hacer este procedimiento además de que ellos manejan el mismo estatus de un notario y por esa razón le pueden dar plena validez al documento.

e) Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. Artículo 1597 Código Civil para el Distrito Federal.

f) El papel en que se extiende los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o cónsules, llevara el sello de la legación o consulado respectivo. Artículo 1598 Código Civil para el Distrito Federal.

Y esto es para ver si realmente se hizo el procedimiento respectivo de este testamento, ya que el sello garantiza que se hizo el testamento conforme a los requisitos de solemnidad que marca la ley y que se otorgo en tiempo y forma.

Los testamento especiales a diferencia de los testamento ordinarios no necesitan la presencia de un notario público, porque basta con la presencia de los testigos ya sea que estos sepan de manera escrita los deseos del testador o bien de forma oral, obviamente se comunica a su superior y luego esté a la autoridad correspondientes y en cambio en los ordinarios necesariamente se necesita que esté el notario público para que el acto tenga validez, también influye las causas, hay que ver que en los testamento especiales las causas del suceso no permiten al testador realizar su testamento con calma por estar en un momento de peligro de muerte o un enfermedad de gravedad y en los testamentos ordinarios no hay algún elemento de gravedad que impida al testador acudir ante la autoridad a realizar su testamento.

La ventaja que tienen los testamentos ordinarios de los testamentos especiales es que estos pueden ser más transparentes respecto a la voluntad del testador y en cambio los testamentos especiales se pueden prestar a malas interpretaciones que a futuro pueden causar conflicto entre los herederos.

En lo que tienen en común todos los testamentos tanto ordinarios como especiales siempre va haber testigos y siempre tienen que cumplir una serie de formalidades que sin las cuales estos no tienen ninguna validez, para que la autoridad lo reconozca y reparta los bienes respecto a la voluntad del testador.

2.4.- ALBACEA

Veremos como es que el albacea es elegido para la repartición de los bienes, cuales son sus funciones, derechos y sobre todo cuantos tipos de albaceas existen y que diferencia que hay entre ambos, pero antes que nada hay que ver que es un albacea.

En la ley no da una definición específica de que es un albacea, nada más específica quienes si y quienes no lo puede ser, al igual que sus obligaciones tanto con la autoridad como los herederos y legatarios si los hay, pero lo veremos más adelante, veamos que dice el catedrático Francisco Vargas Pérez, en su libro *Teoría y Practica de las Sucesiones sobre los Albaceas*:

Albacea: Es la persona a quien el testador, los herederos, los legatarios o el juez, designan como representante legal de la sucesión, para que se encargue del tramite de la misma y, en caso de que su designación provenga del testamento, ejecute la voluntad del testador.

La palabra Albacea deriva del término árabe Alvaciya, que significa lugarteniente, lo cual es una referencia obvia a que su designación la hace el testador, para que se ejecute efectivamente su última voluntad.²⁵

Esta definición nos dice que el testador es el que designa albacea para que el se haga cargo de la repartición de los bienes y realice la voluntad del testador conforme en lo escrito en el testamento, pero también nos dice en su definición que los herederos, los legatarios o la misma autoridad(juez) lo pueden designar, esto es con el propósito de que exista un mediador que pueda resolver todos aquellos problemas que puedan surgir al momento de la repartición y que exista una parcialidad en la repartición de los bienes, ojo con ello no quiero decir que los va repartir a como él vea si es justo o no me refiero a que ve que cada quien tenga lo que le corresponda, para que no exista favoritismos tanto para uno como

²⁵ PÉREZ VARGAS, Francisco. *Teoría y Práctica de la Sucesiones*. Editorial Trillas, México 2001, Pág. 35.

para otro sino cumpla conforme a lo estipulado en el testamento que dejó el testador.

Después de que el testador muere, el albacea cumple el papel más importante ya que el tiene el papel de organizar y defender las tareas que se le encomiendan para transferir los bienes, derechos y obligaciones a los heredero o los legatarios y así cumplir con la voluntad del testador.

Características del cargo:

- 1) Es personalísimo.
- 2) Es un cargo normalmente gratuito.
- 3) Es un cargo temporal.
- 4) Es un cargo voluntario.

Características del albacea:

- a) La primera obligación del albacea es manifestar al juzgado si acepta o no el nombramiento, y deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a los que se le hace saber su nombramiento.
- b) Pero si este renuncia sin justa causa esté perderá lo que le hubiere dejado el testador y lo mismo sucederá cuando renuncie con justa causa, si lo que se le deja en el testamento es con el exclusivo objeto de reenumerarlo por el desempeño del cargo y cuando estando presente o desempeñe el cargo mientras decida la excusa.
- c) Si al albacea renuncia o lo remueve de su cargo, son incapaces de heredar por testamento.

Pueden excusarse de ser albaceas:

- 1) Los servidores públicos.
- 2) Los militares en servicio activo.
- 3) Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia.
- 4) Los que por mal estado habitual de salud o por no saber leer y escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo.

- 5) Los que tengan 70 años cumplidos.
 - 6) Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.
 - 7) Los que no tengan la libre disposición de sus bienes.
-
- d) El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticias de su nombramiento, o si este nombramiento le era conocido, dentro de los seis días siguientes en que tuvo noticias de la muerte del testador. Si presenta excusas fuera de los términos señalados, responderá por los daños y perjuicios que ocasionen.
 - e) El cargo de albacea no es gratuito sino oneroso.
 - f) Es cargo indelegable. El albacea no podrá delegar el cargo, ni tampoco con su muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por medio de apoderados especiales que obren bajo sus órdenes, respondiendo por los actos de estos.
 - g) La obligación del albacea de dar cuentas claras a sus herederos.
 - h) Es un cargo temporal, el albacea debe cumplir su encargo dentro de los términos que marca el Código de Procedimiento Civiles, contados desde el día siguiente al que se le notifique el discernimiento de su cargo.

Capacidad del albacea:

Pueden desempeñar el cargo de albacea todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe. La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción.

Hay incapacidades absolutas, como no tener la libre disposición de sus bienes que lo mencionare más adelante.

Hay incapacidades relativas para ocupar el cargo de albacea, salvo que sean herederos únicos, cuando se trata de magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; o las personas que son removidas de un cargo de albacea, los que no tengan un modo honesto de vivir, los deudores de la sucesión que también los mencionare más adelante.

La naturaleza jurídica del albacea está en que es un representante por disposición del testador o de la ley, del o los herederos y del o los legatarios.

2.4.1.-NOMBRAMIENTO DEL ALBACEA

Este puede ser designado por el testador y en su caso si este lo designo pero este no puede desempeñar el cargo, los herederos elegirán albaceas por mayoría de votos, por los herederos menores votaran sus legítimos representantes.

Si no hay mayoría en el nombramiento del albacea, esto es que no se pongan de acuerdo este será nombrado por el juez, de entre los propuestos, pero si hay un heredero único este puede ser albacea, pero si es incapaz su tutor lo será. Pero si hay legatarios el albacea será nombrado por ellos.

Y esto es para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones y excepciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.

Art.1679 Código Civil para el Distrito Federal.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad; podrá serlo sin la autorización de su esposo.

No puede ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos.

Artículo1680 Código Civil para el Distrito Federal:

- a) Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
- b) Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.
- c) Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
- d) Los que no tengan un modo honesto de vivir.

2.4.2.- FUNCIONES

- 1) Presentar el testamento.
- 2) El aseguramiento de los bienes de la herencia.

- 3) La formación de inventarios
- 4) La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.
- 5) El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- 6) La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- 7) La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
- 8) La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.
- 9) Las demás que imponga la ley.

Prohibiciones:

- a) No pueden delegar el cargo recibido.
- b) No pueden comprar o arrendar los bienes de la sucesión, ni para él ni para sus parientes, ni con licencia judicial, ni en subasta pública o fuera de ella.
- c) No pueden agravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o legatarios.
- d) No pueden comprometerse ni transigir en arbitrios los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.
- e) No pueden dar en arrendamiento bienes de la herencia por más de un año.

El albacea no tiene plena capacidad para ejecutar toda clase de actos jurídicos. El tipo de gasto que se autoriza para que hagan los albaceas son: El pago de las pensiones alimentarias a cargo del testador, los gastos funerarios y los urgentes, para conservar y proteger los bienes de la masa hereditaria.

2.4.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

- 1) El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, si no designares la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el importe liquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de las bienes hereditarios.
- 2) Tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.
- 3) Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; sino fueren mancomunados, la repartición se hará, en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.
- 4) Si el testador lego conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá a los que lo ejerzan.
- 5) Si se revoca al albacea sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1741 Código Civil para el Distrito Federal.

2.4.4.- TIPOS DE ALBACEAS

El Código Civil del Distrito Federal indica cuatro tipos de albaceas que son: general o universal, especiales, legítimos y provisional.

UNIVERSAL

Los herederos y el juez solamente pueden nombrar albaceas universales , los legatarios no, es la persona que tiene en forma exclusiva y única, encomendadas las facultades que la ley confiere al albacea y no comparte el cargo con otra u otras personas, sino que ella en forma unitaria y exclusiva desempeña el cargo y en caso de no cumplir las cosas que le encomendó el testador, este puede pagar

los daños y perjuicios que ocasione, además de que no puede hacer nada sin autorización de los herederos, el juez y de los legatarios si los hubiera.

ALBACEAS MANCOMUNADOS

Albaceas mancomunados: esto se refiere al artículo 1692 Código Civil para el Distrito Federal el cual determina que:

Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

Si estos albaceas no trabajan de forma conjunta como lo estableció el testador y lo hacen de forma separada, todos los actos que se realicen así separadamente no tendrán validez y se anularán y esto lo determina el artículo 1693 Código Civil para el Distrito Federal que dice lo siguiente:

Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que hagan de consumo, lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el juez.

ALBACEA TESTAMENTARIO

Es la persona que el testador designa expresamente al momento de otorgar su testamento, para que desempeñe el cargo de albacea, el testador puede nombrar a uno o más albaceas. Artículo 1681 Código Civil para el Distrito Federal.

ALBACEA CONVENCIONAL

Este tipo de albacea es el que eligen, de común acuerdo, los herederos designados, ya sean testamentarios o in testamentarios, esto es porque el legatario antes de morir no nombro a un albacea y por ello los herederos designan uno, en caso de que no se pongan de acuerdo la misma autoridad lo designa entre los candidatos propuestos por ellos. Pero si hay legatarios estos

serán los que determinaran al albacea. Artículo 1690 Código Civil para el Distrito Federal.

EL ALBACEA JUDICIAL

A este se refiere el artículo 1687 Código Civil para el Distrito Federal en el que dice que si no hay heredero, o el que se nombro por el testador no acepte, entonces el juez será el que designe al albacea.

ALBACEA ESPECIAL

Es la persona que el testador designa para que realice una función específica durante la tramitación del procedimiento sucesorio.

Este albacea solo participa en acciones específicas que le designa el testador y no puede realizar otras que no se le imponen por que si lo hace puede recibir una sanción, ya que no le corresponde dicho encargo, ya que el universal se encarga de lo que le encomendó él testador y esté de cosas específicas y en las cuales no puede intervenir el albacea universal por que no le corresponde sino nada más al especial.

EXTINCIÓN DEL ALBACEAZGO

- a) Por el término natural del cargo.
- b) Por muerte.
- c) Por incapacidad legal, declarada en forma.
- d) Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.
- e) Por terminar el plazo señalado por la ley y las prorrogas concedidas para desempeñar el cargo.
- f) Por revocación de sus nombramientos, hechas por los herederos, esta se puede hacer en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

g) Por remoción.

Pero no nada más pueden salvaguardar los bienes del testador la autoridad o el albacea sino que en caso de que el albacea no haga bien su trabajo o los herederos no estén contentos con él por que no lo realiza como debe de ser o porque no lo quiere alguno de ellos a parece una figura jurídica llamada interventor que es la persona que cuidara que el albacea haga bien su trabajo y este entra por las siguientes causas:

El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría. Artículo 1728 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este mismo proceso lo hace la autoridad cuando no están conformes con el albacea, esta toma la decisión entre los que ellos propusieron.

Él interventor: Es la persona que designan los herederos minoritarios que no están conformes con el albacea designado, para que vigile el exacto cumplimiento de las funciones de éste y en caso de que el interventor se de cuentas que no realiza bien su trabajo el albacea dará aviso a los herederos y la autoridad para que procedan a destituirlo conforme a la ley.

El interventor se puede decir que viene hacer como un policía o vigilante que cuida todos los pasos del albacea, para que haga bien su trabajo que le designo el testador y no tome provecho personal de ello.

Cuales son las funciones del interventor:

- a) El interventor se limitará a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.
- b) El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.

Causas por las cuales debe nombrarse un interventor:

- a) Siempre que el heredero este ausente o no sea conocido.
- b) Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.
- c) Cuando se haga legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

Requisitos para ser interventor:

Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

Tiempo de su cumplimiento:

- a) Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.
- b) Por el término natural del cargo.
- c) Por muerte.
- d) Por incapacidad legal, declarada en forma.
- e) Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.
- f) Por revocación de sus nombramientos, hechas por los herederos, esta se puede hacer en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.
- g) Por terminar el plazo señalado por la ley y las prorrogas concedidas para desempeñar el cargo.
- h) Por remoción.

Derechos del albacea:

Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren, y si los nombra el juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueran apoderados.

El interventor puede ser de dos clases:

1) Convencional.

2) Judicial.

a) Interventor convencional.- Es el que se designa por los herederos minoritarios o el heredero que no hubiere estado conforme con la designación del albacea, ya que en este caso no hay convenio, pero así se le dice al interventor.

b) Interventor judicial.- Es el que designa el juez, ante el desacuerdo de los herederos que no estuvieron conformes con la designación del albacea hecha por la mayoría de los herederos.

Esta figura jurídica de albacea como del interventor es de gran importancia para que se pueda realizar la sucesión testamentaria sin problemas ya que garantiza que albacea va a ver por los herederos a la muerte del testador y que hará la repartición de los bienes y el cuidado de estos como lo designo el testador, pero que si no lo hace bien entra el interventor que cuidara que lo haga conforme a los intereses de los herederos, garantizando a un mas que se cumpla lo que el testador designo.

CAPÍTULO TERCERO

TIPOS DE HERENCIA Y LOS MODOS DE SUCEDER

3.- HERENCIA

En este tercer capítulo me tocara hablar de los tipos de herencia y los modos de suceder, en primer lugar para identificarnos con el tema veremos que es la herencia.

La palabra herencia que proviene del griego jeros (despojado, dejado, abandonado) y del latín heres (heredero), significa gramaticalmente tanto el derecho a heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.²⁶

Se puede decir que la herencia son los bienes, derechos y obligaciones que el testador transmite a sus herederos después de su muerte.

Pero veremos que nos dice el Código Civil del Distrito Federal dice que herencia es:

Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, Artículo 1281.

El Código dice que al morir el testador este transmite todos sus derechos, obligaciones y obviamente sus bienes y estos bienes el heredero los puede adquirir por voluntad del testador o por disposición de ley, si es por la voluntad del testador se le va llamar testamentaria porque hay que recordar que cuando se realiza el testamento entra la voluntad del testador y otras solemnidades, pero existe plena seguridad que el testador lo realizo conforme a su voluntad y él decidió quien o quienes adquirirían sus bienes después de su muerte, aquí el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes.

²⁶ Secretaria de Gobernación Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, *Registro Nacional de Avisos de Testamento*, México 2004, pág. 121.

Y a la que es por disposición de ley se le llamara legítima esto es, los bienes que el testador no disponga o que no designe herederos la ley se encargara de dicha repartición.

Con esto podemos darnos cuenta que el heredero se puede dar ya sea por el testamento designado por el testador y la segunda por la autoridad que reconoce dicha condición.

En el Código Civil del Distrito Federal nos dice quienes tienen capacidad para heredar en su artículo 1313 que a continuación dice lo siguiente:

Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas:

- a) Falta de personalidad.
- b) Delito.
- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.
- d) Falta de reciprocidad internacional.
- e) Utilidad pública.
- f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Son incapaces para heredar por testamento o por intestado:

- a) El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.
- b) El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.
- c) Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
- d) El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.
- e) El que hay sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Estas son algunas de las causales por la cual el heredero no podrá adquirir los bienes del testador.

3.1.- SUJETOS DE LA SUCESIÓN

En el Código Civil del Distrito Federal habla de dos tipos de personas para heredar uno es el heredero y el otro es el legatario, continuación veremos la definición de cada uno y diré la diferencia entre ambos.

El maestro Juan Manuel Asprón Pelayo define al heredero de la siguiente forma: El heredero es el adquirente, por causa de muerte, a título universal de todos los bienes o de parte alícuota del de cujus, que sean transmisibles por causa de muerte.²⁷

Esto significa que el heredero al morir el testador recibe todos los bienes o partes de ellos, pero también hay que recordar que no solamente heredero adquiere los bienes del testador sino también adquiere sus derechos y obligaciones que este tenía.

El heredero debe ser nombrado por el testador al igual que los bienes que este recibirá después de su muerte y para que este nombramiento sea eficaz es necesario que se especifique en el testamento nombre o nombres completos al igual que sus apellidos y en caso de que existan varias personas con el mismo nombre, el testador deberá dar una señal adicional para que no exista ninguna equivocación.

Ya que de no tener la certeza de que el heredero es la persona que realmente designo el testador este no podrá reclamar lo que le designo el testador, porque la ley no esta segura de su identidad salvo que otras personas lo reconozcan, así podrá reclamar lo que le corresponde.

Veamos la definición de legatario el libro de nombre Registro Nacional de Avisos de Testamento hecho por la Secretaría de Gobernación y con la colaboración del Diario Oficial de la Federación lo definen de la siguiente forma:

²⁷ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*. Editorial McGraw Hill, México 2002, pág.74.

Disposición a título gratuito hecha por testamento a favor de una persona llamada legatario, que no necesariamente es un heredero forzoso, por ejemplo un padre de familia dispone mediante un testamento de sus bienes a favor de su esposa e hijos, sin embargo, por un compromiso de afecto o gratitud desea que un sobrino reciba una parte de la masa hereditaria en una cantidad o proporción determinada, entonces establece tal especificación de voluntad.²⁸

El legatario recibe una cosa específica por parte del testador ya sea por que los une un lazo en común o porque fue su decisión de dejarle dicho bien ya sea por agradecimiento en la forma que se comporto con él o porque nació de él otorgarle algún beneficio de sus bienes.

La aceptación del legado es absoluta, se acepta o se repudia, no se puede aceptar una parte y repudiar otra, este se clasifica de la siguiente manera en:

Legado.- Aquel que es a cargo de los herederos, que es a cargo de la herencia o de la masa hereditaria, esta es la regla.

Sub-legado.- Aquel que es a cargo de otro de los legatarios.²⁹

Causas de extinción de los legados:

- a) Por actos del testador.
- b) Por actos del legatario.
- c) Por causa de la cosa.
- d) Por causa del testamento.

1.- Por actos del testador : Esto es que el mismo testador puede revocar el legado en cualquier momento esto es antes de morir, sino no lo puede modificar nadie y claro que para hacer esta revocación el testador tiene que realizar otro nuevo testamento y para ello tendrá que cumplir con todas las solemnidades que cuando realizo el primero.

²⁸ Secretaría de Gobernación Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, Registro Nacional de Avisos de Testamento, México, 2004, págs. 121 y 122.

²⁹ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Op cit. pág. 91.

2.- Por causa de la cosa: Esto es que la cosa que le designo el testador por alguna situación ajena a cualquier persona se pierda o se destruya el objeto por el cual se convirtió legatario esto es que perezca que se pierda por evicción porque la cosa era ajena esto es sin que el testador lo supiera, o que la cosa que el testador otorga es del mismo legatario.

3.- Por causa del testamento: En caso de que el testamento no surta efectos, el legado tampoco tendría efectos porque significaría que no existe dicho testamento, solamente hay una excepción y esto es en el caso de las instituciones de Beneficencia Privada o simplemente porque este no acepte.

A hora veremos la diferencia entre ambos en la ley los clasifica en heredero universal y legatario artículos 1284 y 1285 Código Civil para el Distrito Federal:

Heredero universal.- Responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes a heredar, esto es que todos aquellos bienes que estén fuera de la herencia que adquiere no podrán perjudicarlo o beneficiarlo.

El legatario.- Adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos esto es que no puede beneficiarse más de lo que le designo el testador y al igual responderá por lo otorgado y no por más.

Un punto importante el Heredero o Legatario no puede enajenar su parte de la herencia sino después de la muerte de aquél a quien heredan.

3.2.- TIPOS DE HERENCIA

Esta se clasifica de la siguiente manera Herencia Vacante y Herencia Yacente, veremos las características de cada una y cuales la diferencias entre ambas y también estudiaremos las herencia testamentaria e in testamentaria.

3.2.1.-HERENCIA VACANTE

El maestro Juan Manuel Asprón Pelayo nos da la siguiente definición de la herencia vacante:

Es la que nunca ha de tener un heredero, se le denomina así por analogía con los bienes vacantes, los cuales, conforme al artículo 785 Código Civil para el Distrito Federal, son bienes inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido. Este tipo de herencia no existe en la legislación mexicana; conforme a nuestro derecho civil toda herencia forzosamente tiene un heredero.³⁰

Esta definición queda el maestro es muy clara ya que si muere el testador y no hay nadie quien reclame los bienes es decir esposa o cónyuge, hijos, padres o hermanos se entenderá que no tienen dueño, pero nos explica que este tipo de herencia no existe en México ya que nos dice que forzosamente siempre tiene que haber algún beneficiario de los bienes del testador y en este caso solamente puede ser la Beneficencia pública.

Al considerarse aquí en México como bienes vacantes, la herencia vacantes nos dice que la que no tienen dueño cierto y conocido y el que tuviere noticia de la existencia de un bien vacante debe de dar aviso a la autoridad del Distrito Federal para que esta le de parte del bien por descubrirlo, pero si este no da aviso y se apodere de él, pagara una multa de cinco a cincuenta pesos.

3.2.2.- HERENCIA YACENTE

El maestro Juan Manuel Asprón Pelayo nos dice que la Herencia Yacentes: Es aquella en la que siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quien sea.

De conformidad con el artículo 1602 Código Civil para el Distrito Federal , en última instancia será heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por lo cual ninguna herencia quedará sin titular obviamente esto se hace cuando la autoridad esta completamente segura que no existe dueño alguno.

Bueno como nos podemos dar cuenta esta figura indica que los bienes nos tiene dueño esto es mientras se localiza a las personas que van a heredar y puede ser

³⁰ Ibidem. pág. 5.

que el testador antes de morir deje a una persona de su confianza para realizar dicho encargo y es ahí donde aparece la figura jurídica muy importante que es el albacea que cuidara de los bienes mientras se le dan a los herederos que señale el testador o legatarios pero también hay que ver que si no existe dicho albacea o el único heredero de los bienes no la acepta la Beneficencia Pública tomara dichos bienes.

Como lo mencione anteriormente la herencia puede ser testamentaria y in testamentaria daré rápidamente una definición y después una explicación de las mismas

3.2.3.-TESTAMENTARIA

Esta se puede entender como la voluntad del testador esto es que él designa a las personas que van a heredar sus bienes ,derechos y obligaciones cuando este perezca y que por medio de ciertos actos solemnes o pasos podrá tener la seguridad de que al morir sus ultima voluntad será respetada ya que la autoridad esta informada de que quiere que se haga con sus bienes, en esta figura jurídica entran todos los testamentos antes mencionados como recordaran cada uno de ellos debía cumplir con ciertos requisitos y nos dimos cuenta que en los testamentos ordinarios siempre tiene que estar presente un notario, testigos, el encargado del Archivo General de Notarías pero el más importante, el testador en cambio en los testamentos especiales solo era necesaria la voluntad del testador y cuando menos cinco o tres testigos para que tuviera validez pero obviamente también se tiene que cumplir con una serie de requisitos ya que de no cumplirse no tiene validez.

3.2.4.-IN TESTAMENTARIA

In testamentaria: Esto es cuando no hay testamento y entonces heredan conforme a las disposiciones legales. La in testamentaria es la figura jurídica en donde por la falta de testamento por parte del testador de los bienes, no existe persona o personas impuestas por él para que pueda tomar sus bienes, derechos y obligaciones después de su muerte es lo que hoy se conoce como intestado, ya que si hay personas que pueden tener esos bienes del testador pero no hay una división de los mismo, ya que él testador nunca realizo la repartición en vida

mediante un testamento y esto origina un conflicto entre los familiares es hay donde la autoridad tiene que intervenir y decidir por medio de pruebas, orden de descendencias quienes son los que tienen mas derechos sobre los bienes y así hacer dicha repartición, obviamente si algunos de los herederos no esta de acuerdo con la resolución de la autoridad puede apelar dicha resolución , como nos podemos dar cuenta aquí se pierde completamente la figura del testamento por que en sí nunca se hace y también se pierde la voluntad del difunto al morir.

En la ley este tipo de figura lo conoce como sucesión legítima y nos dice las causas por la que se da el artículo 1599 Código Civil para el Distrito Federal nos dice que la herencia legítima se abre:

- a) Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez. Esto es que existía pero por no cumplir con los requisitos que exige la ley o realizar actos que esta prohíbe perdió validez y se anulo.
- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, ojo con esto se refiere a que cuando los bienes que no contemple el testador quedaran como bienes intestados y la autoridad determinara quienes tendrán derechos a dichos bienes.
- c) Cuando no se cumpla con la condición impuesta por el heredero, claro que hay que ver que tipo de condición impuso, pero de todos modos los bienes terminarían en posesión de la Beneficencia pública.
- d) Cuando el heredero muera antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. En este supuesto si el heredero muere antes del autor de la herencia, los bienes se puede transmitir a sus descendientes y ellos tomarán la decisión de rechazarla o aceptarla. Si él heredero es incapaz pues entonces el autor de la herencia puede designar a un albacea y en caso que esté no lo haga podrá designarlo la propia autoridad, y si no se a nombrado sustituto se dará una prorrogas hasta que se localice a uno que designen los beneficiarios o la propia autoridad.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima. Artículo 1602 Código Civil para el Distrito Federal.

1.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario.

3.3.-MODOS DE SUCEDER

Antes de hablar de los modos de suceder hay que ver que es la sucesión y veremos como se divide esta figura jurídica.

Sucesión significa según el maestro José Arce y Cervantes: Como la acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.³¹

Dice que la sucesión se puede dar de dos formas inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular o mortis causa que puede ser a título universal que es el heredero o a título particular que viene siendo el legatario o legado.

La sucesión es el cambio de sujeto por otro en donde este podrá adquirir todos los derechos, obligaciones que él anterior tenía, ya sea que la sucesión de Inter vivos en donde ambas partes acordaran como hacer el intercambio de las obligaciones y derechos, la otra es mortis causa que es hay donde se da la figura jurídica de los herederos y legatarios con la creación del testamento donde el testador dejara su última voluntad al morir.

Existen dos especies de sucesión la primera por la voluntad del autor que contienen lo siguiente:

Testamentaria.- Que la voluntad del testador y del cual ya hablo anteriormente.

Legítima.- Que es en donde se aplica la voluntad de la ley presumiendo que esa sería la voluntad del autor de la herencia.

Mixta.- En donde una parte de los bienes se encuentran previsto dentro del testamento y otras en donde la autoridad determinara como repartir esos bienes ya seas porque el autor de la herencia no los incluyo en el testamento se puede decir que están intestados los bienes.

La segunda por el procedimiento que contiene lo siguiente:

Judicial.- Por que se tramita ante un juez en todos los casos ya que hay que recordar que el testamento se deposita en el, Archivo General de Notarías y cuando se realiza un juicio sucesorio la autoridad pide al archivo que verifique si

³¹ ARCE Y CERVANTES, José. *De la Sucesiones*. Editorial Porrúa, México 1992, pág. 1.

existe algún testamento del litis que se esta llevando donde se encuentre en nombre del testador .

Y la extra judicial o notarial.- Este procedimiento es excepcional debido a que solamente la autoridad lo puede realizar en caso que la ley así lo autorice.

Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de los siguientes elementos según el profesor José Arce y Cervantes:

- a) Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable.
- b) Que la persona física que encabezaba ese conjunto por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea es de cujus sucesiones agitar (de cuya sucesión se trata).
- c) Que haya otra persona(o varias) que reemplaza a la fallecida en la titulariza del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero).
- d) Que el sucesor o heredero este llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo.³²

Explicare cada uno de los puntos anteriores el inciso A para que pueda realizarse la sucesión tiene que haber bienes y obviamente que esos bienes pertenecen al testador y dice que debe de ver un valor económico apreciable, hay que recordar que muchos de los bienes que tienen las personas ellas le dan el valor al objeto no tanto económico sino sentimental, cuando se hace el inventario se aprecia el valor de los bienes para poder así, realizar la repartición de los mismos en partes iguales para los herederos o legatarios.

En el inciso B habla que realmente cuando la persona que encabeza dichos bienes muere, se puede tomar posesión de los mismos y no antes.

³²Ibidem. págs. 1 y 2.

En el inciso C habla que exista una o varias personas que tomaran el lugar de la persona fallecida esto se ve en la figura jurídica de él heredero, legatario, sucesor etc., Y el D nos dice que para que se puede da realizar la sucesión primero tiene que morir el autor de la herencia pero, para que esto suceda la autoridad determinara si realmente el sucesor tiene el derecho para hacerlo esto es mediante un testamento o en caso de no haberlo, demostrar que realmente tiene alguna relación con él fallecido.

Los modos de suceder son tres por derecho propio, por transmisión y por representación.

Por derecho propio.- Es cuando el heredero es llamado directamente por la autoridad o por el testador para recibir directamente los bienes de éste, es lo que se conoce por cabeza, como es solo el único que va a recibir la herencia es por esa razón que séle da el nombre pero también hay que ver que en caso de que existe otros herederos la herencia se tendrá que dividir entre todos ellos en partes iguales y esto lo regula el artículo 1606 del Código Civil del Distrito Federal.

Por transmisión: Esta figura seda cuando el heredero muere antes de decidir si quiere o no la herencia esto porque antes de recibir la noticia de que era heredero esté ya había perecido, pero este derecho no se pierde ya que los herederos del difunto dirán si quiso o no la herencia ellos serán como sus representantes y este tipo de sucesión la regula el artículo 1659 Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

Por representación: Es cuando la ley determina que en vez de que el probable heredero que si fuere único se recibiera la sucesión por cabeza, pero que por alguna circunstancia esté no la puede recibir directamente y es necesario que otra u otras personas lo represente para que esté pueda tener el beneficio de la herencia que le corresponde y el Código Civil del Distrito Federal establece las causa por las cuales se da este tipo de supuestos.

El Artículo 1609 dice a la letra lo siguiente: Si quedaren hijos y descendientes del ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes, lo mismo se observara tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia. Y el siguiente supuesto aparece en el artículo 1632 Código Civil para el Distrito Federal que dice lo siguiente:

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

La representación se da por que él heredero por las causa antes expuestas no puede recibir directamente la herencia y por esa razón es necesario que otra u otras personas lo representen para que este pueda obtener los beneficios que le dejó el testador y esto es conocido como estirpe y esto lo veremos más adelante.

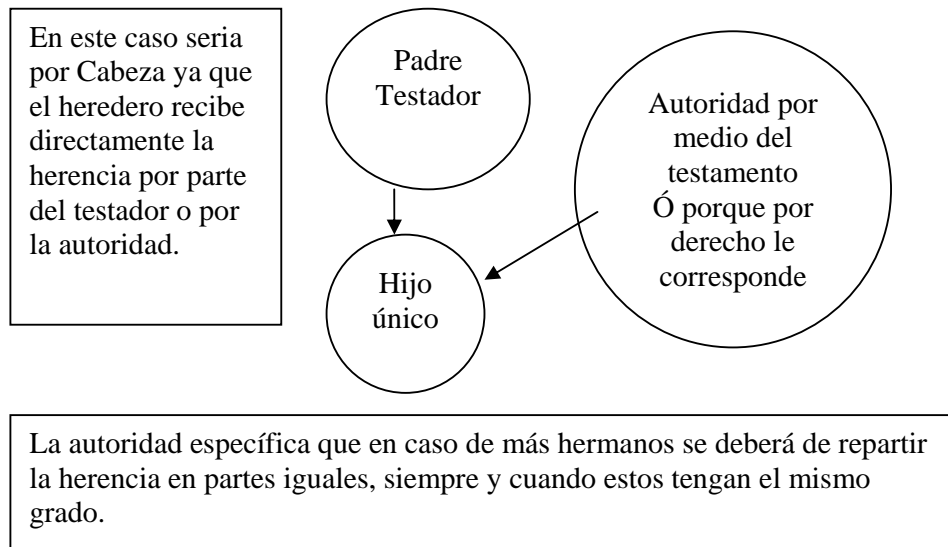
3.3.1.- POR CABEZA

Veremos claramente cuando se da la sucesión por cabeza y por estirpe la sucesión por cabeza en México es conocida como derecho propio o modo directo de adquirir los bienes que le deja el testador esto es heredero legítimo que es que siempre adquiere a título universal como ya lo explique anteriormente, él es el que recibe el total de la herencia del testador que este le designa siempre y cuando sea hijo único por que si existe otros hermanos la herencia se tendrá que dividir entre todos ellos en partes iguales y estos se distinguen de los testamentarios por la proporción de los bienes que les corresponde.

Anteriormente dije que a este tipo de heredero es designado directamente por el testador o por la propia ley y este solamente va a responder por lo bienes, derechos y obligaciones que recibe por parte del testador, se puede decir que la herencia que recibe el heredero por cabeza es testamentaria por que él se encuentra dentro del testamento y obviamente al estar dentro la ley lo reconoce ya que anteriormente a su designación el testador cumplió con todas las

formalidades que exige la ley para que al morir el heredero designado no tuviera problema alguno de heredar sus bienes.

A continuación pondré un ejemplo para que sea más entendible:



3.3.2.- POR ESTIRPE

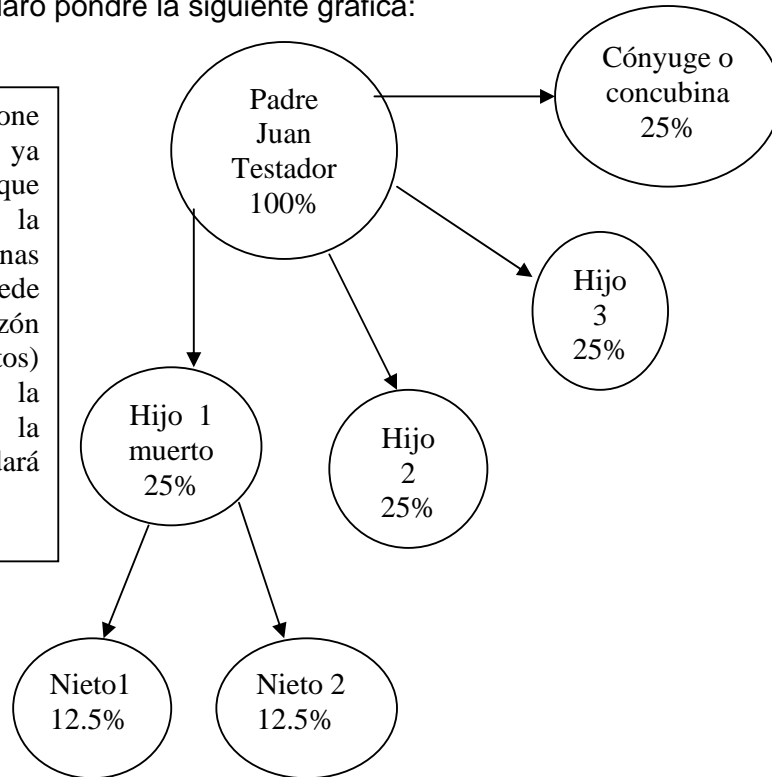
Este tipo de figura se da porque por alguna razón el heredero no puede recibir la herencia directamente por Cabeza y es necesario que otra persona lo represente para que este pueda recibirla y las causales son las siguientes:

- a) Por que el heredero muera antes que el testador.
- b) Porque no tiene capacidad para recibir la herencia directamente, ya sea que tiene retraso mental, se encuentra incapacitado, menores de dieciséis años.
- c) Por ser extranjero y la herencia que le corresponde esta ubicada en los lugares que la ley prohíbe que los extranjero tengan bienes ahí, Art. 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Porque rechaza la herencia pero sus hijos deciden adquirirla.

Esto es lo que anteriormente llamamos representación o sustitución en donde los descendientes del heredero premuerto tomarán la decisión de aceptar o no la herencia que a esté le correspondía.

Para que sea más claro pondré la siguiente grafica:

El Estirpe se da como ya lo mencione anteriormente porque el heredero ya no existe porque murió antes de que el titular de la misma muriera, la rechazo o por que por algunas circunstancias este no la puede adquirir directamente y por esa razón los descendientes de este (Nietos) toman la decisión de adquirir o no la herencia y en caso de que si la acepten la repartición de ella se dará en partes igual entre ellos.



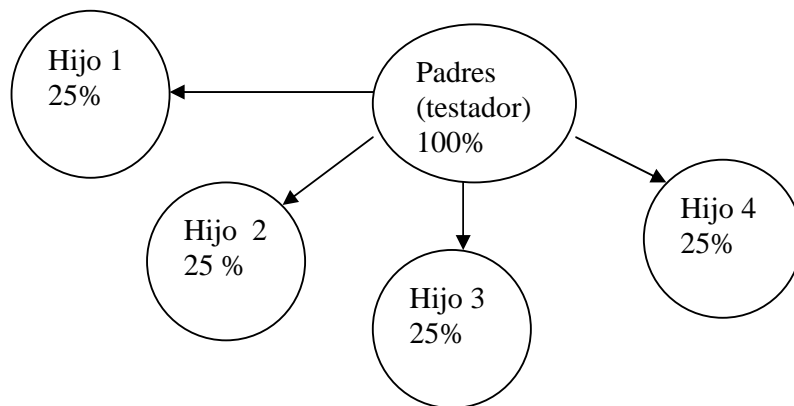
Si en caso de que ninguno de los descendientes del heredero muerto acepte la herencia, esta se repartirá entre los herederos que si viven y esta figura jurídica se llama Derecho acrecer.

La lista de sucesiones es la forma en que los parientes del testador están clasificados en la forma en que se debe repartir la herencia del testador y en el grado en que ellos se encuentren es la forma en que recibirán algo de la herencia del testador, pero hay que recordar que en México solamente hasta el cuarto grado se tienen derecho de recibir algo de la herencia después de pasar este grado ya no se repartirá nada a nadie.

En México se abre respecto de seis órdenes fundamentales de heredero que son los siguientes: 1°.Descendientes, 2°.Cónyuge supérstite o concubino, 3°.Ascendientes, 4°.Colaterales, 5°. Asistencia pública.

3.4.-DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Los descendientes son las personas que tienen derecho a heredar primero, se puede decir por cabeza y se excluye a todos los demás, con excepción del cónyuge o concubino, que en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes y esto lo veremos cuando hablemos del cónyuge o concubino. Veremos que nos dice el Código Civil del Distrito Federal en la sucesión de los descendientes en su artículo 1607 dice lo siguiente: Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Gráficamente quedaría así:

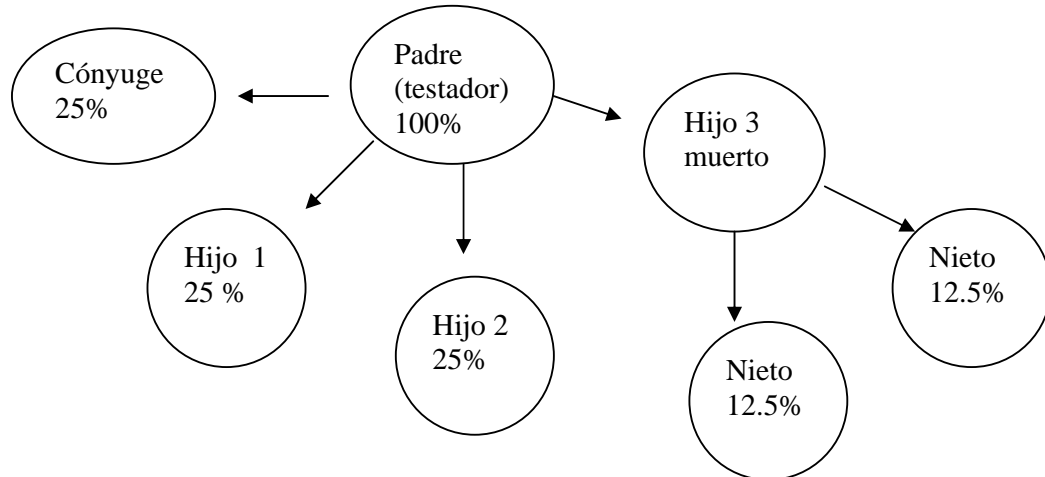


Hay que recordar que esta repartición se hace en partes iguales, si fuera hijo único sería heredero universal es aquí donde ellos heredan por cabeza, pero si vive el cónyuge concurriendo con descendientes le corresponde una parte igual a los hijos. Artículo 1608 y 1624 Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando fallece uno de los hijos del testador los bienes que iba a heredar se transmiten a sus hijos en caso de que no tenga se le dará a los hermanos que sobreviven el derecho a crecer veamos como se hace la repartición.

En el artículo 1609 Código Civil para el Distrito Federal dice lo siguiente: Si quedaren hijos y descendientes del ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Este artículo quedaría así la grafica:



El padre hereda a los tres hijos y a la cónyuge como nos podemos dar cuenta en la grafica anterior a repartición del 100% se hace entre los cuatros pero, si por alguna causa falleciera uno de los herederos por cabeza, esa parte de la herencia que le correspondía se le pasara a sus hijos y ellos heredarían por estirpes por que representarían al heredero muerto y el 25% de herencia que recibiría de su padre se le repartirían entre los dos hijos que le sobreviven al heredero muerto en este caso nietos del testador, pero en caso de que no exista hijos del heredero muerto, esta parte que le correspondía se repartirá entre los herederos vivos, derecho acrecer.

Si se encuentra un hijo adoptado este recibirá una parte igual de la herencia del testador, pero los parientes de esto en adopción simple no puede heredar.

A continuación veremos como se hace la repartición al cónyuge o al concubino y de ahí nos daremos cuenta el porque de su parte en la sucesión testamentaria.

3.4.1.-SUCESIÓN DEL CONYUGE O DEL CONCUBINO

El maestro Juan Manuel Aprón Pelayo nos dice en su libro de sucesiones las modificaciones que a sufrido el Código Civil respecto del Cónyuge y el concubino él dice lo siguiente:

Con las reformas del 27 de diciembre de 1983 al artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se igualo al concubinario o concubino supérstite con el cónyuge supérstite, al menos en materia de sucesión legitima, el día 25 de mayo

de 2000 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal diversas reformas al Código Civil del Distrito Federal, entre ellas se modificaron los requisitos para considerar a una pareja como concubino. Antes de las modificaciones señaladas que entro en vigor el primero de junio de ese año, los artículos que establecían los requisitos para ser considerados como concubino son el 302,1368 frac. V y el 1635 y debían de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que al momento de la muerte del autor de la herencia, los concubinos vivieran juntos.
- b) Que dicha unión tuviera una duración no menor de 5 años inmediatos anteriores al deceso de uno de ellos, dicho plazo puede ser menor solo en el caso de que hubiera tenido hijos, consideramos que los hijos debían tenerlos en ese plazo de 5 años, no antes.
- c) Deben vivir como si fueran cónyuges.

Con base a estas exigencias se puede decir que no puede ser concubinos:

- Una relación incestuosa entre padre e hija.
- Ni entre hermanos.
- No se puede tener más de un cónyuge.

En las reformas que entro en vigor el año 2000 se señala los siguientes requisitos para que haya concubinato:

- Que al momento del deceso del autor de la herencia, el concubinato estuviera vigente, es decir, que vivieran juntos, en este requisito no hay cambio.
- En cuanto a la duración de la convivencia se redujo de 5 a 2 años, y dicho plazo puede ser menor si hubiesen tenido en ese periodo un hijo. Se declara que basta con un solo hijo.
- Para que haya concubinato continúa la regla de que los concubinos deben estar libres de matrimonio, ni que pueda haber dos o más concubinatos simultáneos.

- Que vivan en común en forma constante y permanente.³³

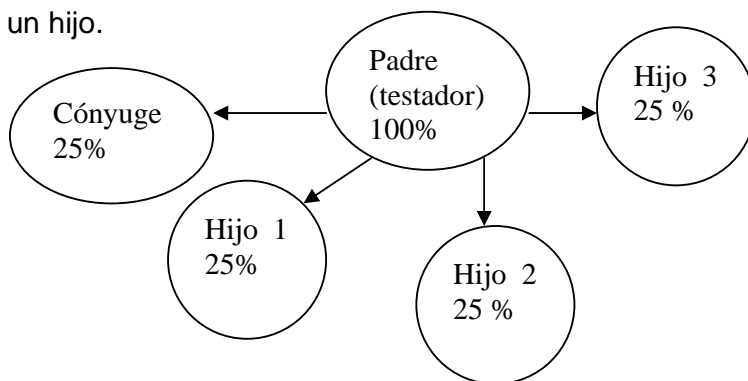
Como nos podemos dar cuenta las modificaciones que se hicieron al Código Civil del Distrito Federal son el cambio del tiempo en que convivan los cónyuges y de ahí en adelante las otras reglas que se tenían antes de la modificación siguen vigentes.

Ahora veremos que nos dice la ley, primero veremos cuales son las reglas para adquirir la sucesión testamentaria por parte del cónyuge y después veremos la del concubino.

En el artículo 1624 Código Civil para el Distrito Federal dice a la letra lo siguiente: El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observara si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

En el primer supuesto dice lo siguiente:

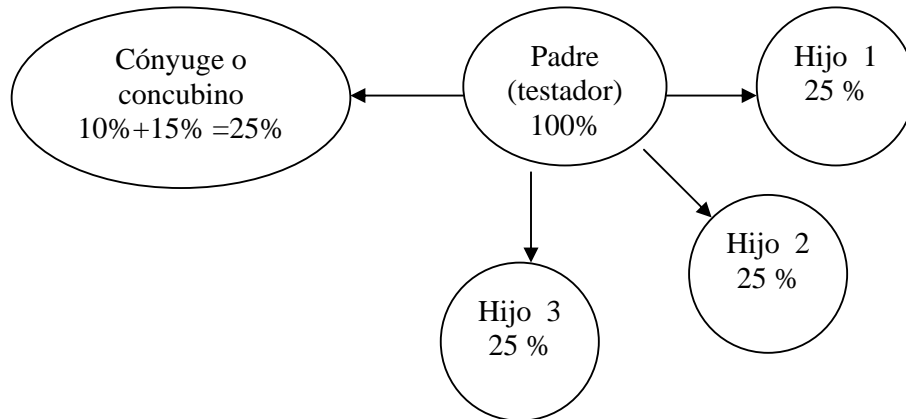
El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.



En este ejemplo se puede ver más claro al concurrir la cónyuge con los hijos recibirá la misma cantidad de la herencia que recibe un hijo si carece de bienes al morir el autor de la herencia, pero hay una excepción cuando dice lo siguiente: que si tiene bienes pero no son igual a la porción que hereda cada hijo, le debe corresponder una parte de la herencia para que con ello a complete sus bienes a los mismos que adquieren los hijos por parte de la herencia.

³³ ASPÓN PELAYO, Juan Manuel. Op cit. pág.34-36.

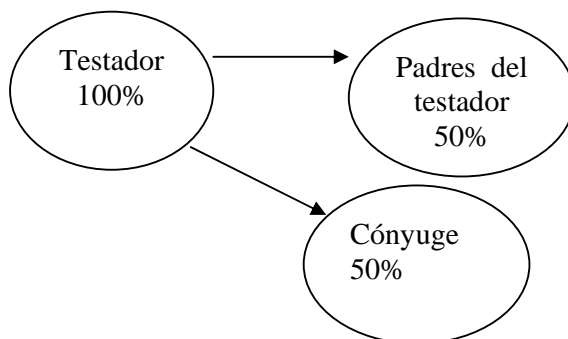
El ejemplo grafico seria así:



El 15% restante se le daría a la cónyuge o concubino para que así pueda completar el 25% e igualaría a los hijos en proporción a los bienes.

El maestro Juan Manuel Asprón Pelayo nos dice que si la cónyuge superviviente tenga bienes que sean al menos de un monto igual a la porción que les corresponderá a cada uno de los hijos del de cujus. En este caso no heredará nada, pero revisando el Código Civil del Distrito Federal en ningún momento hace referencia a esto.

El artículo 1626 Código Civil para el Distrito Federal nos dice lo siguiente: Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes, esto es para que se de la división en partes iguales se puede entender que no existen hijos de por medio entre el autor de la herencia y la cónyuge, y esto da como resultado que la herencia del testador sea repartida entre la cónyuge y los ascendientes o sea los padres del testador y la grafica que daría de la siguiente manera:

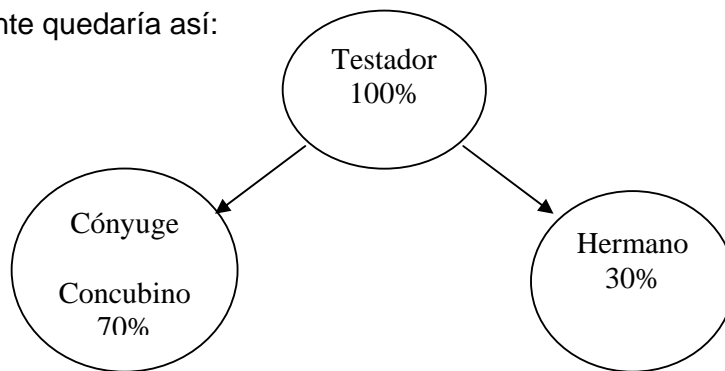


Aquí no importaría si el cónyuge tiene bienes o no, por ley le tocar el 50% del total de los bienes hereditarios.

Los artículos 1621,1627 y 1628 Código Civil para el Distrito Federal dicen lo siguiente: el primero dice que si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

En el artículo 1627 Código Civil para el Distrito Federal explique si concurre el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicara al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Gráficamente quedaría así:



Y para finalizar con este capítulo del cónyuge el artículo 1629 del Código Civil del Distrito Federal nos dice que si en caso de que no existan descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes, es decir se quedara con el 100% de la herencia.

Sobre el concubinato hay algunos artículos los cuales considero son de suma importancia ya que de estos se da la pauta para que la concubina o concubino adquiera la herencia total a parte de ella que deja el testador, el artículo 291 TER Código Civil para el Distrito Federal dice lo siguiente: Regirá al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Y el 291 QUATER Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice lo siguiente: El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por este Código o en otras leyes.

Como nos podemos dar cuenta el concubino al igual que cónyuge tiene derechos y obligaciones y con ello se les facilita que puedan adquirir los bienes del testador, que le corresponde por derecho siempre y cuando cumplan con los requisitos que exige la ley.

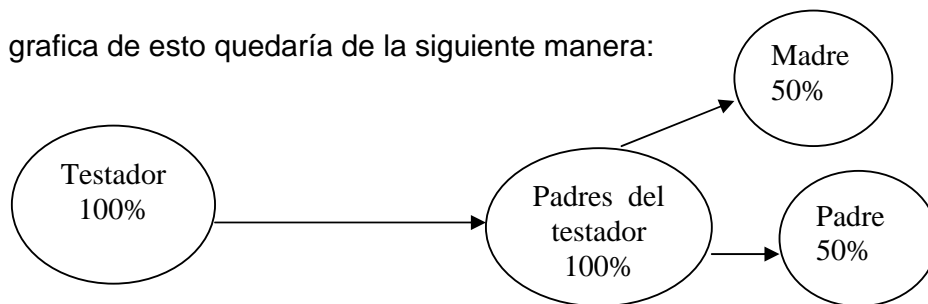
En el artículo 1635 Código Civil para el Distrito Federal dice que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente siempre y cuando cumplan con las formalidades antes mencionadas.

3.4.2.-SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Si concurren descendientes con ascendientes, los descendientes recibirán la herencia y los ascendientes recibirán una pensión alimenticia y esto está plasmado en el artículo 1611 Código Civil para el Distrito Federal pero en ningún caso la pensión alimenticia puede exceder más de lo que le toco a los hijos del testador.

Para que puedan heredar los ascendientes tiene que existir los siguientes supuestos, en el artículo 1615 Código Civil para el Distrito Federal dice uno de ellos: A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Pero si solo queda uno de los padres este adquiere el 100% de la herencia artículo 1616 del Código Civil del Distrito Federal.

La grafica de esto quedaría de la siguiente manera:



Si hubiera ascendientes del ulterior grado por una línea la herencia se dividirá en partes iguales, y esta división se hará igual si hay ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos, y se aplicara una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

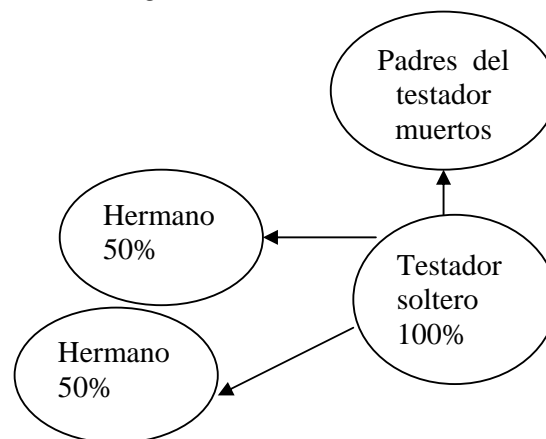
El código también nos dice que si concurre un adoptado con descendientes y la adopción fue en forma simple la repartición de la herencia se hará en partes iguales, pero si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. Y por último los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Como nos podemos dar cuenta la repartición de los bienes se hace de hijos a padres, pero para que ellos puedan adquirir la mitad o el total de los bienes tienen que ver que no existan descendientes, cónyuge o adoptado en forma simple.

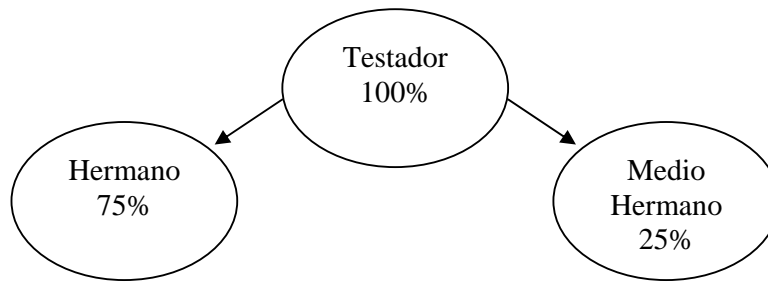
3.4.3.-SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

En la sucesión de los colaterales se trata nada menos de los hermanos que estos puedan adquirir la sucesión, si solo hay hermanos por ambas líneas esto es que no haya padres de testador, cónyuge o concubino ni hijos y la repartición de la herencia se haría en partes iguales entre ellos. Pero en caso de que estos existieran ellos quedarían excluidos de la herencia y no recibirían nada de esta.

En la grafica quedaría de la siguiente forma:

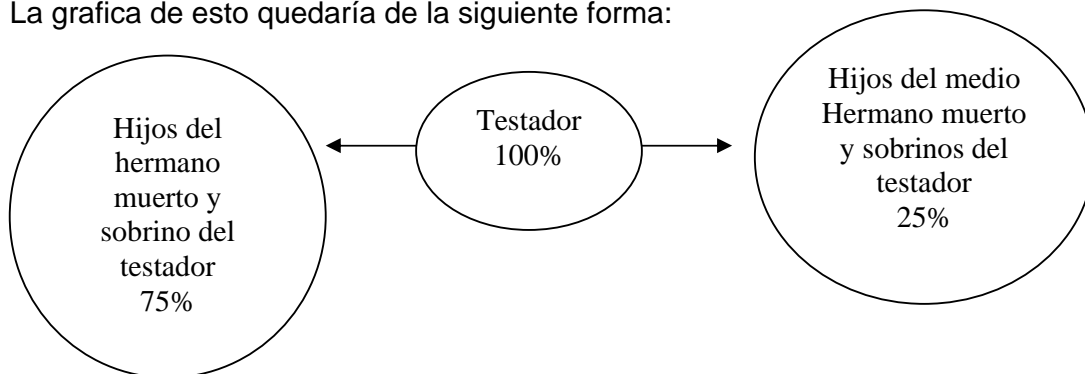


Si concurren hermanos con medios hermanos estos recibirán el doble la herencia y a los otros recibirán una parte pero no va hacer igual a la que adquieran los hermanos del testador y en la grafica quedaría de esta forma:



Además para que estos puedan tener derecho a la herencia tienen que ver si concurren los hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los de los hermanos heredaran por cabeza y los de los medios hermanos por estirpes, obviamente también aquí los hijos de los medios hermanos obtendrá la mitad de lo que obtienen los hijos de hermanos del testador.

La grafica de esto quedaría de la siguiente forma:



En caso de que no existan alguno de los antes mencionados, sucederán los parientes más próximos que se encuentren dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración del doble vínculo y ellos heredaran en partes iguales.

3.4.4.-BENEFICENCIA PÚBLICA

Por último hablaremos de la Beneficencia Pública, ya que esta institución es de suma importancia porque ella se queda con los bienes del testador cuando este no cuenta con familiares y digo que es importante esta institución por que representa al estado, ya que con los bienes que adquiere lo utilizan para el bienestar público, de la Beneficencia Pública no habla mucho el Código Civil del Distrito Federal ya que solo cuenta dentro del mismo con dos artículos.

Y esto son el artículo 1636 y el 1637 Código Civil para el Distrito Federal que dicen lo siguiente:

Artículo 1636 Código Civil para el Distrito Federal: A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Esto es que si no hay ningún heredero es ahí donde entra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal ya que si los hay esta no podrá adquirir ningún bien.

El artículo 1637 Código Civil para el Distrito Federal dice lo siguiente: Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal el precio que se obtuviere.

Ahora veremos que nos dice el artículo 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III: las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o indirectamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

Hoy en día quien se hace cargo de la Beneficencia Pública es la Secretaría de Salud y esto se encuentra en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dice lo siguiente: Aplicar a la asistencia pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos deportivos para la asistencia pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicio de salud y esto lo

hace mediante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal .

En el artículo 1602 Código Civil para el Distrito Federal en la fracción II dice que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal podrá heredar por sucesión legítima cuando falten todos los anteriores. Se refiere a los descendientes, cónyuges, concubina o el concubinario, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado.

En el artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice lo siguiente: Si no hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se entenderá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Y esto se ve reflejado en su artículo 5 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal que dice lo siguiente:

Artículo 5. El patrimonio del organismo se integrará con:

- Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros que le transfiera el Gobierno Federal;
- Los recursos que anualmente le sean asignados por el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Gobierno del Distrito Federal;
- **Los recursos que le sean canalizados por la administración del patrimonio de la beneficencia pública;**
- Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- Las cuotas de recuperación y otros ingresos que reciba por los servicios que preste, de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal; y Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Y por último el decreto publicado por el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1990 en donde se autoriza a la Secretaría de Salud, a enajenar los bienes del patrimonio de la Beneficencia pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines.

A continuación mostrare el artículo 39 de la Secretaría de salud en el diario oficial del distrito federal:

Artículo 39. Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:

- I. Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública y las facultades reconocidas y otorgadas a la Secretaría por el Ejecutivo Federal en relación con la misma;
- II. Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la ley requieran cláusula especial. Dicha representación también podrá ejercerla el Director Jurídico y de Patrimonio Inmobiliario del órgano;
- III. Intervenir en los juicios sucesorios en términos de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables. El Director General del órgano podrá autorizar mediante oficio a otros servidores públicos para que intervengan en dichos juicios;
- IV. Celebrar los contratos de fideicomiso, arrendamiento y comodato en que la Beneficencia Pública sea parte. La facultad de celebrar contratos de fideicomiso y arrendamiento también podrá ejercerla el Director Jurídico y de Patrimonio Inmobiliario del órgano;
- V. Coadyuvar al logro del fin de los fideicomisos en los que participa la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;
- VI. Administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los subsidios, aportaciones, subvenciones, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y las entidades paraestatales otorguen o destinen a ésta;

- VII. Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la Beneficencia Pública por cualquier título legal, así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las inversiones y operaciones que realice;
- VIII. Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la beneficencia pública, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Distribuir a programas de salud, de acuerdo con las políticas que para el efecto emita el Consejo Interno del órgano desconcentrado, los recursos patrimoniales de la Beneficencia Pública;
- X. Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría;
- XI. Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública;
- XII. Asesorar a las entidades federativas que lo soliciten, en la constitución y organización administrativa de sus respectivas instituciones encargadas de la administración de la Beneficencia Pública, así como coordinarse con éstas en la ejecución de programas sobre la materia;
- XIII. Promover y asignar de acuerdo al presupuesto autorizado, los recursos presupuestales disponibles para apoyos y subsidios específicos a instituciones del sector social, público y privado en el campo de la salud o que tengan por objeto la investigación científica, la enseñanza o cualquier acción de las que integran la asistencia social;
- XIV. Participar en el órgano de gobierno de Pronósticos para la Asistencia Pública, así como en los de otras instituciones similares por acuerdo del Secretario;

- XV. Regular y dar seguimiento al Sistema de Cuotas de Recuperación de la Secretaría de Salud;
- XVI. Apoyar la ejecución de los programas a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y
- XVII. Elaborar los informes financieros y el avance de metas y someterlos a la autorización del Consejo Interno del órgano.

Como nos podemos dar cuenta es el mismo estado quien absorbe los bienes que no tienen dueño, pero no lo hace directamente sino lo hace por medio de la secretaría de salud y esta hace la repartición a los diferentes fines sociales, hay que recordar que la beneficencia pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, pero que la Secretaría en asuntos de su competencia podrá desahogarlos en sus órganos auxiliares en este caso el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y otros órganos desconcentrados.

A continuación pondré una publicación de la secretaría de salud en donde explica como obtienen los recursos:

Sabías qué es... el Patrimonio de la Beneficencia Pública?

Su misión es brindar apoyo y recursos de atención a la salud y mejorar la calidad de vida de las personas de escasos recursos y que no cuentan con seguridad social.

Las actividades de beneficencia tienen como objetivo ayudar a personas que se encuentran en situaciones de necesidad, ocasionados por la carencia de los elementos mínimos para sobrevivir: alimentos, vestido, vivienda, atención médica, y apoyos económicos entre otros.

Sus acciones...

Esta labor se realiza brindando apoyos en efectivo o en especie a personas de escasos recursos, a organizaciones de la sociedad civil, a proyectos de investigación en salud y para mejorar las instalaciones de hospitales, laboratorios y unidades médicas de la Secretaría de Salud.

Otorgan apoyos en especie a ciudadanos de escasos o nulos recursos que presentan solicitudes de bienes para su rehabilitación, como son: auxiliares auditivos, concentradores de oxígeno, lentes intraoculares, prótesis quirúrgicas, sillas de ruedas, andaderas, bastones, entre otros.

La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que depende de la Secretaría de Salud, cuenta con recursos económicos que provienen del aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la beneficencia pública, esto es, la venta de inmuebles obtenidos a través de juicios testamentarios, arrendamiento de inmuebles, intereses bancarios; además de herencias, legados y donativos de organizaciones y personas, entre otros.³⁴

Para finalizar daré una definición de Beneficencia Pública desde mi punto de vista:

Beneficencia Pública: Es un órgano desconcentrado que por medio de la secretaría de salud adquiere los bienes del testador que no cuenta con pariente alguno descendientes, cónyuge o concubino, ascendientes o parientes colaterales o que si tiene alguno de estos no tiene derecho de adquirir la herencia y que los adquiere por medio juicios testamentarios, arrendamiento de inmuebles, intereses bancarios; además de herencias, legados, y obtiene dichos bienes para apoyar y mejorar la calidad de vida de las personas que no cuentan con seguridad social y que no cuentan con los elementos básicos para sobrevivir como alimento, vestido, vivienda, atención medica y apoyos económicos que el estado por medio de la secretaria de salud y otros órganos desconcentrados hace posible que lleguen dichos recursos a la sociedad.

³⁴ [http: // Secretaría de salud. com .mx](http://Secretaría.de.salud.com.mx), noviembre 2010.

CAPÍTULO CUARTO

LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL TESTAMENTO AGRARIO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Explicaré el interés en anexar el testamento agrario al Código Civil del Distrito Federal y de su importancia dentro de la sociedad.

4.- CONCEPTO

El catedrático Mario Ruiz Massieu da la siguiente definición de derecho agrario:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general, y en especial de la comunidad rural.³⁵

Dice que es una norma jurídica que regula la actividad de la tenencia de la tierra y la explotación de la misma por parte del campesino y como primordial fin es el de obtener el beneficio de la toda la comunidad rural y con ello se puede entender que se busca proteger los intereses del campo para que éste no se pierda a futuro y lo puedan adquirir sus descendientes.

No existe una definición específica de testamento agrario ya que a éste se le da el nombre en la ley agraria de lista de sucesiones, establece lo siguiente:

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

³⁵RUIZ MASIEU, Mario. *Derecho Agrario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990, pág. 18.

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Como nos podemos dar cuenta la lista de sucesión no tiene mucha diferencia con los testamentos antes mencionados.

En el libro de nombre Registro Nacional de Avisos de Testamento elaborado por la Secretaría de Gobernación y con la colaboración del Diario Oficial de la Federación nos dan una explicación de qué es para ellos el testamento agrario:

Para proteger y preservar el patrimonio de las familias campesinas y otorgar seguridad jurídica a los titulares de parcelas o derechos comunales, la *Ley Agraria* establece una modalidad sucesoria, denominada lista de sucesión.

Este documento contiene la expresión de voluntad del campesino ejidatario o comunero, por medio de la cual éste determina libremente a la persona que será titular de los derechos sobre la parcela o comuna, cuando fallezca.

La elaboración de la *Lista de Sucesión* garantiza que los derechos del ejidatario sobre la tierra se puedan transmitir en forma ordenada y pacífica a quién esté decida.³⁶

La Secretaría de Gobernación y el Diario Oficial nos dicen los beneficios de esta lista de sucesión que son los siguientes:

- Protege el patrimonio del campesino.
- Mediante esta forma de testamento agrario, se define con precisión, quién heredará los derechos, lo que evita posibles conflictos, gastos económicos, pérdida de tiempo y alteraciones en la tranquilidad familiar.

³⁶ Secretaría de Gobernación Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación. *Registro Nacional de Testamentos*. México 2004, pág. 43.

- Fomenta la continuidad de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.
- Ayuda a mantener actualizado el Padrón de Ejidatarios o Comuneros, lo que permite identificar a quiénes pueden participar en las asambleas del núcleo y, por lo tanto, contribuye a la paz social del campo.
- La asesoría en la colaboración del testamento agrario o Lista de Sucesores es gratuita; su formalización se lleva a cabo ante notario y sus depósitos en el Registro Agrario Nacional.
- Es difícil elegir a quién se hereda el derecho sobre la tierra común, pero al heredarlo se evitan conflictos futuros a los seres queridos. Además, se tiene la opción de modificar dicha lista de sucesiones.
- Por orden de preferencia, se inscriben a las personas que deben heredar el derecho sobre la tierra común.

1.- Esposa o esposo.

2.- La concubina o concubinario.

3.- Uno de los hijos.

4.- Uno de los padres o ascendientes.

5.- Cualquier persona determinada.³⁷

Ambas instituciones hablan que el testamento agrario es igual a la lista de sucesiones y lo más importante, para realizarlo siempre debe de existir la voluntad de campesino ejidatario o comunero, y al igual para que éste se pueda realizar con la simple presencia del notario se le puede dar validez y el campesino ejidatario o comunero lo puede modificar cuantas veces quiera.

4.1.- FUNDAMENTO LEGAL

Hay que destacar que el testamento agrario no cuenta con ese nombre en la ley agraria ya que esta la define como lista de sucesión no como testamento, y a diferencia de los testamentos mencionados en el Código Civil del Distrito Federal,

³⁷Idem. pág. 43.

en éste solo puede sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario nada mas, esta lista de sucesión se debe de poner el nombre de las persona y el orden es parecido al Código Civil del Distrito Federal primero la cónyuge, aquí se toma en cuenta desde el principio a la concubina o concubinario, uno de los hijos(descendientes), los ascendientes o cualquier otra persona.

La ley agraria dice también que se puede que dar la parcela a cualquier persona se refiriéndose a las personas que dependen de él ejidatario económicamente, otra característica de esta ley es que si en caso de que existan dos o más personas con derecho a heredar solamente una de ellas adquirirá los derechos y para eso se deben de poner de acuerdo, pero en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, se les dará tres meses a los herederos para que decidan quién conservará los derechos ejidales y de no darse el acuerdo el tribunal agrario lo pondrá a la venta y lo que se haya obtenido por ello se dividirá en partes iguales entre los herederos y se acaba el problema.

Esto no se ve en los testamentos antes mencionados porque en caso de litis entre las partes beneficiadas por la herencia el juez resuelve conforme a las pruebas que ellos otorguen al mismo y de ahí él determinara quién tiene más derecho sobre la misma, pero en ningún momento el juez toma la decisión de vender y repartir lo obtenido entre las partes.

Aquí cuando no hay sucesores el Tribunal Agrario venderá la parcela entre los ejidatarios y avicinados de la misma población ejidal y esto se hace para que no vengan personas ajenas a comprarlo y evitar problemas a futuro.

Pero lo que hace que se parezca a el testamento y la lista de sucesión es el artículo 9 del Reglamento Interior del Registro Nacional Agrario en donde los notarios pueden dar fe a la lista de sucesiones obviamente este tendrá que informar al Registro Agrario Nacional pero aun así tiene algo parecido al testamento, porque el notario dará fe pública a dicho testamento y es lo que él hace a los testamentos mencionados anteriormente del Código Civil del Distrito Federal.

La propuesta de adicionar el testamento agrario al Código Civil del Distrito Federal es porque, en ninguno de los artículos de la Ley Agraria menciona sobre los bienes del ejidatario que no son de materia ejidataria como sus bienes y derechos y obligaciones como una persona particular y en vez de que el ejidatario realice una lista de sucesión solamente para la parcela y sus derechos ejidatarios esta lista se puede convertir en lo que realmente es un testamento ya que de anexar las parcelas o todo lo relacionado con el campo también el ejidatario o testador pueda incluir allí mismo los bienes que adquirió durante toda su vida y que quiere que se repartan entre sus heredero y en vez de realizar dos tramites se haría en uno solo, dándole validez él notario público.

Para que sea más claro veamos cuales son las funciones de las autoridades ejidatarias:

Registro Agrario Nacional: Solicitud de inscripción de transmisión de derechos por sucesión.

A esta solicitud lo ampararan los artículos 17, 18,107 de la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional artículo 25 frac. II inciso n y 36 frac. V y ahora veremos lo que dice cada uno de estos sobre los derechos por la sucesión:

Articulo 17 Ley Agraria.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será valida la de fecha posterior.

En el artículo 17 las partes más importantes son las siguientes:

El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario

Como lo mencione anteriormente solamente se habla de suceder sus derechos sobre la parcela y los de ejidatario, este artículo fundamenta mi dicho ya que al morir el ejidatario este no determina que se hará dentro de la lista de sucesiones quien gozaran de sus bienes y derechos que no tienen nada que ver con lo agrario después de su muerte, aquí también menciona que cuenta con la facultad de designar quien va sucederle y al igual que en los testamentos antes mencionados el testador puede designa quienes van hacer sus herederos.

Al decir que el ejidatario tiene facultad quiere referirse a que tienen capacidad para realizar dicho testamento y esto lo determina el artículo 1295 Código Civil del Distrito Federal dice lo siguiente:

El Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 1305 del código civil del distrito federal al decir lo siguiente:

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Y en este caso el ejidatario no esta impedido para realizarlo salvo que por algunas causas se dedique a realizar actos ilícitos pero eso es otra historia, lo que quiero explicar es que el ejidatario entra en el testamento ya que cuenta con esa capacidad que exige la ley para testar.

La adjudicación de derechos a su fallecimiento

Conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento al igual que en el testamento el heredero heredara al morir el testador, antes de eso él heredero no puede disponer de los bienes que le designe el testador a un que

el heredero sepa que le va a dejar hasta que este no muera el testador el heredero tomara posesión.

Y lo fundamento con el artículo 1281 Código Civil del Distrito Federal.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Deberá ser depositada en el Registró Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, notario o corredor público.

Aquí no existe problema alguno se dice que la lista de sucesión se debe depositar en el Registro Agrario Nacional es como si fuera en el Archivo General de Notarías, bueno al hacerse el testamento agrario ya sea que se deposite en el Registro Agrario o en el Archivo General de Notarías al final de cuentas el juez al ver el litis podrá verificar en ambas instituciones si existe algún testamento que halla dejado la persona por el cual se esta realizando el litis.

Habla también del fedatario público que viene hacer el notario público o el corredor público, si se hace ante el notario público este podrá apuntar tanto sus derechos ejidales y sobre la parcela al igual que todos aquellos derechos, obligaciones y bienes que tienen como testador y así realizar dos tramites solamente en uno solo.

Artículo 18 Ley Agraria.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de el.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservara los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Con este artículo no hay mucho problema ya que al no existir la designación por el ejidatario la ley automáticamente determina quien tiene derecho sobre la misma y al igual que los testamentos esto tiene relación y me fundamento en el artículo 1602 Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice lo siguiente:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, a falta de estos la beneficencia pública.

La diferencia entre uno y otro es que en el agrario si no hay ningunas de las personas que les corresponde los derechos ejidatarios y la parcela lo puede adquirir otra personan que halla dependido económicamente del ejidatario o venderse entre los mismos ejidatarios, pero en el caso del código civil si se da este caso la beneficencia pública es la que adquiere los bienes y además de que en el derecho agrario no importan tanto los parientes hasta el cuarto grado.

Otro punto importante que da diferencia al código civil con el derecho agrario es lo siguientes del artículo 18 Ley Agraria:

Si resultan dos o mas personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservara los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

Si hay dos o más personas tendrán tres meses para ponerse de acuerdo quien de ellos va a conservar los derechos ejidales y sino se ponen de acuerdo entonces el tribunal agrario subastara los derechos ejidales y va a repartir lo obtenido entre todos ellos en partes iguales y esto no se da en ninguno de los testamentos que menciona el código civil del distrito federal. En caso de litis entre las partes en el derecho civil el juez determinara quien tendrá mas derecho sobre los bienes siempre y cuando lo compruebe los herederos pero en ningún momento el juez venderá los bienes y les repartirá el dinero.

Artículo 107 Ley Agraria. - Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.

En este artículo solamente nos habla que las comunidades es este caso agrarias se regirán por lo que diga la ley agraria.

Reglamento interior del registro agrario nacional:

Artículo 25 Ley Agraria. Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

II. Inscribir los siguientes actos y documentos:

n) La transmisión de derechos individuales por sucesión, la enajenación de derechos sobre tierras de uso común y de derechos parcelarios, así como la renuncia de derechos sobre tierras ejidales;

Aquí nos habla sobre los derechos del ejidatario los cuales esté los transmite y para eso los inscribe en las delegaciones agrarias y es ahí donde se da los derechos por sucesión la enajenación de la tierra y de los derechos parcelarios y ahí mismo se puede dar la renuncia sobre al misma por parte de los herederos.

Artículo 36 Ley Agraria: Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:

V. Los sujetos titulares de los derechos sobre las tierras a que se refiere la fracción anterior;

IV. La delimitación y destino de las tierras al interior de los núcleos agrarios;

Aquí al igual que el anterior artículo se puede inscribir todos los derechos y obligaciones cuales se transfieren y los cuales se pueden modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Bases para que se pueda dar el testamento agrario

En los artículos 1281, 1295,1305.

Que dicen lo siguiente:

Artículo 1281 Código Civil del Distrito Federal.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1295 Código Civil del Distrito Federal.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 1305 Código Civil del Distrito Federal.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

PROPUESTA

Mi propuesta es anexar el testamento agrario a nuestro Código Civil del Distrito Federal y la razón por la que hago esta propuesta es por lo siguiente:

El testamento agrario o lista de sucesión como lo determina el la Ley Agraria cuenta con un elemento importante que hace a ambos testamentos iguales, refiriéndome a los testamento ordinarios y esto es la voluntad del testador y la capacidad de realizar dicho acto, además que en el testamento agrario como los testamentos que maneja el Código Civil del Distrito Federal se reparte los bienes conforme al grado en que se encuentra cada familiar.

Lo que hace que esto sea posible es que en el testamento agrario lo puede realizar un notario y esté también puede realizar un testamento en donde se pueda anexar los bienes que no son de materia agraria del campesino, ejidatario o comunero para que en un solo documento se plasme la voluntad del mismo y con ello facilitar que se realice dos testamentos en uno.

Y esto lo digo porque en testamento agrario solamente se puede hacer repartición de bienes que tienen relación con lo agrario pero no dice que pasa con los bienes con los que cuenta el ejidatario o comunero que están fuera de esta rama. Y un ejemplo de que esto puede ser posible es por el testamento público simplificado, en este testamento al adquirir una persona un bien inmueble que se destine a la vivienda, la persona que adquiere los derechos de la misma puede en el momento de escriturar dicho bien determinar quién o quienes adquirirán dicho bien cuando este perezca haciendo dos tramites en uno.

La importancia de adicionar este testamento es porque aquí además de que el notario redacte sobre los bienes que son materia de derechos ejidatarios esté pueda incluir sus bienes, derechos y obligaciones que no son de materia agraria ya que con ello facilitaría que el ejidatario o comunero(testador) plasme en un solo documento su voluntad tanto de sus bienes agrarios como de sus bienes que están fuera de ello, logrando así, que sea un tramite rápido y sencillo con lo cual

evitaría conflictos futuros entre los miembros de la familia y para tranquilidad del titular de los bienes.

Con esta propuesta busco proteger el patrimonio del campesino pero no solo en lo relacionado con lo agrario sino también en todos sus bienes, derechos y obligaciones que este tiene que están fuera del ámbito agrario.

Además que este testamento al igual que los que menciona nuestro Código Civil define con precisión quienes van heredar los derechos de los bienes evitando así conflictos legales en donde habría gastos económicos, tiempo y problemas entre los familiares.

Abra una seguridad jurídica tanto en los derechos de la tierra al igual que sus derechos que no tienen que ver con la rama agraria, y en ningún momento afectaría la paz social del campo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ya hemos recorrido un amplio camino para poder llegar a este punto; tratando temas sobre los antecedentes del testamento empezando por Roma, mencionando las XII tablas, el Ius Civile y cómo un hombre llamado Justiniano dio hincapié a lo que hoy en día conocemos como Código, gracias a sus observaciones se creó el Corpus Iuris Civilis para que posteriormente vinieran a estudiarlo tanto los glosadores como los postglosadores haciendo cada uno de ellos teorías para entender el derecho y que gracias a esto se fue adoptando por varios países poniendo como ejemplo a Francia, España y México.

SEGUNDA.- Estudiamos el testamento desde sus elementos de existencia y de validez y cuantos tipos de testamentos hay, observando que dependiendo de las circunstancias en que se encuentra la persona puede realizar el testamento siempre y cuando se cumpla con las formalidades que exige la propia ley, vimos la división del testamento en ordinarios y simplificados y como el testador puede estar tranquilo sobre la decisión de testar sus bienes ya que puede dejar a un albacea para verificar que se cumpla su voluntad.

TERCERA.- Observamos los tipos de herencia que hay pasando por la vacante, la yacente al igual que la testamentaria y por último la intestamentaria, los modos de suceder y quienes son los sujetos de esa sucesión ya sea por cabeza o por estirpes y cuál es el papel de cada persona que tiene derecho a la sucesión desde los descendientes, la cónyuge o del concubino, los ascendientes, los colaterales y que si no existe ninguno de los supuestos mencionados por la ley, lo que el testador dejó en el testamento pasará a la Beneficencia Pública lo cual será para ayudar a las personas que no tengan recursos económicos o para la creación de programas sociales.

CUARTA.- La propuesta de adicionar el testamento agrario a nuestro Código Civil del Distrito Federal es por que estudiando el concepto del testamento en sus dos formas ordinarios o especiales y el testamento agrario o lista de sucesión se puede observar que es posible que este testamento se pueda anexar al Código Civil del Distrito Federal ya que cumple con los requisitos señalados por

la ley , como la voluntad del testador ya que para cualquiera de los testamentos mencionados es elemental este elemento, ambos clasifican a las personas por el grado que tengan ya que dependiendo de esto pueden adquirir una parte o la totalidad de la herencia.

QUINTO.- Propongo que el ejidatario pueda hacer dos testamentos en uno, en donde plasme todos sus derechos ejidarios y que en la realización del mismo éste pueda poner también todos sus bienes , derechos y obligaciones que no tengan que ver con la materia agraria.

Esto es posible ya que lo realizaría un notario público y como ejemplo se puede nombrar al testamento público simplificado aquí la persona que adquiere un bien inmueble que se destine a la vivienda al escriturar la persona que compro dicho bien, puede designar en un solo acto quién se quedara con ese bien cuando fallezca haciendo dos tramites en uno.

SEIS.- No afectaría al ejidatario, al contrario facilitaría la creación de su testamento ya que además de ahorrarse tiempo y dinero el testador o ejidatario contara con un solo documento en donde vea plasmado su voluntad, esto es con el fin de evitar problemas futuros para él testador o ejidatario.

SIETE.- Con esta figura propuesta erradicaríamos el problema de realizar dos testamentos, ya que en la actualidad en que vivimos es muy difícil contar con recursos para elaborar un testamento, las personas que trabajan la tierra y que con mucho esfuerzo se hacen de sus bienes deben de tener un documento que cuide todo lo que obtuvieron durante toda su vida, no nada mas los bienes ejidales sino, también los bienes mueble e inmuebles quedando todo plasmado en un solo testamento, evitando así conflictos entre sus familiares.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ALDUCIN, Guillermo. CONTRATOS Y TESTAMENTOS, FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ/INDICE SISTA POR GUILLERMO ALDUCIN México, DF. Sista, 2000.
- 2.-AGUILAR MOLINA, Víctor Rafael. LAS ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL NUEVO DERECHO AGRARIO. Colegio de Notarios. Editorial Porrúa, México 2001.
- 3.-ALBELLA AMIGO, Sebastián. CONTRATOS BANCARIOS. Colegios Notariales de España, Madrid 1996.
- 4.- ARCE José Y CERVANTES. DE LAS SUCESIONES Editorial Porrúa, México 2003.
- 5.-AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Sista. México 2011.
- 6.-ACOSTA ROMERO, Miguel. NUEVO DERECHO BANCARIO: PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MÉXICANO. Editorial Porrúa, México 2003.
- 7.-BANUELOS SÁNCHEZ, Froylán. CONTRATOS Y TESTAMENTOS. Editorial Sista, México 2004.
- 8.-BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. CONTRATOS Y TESTAMENTOS. Editorial Sista, México 1989.
- 9.-BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS: FORMULARIOS Y JURISPRUDENCIA. Editorial Sista, México 1990.
- 10.- BELTRÁN QUIBRERA, Joaquín M. PRONTUARIO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO Y SUS FUENTES. Editorial Porrúa, México, 2006.
- 11.-BONEO VILLEGAS, Eduardo J. CONTRATOS BANCARIOS MODERNOS: BANCA MODERNA, LEASING, FACTORING, UNDER WRITING. Editorial BUENOS AIRES: ABELEDO. PERROT, 1984
- 12.-CANALES PICHARDO, Víctor Manuel. CONTRATOS Y TESTAMENTOS (Doctrina, Legislación con Jurisprudencia Sistematizada). Editorial Cárdena, México 2002.
- 13.- CHÁVEZ PADRON, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. Editorial Porrúa, México 1994.
- 14.-CHÁVEZ PADRON, Martha. DERECHO PROCESAL SOCIAL AGRARIO. Editorial Porrúa, México 2003.
- 15.-CHÁVEZ PADRON, MARTHA. LA LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS. Editorial Porrúa. México 1999.

- 16.-CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS. Sista. México.2011.
- 17.-CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO. Sista. México.2011.
- 18.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA. Sista. México.2011.
- 19.-DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. DERECHO BANCARIO Y CÓNTRATOS DE CRÉDITO. Editorial Harla, México 1992.
- 20.- DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO. Editorial Oxford, México 1992.
- 21.-ENCICLOPEDIA JURÍDICA MÉXICANA. Editorial Porrúa, Tomo IV, México 2004.
- 22.-EMERITO GONZALEZ, Carlos. DERECHO NOTARIAL. Editorial Porrúa, México 2000.
- 23.-GUZMAN HOLGUIN, Rogelio. DERECHO BANCARIO Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Editorial Porrúa, México 2004.
- 24.-IGARTUA ARAIZA, Octavio. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO BURSATIL MÈXICANO. Editorial Porrúa, México 1988.
- 25.- LEY AGRARIA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2011.
- 26.-MOXICA ROMAN, José. LAS POLIZAS BANCARIAS: EJECUCIÓN, OPOSICIÓN Y PRELACIÓN: ANALISIS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, FORMULARIOS. Editorial Aranzadi. Pampiloma 1997.
- 27.-MARCO LEGAL AGRARIO
MÉXICO: PROCURADURÍA AGRARIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, 1997.
- 28.-MUÑOZ, Luis. DERECHO BANCARIO, ACTUALIZADO POR VICTOR MANUEL CANALES PICHARDO. Editorial Cárdena, México 2001.
- 29.-ORIZABA MONROY, Salvador. LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS: DERECHO SUCESORIO: TÓPICOS DE DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Sista, México 2006.
- 30.-Página Web [http:// mop. com .mx.](http://mop.com.mx), fecha aproximada de consulta octubre 2010.
- 31.-Página Web [http:// secretaría de salud. com.mx.](http://secretaría.de.salud.com.mx), fecha aproximada de consulta noviembre 2010.

32.-Página Web <http://wikipedia.com.mx>, fecha aproximada de consulta octubre 2010.

33.-RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Mc Graw Hill, México 1997.

34.-RUÍZ MASSIEU, Mario. TEMAS DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1998.

35.-RUÍZ TORRES, HUMBERTO Enrique. DERECHO BANCARIO. Editorial Oxford, México 2003.

36.-SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CON LA COLABORACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTO. IMPRESO EN MÉXICO. PRIMERA EDICIÓN, 2004.

37.-SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. EL NUEVO DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. Editorial Sista, México 2000.

38.- TREJOS HERNÁNDEZ, Jorge. LECCIONES DE DERECHO ROMANO. 6ª edición, Universidad Madrid, 1994.